

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
ESCUELA DE POSTGRADO
DOCTORADO EN DERECHO PENAL Y POLÍTICA
CRIMINAL



**VALIDEZ DE LA INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA TRASLADADA
EN LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL PERUANO, TACNA, 2021**

TESIS

Presentada por:

MGR. HANS BERLY RIOS MOSTAJO

ORCID: 0009-0003-8467-4642

Asesor:

DR. MARIO GUILLERMO DENEGRI SOSA

ORCID: 0000-0002-8946-2898

Para Obtener el Grado Académico de:
DOCTOR EN DERECHO PENAL Y POLÍTICA CRIMINAL
TACNA – PERÚ
2024

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

**ESCUELA DE POSTGRADO
DOCTORADO EN DERECHO PENAL Y POLITICA
CRIMINAL**

Tesis

**“VALIDEZ DE LA INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA
TRASLADADA EN LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL PERUANO,
TACNA, 2021”**

Presentada por:

Mgr. HANS BERLY RIOS MOSTAJO

**Tesis sustentada y aprobada el 20 de agosto de 2024
ante el siguiente jurado examinador:**

PRESIDENTE: Dr. Edgar Gonzalo Parihuana Travezaño

SECRETARIO: Dra. Delia Yolanda Mamani Huanca

VOCAL: Dr. Javier Wilfredo Huamani Muñoz

ASESOR: Dr. Mario Guillermo Denegri Sosa

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Yo, Hans Berly Rios Mostajo, en calidad de: Egresado del Doctorado de Derecho Penal y Política Criminal de la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada de Tacna, identificado con DNI 40454132, soy autor de la tesis titulada: “VALIDEZ DE LA INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA TRASLADADA EN LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL PERUANO, TACNA, 2021, con asesor, Dr. Mario Guillermo Denegri Sosa.

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser el único autor del texto entregado para obtener el grado académico de DOCTOR EN DERECHO PENAL Y POLÍTICA CRIMINAL, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual. Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Turnitin se declara 17% de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

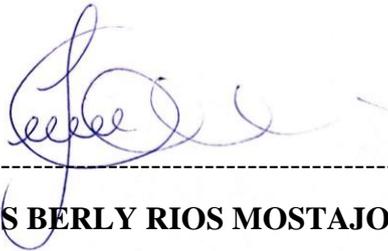
Por último, declaro que para la recopilación de datos se ha solicitado la autorización respectiva a la empresa u organización, evidenciándose que la información presentada es real y soy conocedor de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y

a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar, por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Lugar y fecha: 20, agosto de 2024.



HANS BERLY RIOS MOSTAJO

DNI: 40454132

DEDICATORIA

Para mi amado hijo, Leónidas Amir Rios Santa Cruz.

Hoy, al concluir esta tesis, quiero dedicarte no solo un trabajo académico, sino un compromiso y un legado. Esta tesis es más que un documento; es un testimonio de las metas que perseguimos y los valores que compartimos.

Durante este arduo proceso, has sido mi fuente de inspiración constante. Tu apoyo, amor y paciencia me han dado la fuerza para seguir adelante en los momentos más desafiantes. Esta tesis es un tributo a tu espíritu resiliente y a la importancia de la educación en nuestras vidas.

A medida que te conviertes en testigo de este logro, quiero que sepas cuánto significas para mí. Cada página, cada investigación y cada reflexión plasmada en estas hojas son un reflejo de mi compromiso contigo y con un mundo mejor para las futuras generaciones.

Esta tesis es un regalo para ti, con la esperanza de que te inspire a seguir tus propios sueños y a nunca dejar de aprender y crecer. Eres mi mayor orgullo, y mi deseo más profundo es que esta obra contribuya de alguna manera a un futuro más brillante para ti y para todos aquellos que vienen detrás de tuyo.

Con amor y gratitud infinitos,

Tu padre, Hans Berly Rios Mostajo.

AGRADECIMIENTO

En este momento de logro y gratitud, quiero expresar mi profundo agradecimiento a todas las personas que han contribuido de manera significativa a la realización de mi tesis. Este trabajo representa no solo un esfuerzo individual, sino también un esfuerzo colectivo, y estoy sinceramente agradecido por el apoyo que he recibido.

En primer lugar, quiero agradecer a mis padres por su amor incondicional, apoyo constante y sacrificio inquebrantable a lo largo de este viaje académico. Vuestra fe en mí y vuestra confianza en mis capacidades me han impulsado a alcanzar este hito. Vuestras palabras de aliento y vuestro respaldo emocional han sido mi mayor fortaleza.

A mi hermano y hermana, quienes han compartido este viaje conmigo, les agradezco por su comprensión y apoyo. Vuestras palabras de ánimo y vuestra paciencia en los momentos de estudio intenso han sido invaluable.

A mis asistentes, quienes han desempeñado un papel crucial al proporcionar material académico y recursos, les estoy agradecido por su dedicación y esfuerzo. Vuestra colaboración ha sido fundamental para dar forma a esta tesis.

Quiero expresar mi gratitud a mis amigos y compañeros de estudio por su amistad y por ser una fuente constante de inspiración y discusión. Sus perspectivas y debates han enriquecido enormemente mi trabajo.

Por último, pero no menos importante, quiero agradecer a mi asesor y a todos los profesores que me han guiado en este proceso. Sus conocimientos y orientación han sido fundamentales para dar forma a mi investigación.

Este logro no hubiera sido posible sin el apoyo y la contribución de cada uno de ustedes. Estoy profundamente agradecido por formar parte de una red de personas tan increíbles y por compartir este hito con todos ustedes.

Con gratitud sincera,

Hans Berly Rios Mostajo

INDICE DE CONTENIDO

RESUMEN. PALABRAS CLAVES.	09
ABSTRACT. KEY WORDS	02
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I:	
PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	14
1.1 APROXIMACIÓN TEMÁTICA	14
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	17
1.3 JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	17
1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	18
1.4.1 Objetivo general	18
1.4.2 Objetivos específicos	19
CAPÍTULO II:	
MARCO DE REFERENCIA	20
2.1 ANTECEDENTES DEL ESTUDIO SIMILARES	20
1.1.1. A nivel internacional	20
1.1.2. A nivel nacional	20
1.1.3. A nivel local	22
2.2 BASES TEÓRICAS	22
2.2.1. La prueba	22
2.2.2. Finalidad de la prueba	23
2.2.3. Objeto de prueba	25
2.2.4. Elemento de prueba, fuente de prueba, órgano de prueba y medio de prueba	26
2.2.5. La prueba trasladada	29
2.2.6. Finalidad de prueba trasladada	35
2.2.7. Marco normativo	36
2.2.8. Etapas del proceso penal	43
2.2.8.1. La investigación preparatoria	43
2.2.8.2. Finalidad de la Investigación Preparatoria	43
2.2.9. Diligencias Preliminares	44
2.2.10. Formalización de la investigación preparatoria	45
2.2.11. La Etapa Intermedia	46
2.2.12. La Acusación	47
2.2.13. Juicio Oral	49
2.3 CONCEPTOS DE LAS CATEGORÍAS	51
CAPÍTULO III:	
MARCO METODOLÓGICO	57
3.1 TIPO DE ESTUDIO	57
3.2 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	57

3.3. TECNICAS DE TRABAJO	58
3.4 INSTRUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN	58
3.5 CATEGORIAS	59
3.5.1. CATEGORIA GENERAL	59
3.5.2. CATEGORIA ESPECIFICA	59
CAPÍTULO IV:	
HALLAZGOS DE INVESTIGACIÓN	60
4.1. LA PRUEBA TRASLADADA CONFORME A LA JUSRIPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANO	60
4.2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y PRUEBA TRASLADADA	63
4.3. ANALISIS DEL ARTICULO 20 DE LA LEY DE CRIMEN ORGANIZADO 30077	65
4.4. ETAPAS PROCESALES SEGÚN EL CODIGO PROCESAL PENAL PARA LA INCORPORACION DE LA PRUEBA TRASLADADA	83
4.4.1. Investigación Preparatoria	84
4.4.1.1. Las Diligencias Preliminares	84
4.4.1.2. La Formalización de Investigación Preparatoria	90
4.4.2. Etapa intermedia	97
4.4.3. Juicio oral	106
4.4.3.1. Principio de Oralidad	108
4.4.3.2. Principio de Publicidad	109
4.4.3.3. Principio de Inmediación	110
4.4.3.4. Principio de Contradicción en la actuación probatoria	111
4.4.3.5. Principio de continuidad de juzgamiento	112
4.4.3.6. Principio de concentración de los actos del juicio	112
4.4.3.7. Principio de identidad física del juzgador	113
4.4.3.8. Principio de presencia obligatoria del imputado y su abogado defensor	114
4.5. LA PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA	121
RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	124
CONCLUSIONES	129
RECOMENDACIONES	131
REFERENCIAS	133
APÉNDICE	138
PROYECTO DE LEY	139
ANEXO	147

RESUMEN. PALABRAS CLAVE

El propósito de esta investigación reside en determinar la validez de la incorporación de las pruebas trasladadas en el código procesal penal, con el fin de verificar si el procedimiento legal preestablecido en la ley procesal para la incorporación de pruebas trasladadas de un proceso a otro se encuentra adecuadamente definido, además de establecer los requisitos legales necesarios para su validación. El enfoque de este estudio se clasifica como básico, ya que se basa principalmente en una investigación de naturaleza teórica, involucrando un análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial para destacar la importancia de validar la incorporación de pruebas trasladadas. La metodología aplicada se ajusta a un diseño de investigación cualitativo de tipo descriptivo, con fuentes de información principalmente documentales, y se emplea el análisis documental como principal instrumento de investigación. Los resultados obtenidos revelan la inexistencia de normativa que establezca un procedimiento legal preestablecido para la incorporación de pruebas trasladadas en el proceso penal, así como la ausencia de verificación de los presupuestos procesales necesarios para su validación en su inclusión. Como conclusión, se ha determinado que las etapas de diligencias preliminares y formalización no son las establecidas legalmente para la incorporación y validación de pruebas trasladadas. En contraste, se ha identificado que las etapas apropiadas para esta incorporación son la etapa intermedia, el juicio oral y la segunda instancia, en cuyo contexto estas pruebas pueden considerarse válidas y, posteriormente, ser evaluadas por los jueces. Para su incorporación, es fundamental considerar tres requisitos procesales: el respeto a las garantías procesales en su obtención, el acceso y el derecho de impugnación de las partes involucradas, y su relevancia y pertinencia en relación con el asunto en cuestión.

Palabras clave: Prueba trasladada, incorporación al proceso, validez de la prueba, etapas procesales

ABASTRAC. KEYWORD

The purpose of this research is to determine the validity of incorporating transferred evidence in the criminal procedural code, in order to verify whether the legally pre-established procedure in procedural law for the inclusion of transferred evidence from one process to another is adequately defined, as well as to establish the necessary legal requirements for its validation. The focus of this study is classified as basic, as it is primarily based on theoretical research, involving normative, doctrinal, and jurisprudential analysis to emphasize the importance of validating the inclusion of transferred evidence. The applied methodology adheres to a qualitative, descriptive research design, with primarily documentary sources of information, and documentary analysis is employed as the main research instrument. The results obtained reveal the absence of regulations that establish a legally pre-established procedure for the inclusion of transferred evidence in the criminal process, as well as the lack of verification of the necessary procedural prerequisites for its validation in its inclusion. In conclusion, it has been determined that the stages of preliminary proceedings and formalization are not the ones legally established for the inclusion and validation of transferred evidence. In contrast, it has been identified that the appropriate stages for this inclusion are the intermediate stage, the oral trial, and the second instance, in which context these pieces of evidence can be considered valid and subsequently evaluated by the judges. For their inclusion, it is essential to consider three procedural requirements: respecting procedural guarantees in their acquisition, granting access and the right of challenge to the involved parties, and their relevance and pertinence in relation to the matter in question.

Keywords: Transferred evidence, incorporation into the process, validity of the evidence, procedural stages.

INTRODUCCION

El sistema legal peruano se caracteriza por su continuo desarrollo y adaptación para abordar las complejidades de la justicia penal en el país. Uno de los ámbitos más desafiantes de este sistema es la regulación de los procesos relacionados con el crimen organizado, que ha demostrado ser un campo fértil para la evolución legislativa. En este contexto, la Ley de Crimen Organizado Nro. 30077 se erige como un hito en la legislación peruana, destinada a combatir eficazmente la actividad delictiva de grupos organizados. Sin embargo, esta ley ha suscitado preocupaciones significativas en relación con la incorporación de pruebas trasladadas en diferentes etapas procesales, lo que ha generado ambigüedades y lagunas en el sistema legal.

El presente trabajo de tesis se sumerge en esta problemática, con el propósito de analizar y proponer soluciones para las ambigüedades normativas en la Ley de Crimen Organizado y el Código Procesal Penal peruano, específicamente en lo que respecta a la validez de la incorporación de pruebas trasladadas en distintas etapas procesales. Para ello, se toma en consideración el marco legal vigente, las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, que reconocen la legalidad y pertinencia del uso de pruebas trasladadas en el sistema legal peruano.

El sistema procesal penal peruano se divide en varias etapas, que incluyen la investigación preparatoria con una subetapa denominada diligencias preliminares, la etapa intermedia y el juicio oral. Una de las principales dificultades que enfrenta el sistema radica en las dos primeras etapas, donde no es posible incorporar al proceso la prueba trasladada. Esto se convierte en un obstáculo significativo en casos de crimen organizado, donde la obtención de pruebas puede ser especialmente compleja debido a la naturaleza clandestina y sofisticada de las organizaciones delictivas.

Por otro lado, en las etapas posteriores, como la etapa intermedia y el juicio oral la incorporación de la prueba trasladada se vuelve factible. Sin embargo, la falta de

claridad en cuanto a los procedimientos y requisitos para la incorporación de esta prueba en el proceso penal ha generado incertidumbre y puede dar lugar a posibles nulidades procesales invocadas por las partes.

Con el objetivo de abordar estas preocupaciones y promover una mayor coherencia y certeza en el sistema legal peruano, se propone un proyecto de ley que modifica ciertos artículos clave del Código Procesal Penal. Este proyecto busca incorporar el acápite i), i.1), i.2) e i.3) del inc. 1) del art. 349 y modificar el inc. 1) del artículo 373 así como el inciso 2) del art. 385 y por último el inc. 3) del art. 422, con el fin de establecer presupuestos legales para la admisión de pruebas trasladadas en el proceso penal, específicamente en casos de crimen organizado. Esta modificación normativa se plantea como una solución que permitirá evitar futuras nulidades procesales derivadas de la falta de regulación adecuada.

Es importante señalar que esta propuesta se basa en el reconocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional respecto al uso de la prueba trasladada como un recurso válido en el sistema legal peruano. Sin embargo, la ausencia de una regulación precisa ha llevado a la necesidad de aclarar y establecer los procedimientos y requisitos para su incorporación.

En resumen, el presente trabajo tiene como objetivo central la regulación procesal de los alcances normativos del Código Procesal Penal en relación con la prueba trasladada, mediante la incorporación y modificación de disposiciones específicas. Esto se lleva a cabo con el propósito de fortalecer la integridad y eficiencia del proceso penal en casos de crimen organizado y, al mismo tiempo, prevenir futuras contingencias legales que puedan ser invocadas debido a lagunas normativas en la Ley de Crimen Organizado y el Código Procesal Penal. La importancia de esta labor radica en su contribución al fortalecimiento de la justicia penal y la protección de los derechos fundamentales en un contexto legal en constante evolución. Este estudio se embarca en un análisis exhaustivo de las implicancias jurídicas y las consecuencias de una legislación más precisa en beneficio de la administración de justicia y la sociedad en su conjunto.

Esta tesis está estructurada en cuatro capítulos que abordarán diferentes aspectos del problema planteado. En el primer capítulo, se presentará el problema, los objetivos de la investigación y la justificación de la misma. El segundo capítulo se dedicará a los antecedentes, las bases teóricas y los conceptos clave relacionados con la temática. En el tercer capítulo se describirá el tipo de estudio y el diseño de investigación utilizado. Finalmente, en el cuarto capítulo, se expondrán los hallazgos de la investigación, que se centrarán en la validez de la incorporación de la prueba trasladada en las diversas etapas del proceso, de acuerdo con la normativa del Código Procesal Penal y la Ley de Crimen Organizado.

CAPITULO I

PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. APROXIMACIÓN TEMÁTICA

La figura de la prueba trasladada, como lo explica Herrera (2016)¹, es originaria del ámbito del proceso civil, presenta diversas particularidades al ser aplicada en el contexto del proceso penal. Se refiere a la transferencia de elementos probatorios desde un proceso, denominado "proceso fuente", hacia otro proceso en desarrollo, que es conocido como el "proceso receptor". Esta modalidad de prueba se clasifica como derivada, puesto que emana de un proceso distinto al que se pretende utilizar. En el ámbito del Derecho Procesal Penal, existen institutos que aún no han sido completamente explorados ni definidos en la categorización de pruebas, y la prueba trasladada es un ejemplo de ello.

El Código Procesal Penal del 2004 no tiene ninguna regulación determinada en razón a la prueba trasladada; sin embargo, se encuentra concebida en el artículo 20 de la Ley Contra el Crimen Organizado Ley Nro. 30077², el cual establece:

¹ HERRERA GUERRERO, Mercedes. La Prueba Traslada en los procesos penales seguidos contra miembros de organizaciones criminales. Gaceta Penal y Procesal Penal. Nro. 89. Noviembre 2016.

² Peruano Diario. e. (20 de agosto de 2013). Normas Legales. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-contra-el-crimen-organizado-ley-n-30077-976948-1/>.

CAPÍTULO V VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Artículo 20. Prueba trasladada

1. En los casos de delitos cometidos a través de una organización criminal, las pruebas admitidas y actuadas a nivel judicial pueden ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o de difícil reproducción debido al riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba.
2. En los casos en que no se presenten tales circunstancias, puede utilizarse los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental admitida o incorporada en otro proceso judicial, dejando a salvo el derecho a la oposición de la prueba trasladada, la cual se resuelve en la sentencia.
3. La sentencia firme que tenga por acreditada la existencia, estructura, peligrosidad u otras características de una determinada organización criminal, o que demuestre una modalidad o patrón relacionados a la actuación en la comisión de hechos delictivos, así como los resultados o consecuencias lesivas derivados de los mismos, constituye prueba respecto de tales elementos o circunstancias en cualquier otro proceso penal.
4. Para estos efectos, debe tenerse en consideración los siguientes criterios:
 - a) El valor probatorio de la prueba trasladada está sujeto a la evaluación que el órgano judicial realice de todas las pruebas actuadas durante el proceso en que ha sido incorporada, respetando las reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.
 - b) La prueba trasladada debe ser incorporada válidamente al proceso, debiendo respetarse las garantías procesales establecidas en la Constitución Política del Perú.
 - c) La persona a la que se imputa hechos o circunstancias acreditados en un anterior proceso penal tiene expedito su derecho para cuestionar su existencia o intervención en ellos.

Como bien lo ha expuesto la profesora, Ledesma (2008)³, lo crucial para la admisión de los elementos de prueba reside en su cuestionamiento y presentación formal. No se exige necesariamente que las partes involucradas en el proceso de origen sean idénticas a las del proceso receptor. No obstante, se establece como requisito que las partes involucradas en el proceso receptor tengan la oportunidad de ejercer un control adecuado, cumpliendo con las garantías establecidas en el marco del debido proceso legal.

³ Ledezma Narváez (2008). Comentarios al Código Procesal Civil. Lima: Editorial Gaceta Jurídica

Es de verse que, la figura procesal de prueba trasladada se incorpora en el ordenamiento procesal penal peruano para aquellos casos en el que se enjuicie a integrantes de una organización criminal. En este sentido, la primera problemática se podría inferir que dicha norma, no es clara cuando indica si se puede aplicar a otros delitos, sino que estas se deben específicamente en criminalidad organizada, lo que a muchas luces demostraría que existen limitaciones en la actuación y aplicación de las normas respecto a la prueba trasladada, provocando que en la actualidad se emitan una serie de pronunciamientos que, intentan llenar dichos vacíos.

Ante ello, la problemática que se puede advertir es que, en nuestra normativa vigente, no se hace referencia expresa de la prueba trasladada respecto a la etapa del proceso penal en el que se debería incorporar, no indica si debe ser invocada en una etapa de Investigación Preparatoria, Intermedia o Juicio Oral. Asimismo, no refiere los requisitos que debería cumplirse para que esta tenga validez probatoria al momento de emitirse la sentencia. La existencia de presupuestos procesales permitiría que su invocación no sea causal de nulidad de proceso judicial. Además, permitiría que las partes procesales tengan a bien presentar medios de prueba idóneos que le permitan al juez realizar una correcta valoración al momento de emitir su pronunciamiento.

La ciudad de Tacna no escapa a esta realidad. Los profesionales del ámbito legal en esta localidad no tienen un conocimiento claro sobre cómo invocar adecuadamente la prueba trasladada en el contexto de un proceso penal. Además, no se encuentran disposiciones legales que aborden estas circunstancias específicas relacionadas con la prueba trasladada. Por tanto, en esta investigación se argumentará la necesidad de incorporar la prueba trasladada en el marco de nuestro Proceso Penal Peruano. En este estudio, profundizaremos en la perspectiva de la doctrina, la dogmática y la jurisprudencia nacional, aspectos que revisten una gran relevancia dada la naturaleza de los casos emblemáticos que se están tramitando en

la actualidad, tales como el caso del partido político Fuerza Popular, el caso Cocteles, el caso Odebrecht, entre otros.

1.2.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

1.2.1. Problema General.

¿Cuál es la validez probatoria de la Prueba Traslada en su incorporación en las etapas del proceso penal?

1.2.2. Problemas Específicos.

¿Es adecuada la normativa que se aplica para que los operadores de justicia incorporen la prueba trasladada en las distintas etapas del proceso penal?

¿Cuáles son los presupuestos procesales necesarios para una incorporación eficaz de la prueba trasladada en las distintas etapas del proceso penal?

1.3. JUSTIFICACION DEL ESTUDIO

La investigación que estamos llevando a cabo posee una relevancia significativa, ya que su propósito fundamental es arrojar luz sobre las lagunas legales existentes en la regulación de la prueba trasladada, sin que esto implique una afectación de los derechos fundamentales, como el derecho de defensa y el debido proceso. El objetivo principal es abordar cuestiones esenciales relacionadas con la fase del proceso penal en la cual se debería invocar la prueba trasladada y los requisitos que deben cumplirse para que esta tenga validez probatoria en el momento de la emisión de la sentencia.

Este estudio busca proporcionar respuestas claras a interrogantes que han surgido en torno a la utilización de la prueba trasladada, asegurando que su incorporación en el proceso penal sea coherente con los principios fundamentales de justicia y equidad. Uno de los aspectos cruciales a analizar es el momento adecuado para presentar esta prueba y cuáles son los criterios y/o requisitos que deben cumplirse para que sea considerada como válida en el proceso judicial.

En definitiva, esta investigación adoptará un enfoque dogmático que servirá como punto de referencia y fundamento teórico para futuros estudios relacionados con la prueba trasladada y su incorporación en el proceso penal peruano. La prueba trasladada ha ganado importancia significativa en los procedimientos penales, especialmente en la evaluación de eventos delictivos que se vuelven cada vez más frecuentes en la actualidad relacionado al crimen organizado.

Esta investigación no se limita únicamente a la identificación de problemas en la incorporación de la prueba trasladada en el ámbito del Proceso Penal Peruano, sino que también se esfuerza por ofrecer soluciones prácticas y viables que puedan ser aplicadas en la práctica legal. El propósito fundamental de este estudio es contribuir al enriquecimiento del conocimiento jurídico y proporcionar orientación valiosa a los profesionales del derecho como actores del sistema de justicia. En última instancia, se busca fortalecer el sistema de justicia procesal penal peruano, con la aspiración de lograr un proceso más justo y eficiente que garantice el pleno ejercicio de los derechos individuales en el contexto legal del país.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo general.

Identificar la validez probatoria de la Prueba Traslada en su incorporación en las etapas del proceso penal.

1.4.2. Objetivos específicos.

Analizar la normativa aplicable para que los operadores de justicia incorporen la prueba trasladada en las distintas etapas del proceso penal.

Establecer cuáles son los presupuestos procesales para una incorporación eficaz de la prueba trasladada en las distintas etapas del proceso penal.

CAPITULO II

MARCO DE REFERENCIA

2.1. ANTECEDENTES DE ESTUDIO SIMILARES.

2.2.1. A nivel internacional.

En el ámbito internacional no se halló estudios en tesis científicas y/o jurídicas, concernientes al análisis del tema ‘Incorporación de la Prueba Traslada en el Nuevo Proceso Penal Peruano - Tacna 2020’.

2.2.2. A nivel nacional.

Los antecedentes que se han revisado para realizar esta investigación son los siguientes:

Katherine Carolina Vergara Cano⁴, (Huaraz-Anchas)“La prueba trasladada y su implicancia al principio de contradicción en el juzgamiento del nuevo proceso penal peruano”, el autor manifiesta que en la investigación está relacionada específicamente a centrar su estudio en la prueba trasladada y su implicancia al principio de contradicción en el juzgamiento del nuevo proceso penal peruano, para lo cual la metodología desarrollada de acuerdo con la orientación fue dogmática, jurídica, hermenéutico, exegético, argumentación jurídica; igualmente se realizó un estudio cualitativo, transversal, por lo que se efectuó un estudio descriptivo-explicativo, cuyo diseño fue no experimental. Se utilizó la doctrina, jurisprudencia y la

⁴Repositorio. Obtenido de:

http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2396/T033_75018616_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

normatividad como técnica e instrumentos de recolección de la información. Así también, se utilizaron como instrumento de recolección de datos las fichas textuales y fichas de análisis de contenido.

Víctor Lee Torres Piedra, (Chiclayo) “Análisis de la aplicación de la prueba trasladada y su implicancia en el debido proceso con la aplicación del nuevo proceso penal peruano”⁵, el autor manifiesta que la investigación está relacionada específicamente a que existen dos tópicos que han sido abordados por los grandes tratadistas en sus líneas de investigación: las etapas e incidentes del proceso penal ordinario y la teoría de la prueba. Sobre este último, ha existido una profusa literatura tanto en la doctrina extranjera como nacional, en donde instituciones como la prueba indiciaría, prueba prohibida, prueba anticipada, prueba científica y clases de medios de prueba (confesión, testimonial, pericial, documental), han sido abordadas de manera exhausta.

Agreda Chavarry Jonathan Samir (Trujillo – La Libertad) “Análisis de constitucionalidad de la regulación de la prueba trasladada en el proceso penal peruano”⁶, el autor aborda la cuestión de la constitucionalidad de la prueba trasladada en el proceso penal peruano. Para ello, se examina el fundamento constitucional que permite el uso de esta prueba y se revisan los fallos previos del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema relacionados con esta cuestión. También se analiza la legislación comparada para determinar si existen obstáculos para el reconocimiento de la prueba trasladada en Perú. La conclusión es que no hay impedimentos, pero se sugiere que se necesita una modificación legislativa para garantizar su constitucionalidad. El problema central planteado es si la regulación de la prueba trasladada es constitucional en Perú, y el objetivo principal de la investigación es determinar si lo es

⁵ Repositorio obtenido de:

http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/523/1/T044_48243086_T%20%282%29.pdf

⁶ Repositorio obtenido de:

<https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/11065>

2.2.3. A nivel local.

En Tacna y precisamente en la escuela de Posgrado, no existen investigaciones en la que se sistematice y desarrolle con profundidad el contenido materia de indagación. Las investigaciones precedentemente mencionadas, fueron tomadas de base para iniciar un punto de partida de la presente investigación.

2.3. BASES TEORICAS.

2.3.1. La prueba.

En ese contexto, como lo explicaba Sentis (1978)⁷, la noción de "prueba" se refiere, en un lenguaje cotidiano, a la acción de confirmar o corroborar algo. En un sentido más amplio, "probar" conlleva la idea de verificar o demostrar la autenticidad o legitimidad de un objeto o evento. En otras palabras, cuando hablamos de "probar", nos referimos al acto de comprobar o validar algo, ya sea para verificar su veracidad o para demostrar que es genuino.

El término "probar", como bien lo señalaba Carnelutti (2000)⁸, se emplea en el lenguaje cotidiano para referirse a la "verificación de la veracidad de una afirmación". En esencia, la prueba consiste en confirmar que las declaraciones realizadas son coherentes con los hechos reales, lo que equivale a corroborar que lo expresado se ajusta a la realidad. Es decir, cuando hablamos de "prueba", estamos haciendo alusión al proceso mediante el cual se verifica la exactitud de las afirmaciones, asegurándonos de que lo que se ha afirmado se corresponda de manera precisa con los acontecimientos reales.

⁷ SENTÍS MEUENDO, Santiago. Qué es la prueba. (Naturaleza de la Prueba) (en) Revista de Derecho Procesal Iberoamericana. 1973. N° 2-3 pp. 259-260 (cit.) MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal. Editorial Bosch. Barcelona. 1997. p. 15.

⁸ CARNELUTTI, Francesco. La Prueba Civil. De palma editores. Buenos Aires. 2000. p. 38.

¿Qué cosa es prueba?, se preguntaba el reconocido jurista Jeremías Bentham (1835)⁹ y respondía lo siguiente:

En el sentido más lato que se puede dar á esta expresión, se entiende por ella un hecho supuesto verdadero, que se considera como que debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o no de otro hecho. (p. 19)

El distinguido profesor Florián (1998)¹⁰ aborda el concepto de prueba y lo define como cualquier elemento presente en el proceso que contribuye a establecer los componentes esenciales del juicio. En otras palabras, se refiere a la "prueba" como aquello que respalda o contradice una suposición o declaración previamente realizada durante el proceso legal. En consecuencia, el término "prueba" se emplea para señalar cualquier elemento dentro del proceso que tenga el potencial de influir en la determinación de los aspectos fundamentales de la disputa legal, ya sea para confirmar o refutar una aseveración previa en el transcurso del proceso.

Desde una perspectiva jurídica - legal, el autor Mittermaier (1929)¹¹ emplea el término "prueba" para referirse a la acumulación de argumentos que generan convicción en el juez. En otras palabras, se refiere a la "prueba" como el conjunto de razones que llevan al juez a alcanzar certeza sobre un asunto en cuestión desde un punto de vista legal. En el ámbito jurídico, este enfoque implica que la "prueba" se compone de los elementos y fundamentos que, cuando se presentan ante el juez, tienen el poder de persuadirlo y llevarlo a una conclusión segura en relación con el caso en cuestión.

⁹ BENTHAM, Jeremías. Tratado de las Pruebas Judiciales. T. I. Ejea. Buenos Aires. 1959. p. 30 (cit.)
MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. La mínima actividad probatoria en el Proceso Penal. Editorial Bosch. Barcelona. 1997. p. 37.

¹⁰ FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales Tomo II. Editorial TEMIS. Colombia. 1998. p. 71.

¹¹ MITTERMAIER, Cari Joseph Antón. Tratado de la Prueba en Materia Criminal. (8° ed.). Hijos de Reus. Madrid. 1929. p. 44.

2.3.2. Finalidad de la prueba.

La finalidad de la prueba es proporcionar evidencia que permita establecer la verdad o los hechos relevantes en un proceso judicial. En otras palabras, la prueba tiene como objetivo fundamental demostrar o confirmar los eventos o circunstancias que son pertinentes para resolver una disputa legal o tomar una decisión en un caso. En otros términos, la finalidad de la prueba es aportar elementos suficientes que permitan formar convicción al tribunal para tomar decisiones informadas y justas, basadas en hechos verificables y evidencia sólida, para garantizar un proceso legal equitativo y la correcta aplicación de la ley.

Bien lo ha señalado el profesor Ferrer (2006)¹² al indicar que, se acepta que el procedimiento legal busca alcanzar el entendimiento y la adquisición de la verdad factual, es decir, aquella que ha ocurrido en la realidad. En este sentido, el proceso judicial se orienta hacia la búsqueda y confirmación de los acontecimientos reales que han tenido lugar en la práctica.

Siguiendo la misma línea de pensamiento, Bonnier (1869)¹³ sostiene que alcanzamos el conocimiento de la verdad cuando nuestras ideas coinciden con los hechos en el ámbito factual o moral que deseamos comprender. Probar, en este contexto, se refiere a establecer el nexo de esta correspondencia, y las pruebas representan las diversas herramientas a través de las cuales la mente humana llega a descubrir la verdad. En tal sentido, según Bonnier, la verdad se manifiesta cuando existe armonía entre nuestras concepciones y los eventos en el mundo real o ético que deseamos entender, y las pruebas desempeñan un papel fundamental al proporcionar los medios para alcanzar este descubrimiento verídico.

¹² FERRER BELTRAN, Jordi. La Valoración de la Prueba: Verdad de los Enunciados Probatorios y Justificación de la Decisión, (en) AA.VV. Estudios sobre la Prueba. UNAM. México DF. 2006. p. 2.

¹³ BONNIER, Eduardo. M. Tratado Teórico-Práctico de las Pruebas en Derecho Civil y Penal. T I. Revista Legislación. Madrid. 1869. pp. 5 y 6. (cit.) MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. Ob. Cit. p. 37.

En relación con esto, Bentham (1959)¹⁴, al describir lo que comprenden las pruebas y cuál es su propósito, afirmaba que una prueba es simplemente un instrumento empleado para confirmar la veracidad de un acontecimiento, y este instrumento puede variar en calidad, ser eficaz o insuficiente. En otras palabras, según Bentham, una prueba se considera cualquier herramienta utilizada para verificar la autenticidad de un hecho, y esta herramienta puede variar en su utilidad o integridad.

2.3.3. Objeto de prueba.

El objeto de prueba, como lo ha indicado el profesor Mixan (1992)¹⁵, comprende todo aquello que se somete al proceso de demostración y verificación a través de la actividad probatoria. Este objeto implica la necesidad de ser investigado, comprendido y respaldado con pruebas; en consecuencia, debe poseer la cualidad de ser realista, factible o potencialmente verídico. En concreto, el objeto de prueba abarca todo lo que se encuentra sujeto a ser evaluado y comprobado mediante la presentación de evidencia, y es esencial que tenga la característica de ser veraz, plausible o posiblemente cierto.

Según el Código Procesal Penal del 2004 en su artículo 156, señala que: “Inc. 1) Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. Inc. 2) No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio. Inc. 3) Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio”. Como se puede observar, el propósito de la prueba en el contexto jurídico no se

¹⁴ BENTHAM, Jeremías. Tratado de las Pruebas Judiciales. T. I. Ejea. Buenos Aires. 1959. p. 30 (cit.)
MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. La mínima actividad probatoria en el Proceso Penal. Editorial Bosch. Barcelona. 1997. p. 37.

¹⁵ MIXÁN MASS, Florencio. Teoría de la Prueba. Perú. Trujillo. Editorial BLG. 1992. p. 180.

restringe exclusivamente a los eventos concretos que puedan haber ocurrido en la realidad fuera del proceso judicial. En su lugar, se concentra en las declaraciones, narraciones y argumentaciones que las partes involucradas en el proceso presentan en relación con dichos eventos. Estas manifestaciones pueden variar en términos de su contenido y naturaleza, abarcando desde la culpabilidad o inocencia de un acusado hasta la responsabilidad o falta de responsabilidad en una controversia civil.

En esencia, la prueba se convierte en un medio para verificar la autenticidad de estas afirmaciones y argumentos presentados por las partes. Se trata de un proceso crucial en la búsqueda de la verdad dentro del contexto del proceso legal. A través de la presentación de evidencia, testimonios y documentos, se pretende establecer la correspondencia entre lo afirmado por las partes y los hechos reales subyacentes. En última instancia, el objeto de la prueba es proporcionar al tribunal y a las partes una base sólida para tomar decisiones informadas y justas en el marco del sistema legal.

2.3.4. Elemento de prueba, fuente de prueba, órgano de prueba y medio de prueba

Si analizamos detenidamente el concepto de prueba desde una perspectiva técnica y rigurosa, podemos identificar cuatro aspectos fundamentales que, aunque no siempre se distinguen con claridad en el lenguaje jurídico común, merecen ser abordados de manera separada. Estos aspectos son los siguientes:

A. Elemento de prueba. - Este primer aspecto se refiere a los elementos concretos que se presentan como evidencia en un proceso legal. Estos elementos pueden ser testimonios, documentos, peritajes, pruebas materiales, entre otros. Son los componentes individuales que se utilizan para sustentar o refutar una afirmación o alegación en el contexto de un juicio.

Según la explicación de (Vélez s.f.)¹⁶, se refiere a que cualquier información objetiva que se incluye en un proceso legal de acuerdo con la ley y que tiene la capacidad de generar un conocimiento cierto o probable acerca de los elementos de la acusación es considerada una prueba. En otras palabras, esta información debe ser relevante y útil para establecer la verdad de los hechos que están siendo investigados o juzgados. Según la explicación proporcionada por el profesor Manzini (1988)¹⁷ el elemento de prueba se refiere a los hechos y las circunstancias en las que se basa la convicción del juez. En otras palabras, estos elementos son los eventos y detalles que respaldan la creencia o la convicción del juez en un caso legal específico.

B. Fuente de prueba. - La fuente de prueba se refiere a la procedencia o el origen de la evidencia que se presenta en un proceso legal con el fin de respaldar o refutar afirmaciones o alegaciones. En otras palabras, es el lugar, la fuente o la manera en que se obtuvo la evidencia que se utiliza durante un juicio o proceso legal.

La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema ha señalado que: "fuente de prueba, hace referencia a todo elemento material o personal que tiene su origen fuera del proceso, siendo anterior a este e independiente de él, es todo hecho en el que consta una noticia relacionada con un evento delictivo, pero que existe fuera y al margen del proceso, además, es una realidad que existe 'per se', que se confecciona para verificar un contrato, para manifestar una opinión, para transmitir una información, etcétera, no teniendo una finalidad concreta e inmediata, pero sí puede servir en un proceso judicial que no existe, pero que puede abrirse en el futuro; así, fuente de prueba puede ser una fotografía, un libro -siempre que contenga información relevante para el caso investigado-, entre otros, no hay limitación alguna, pues todo acto material o personal en que conste una noticia referida a un hecho, tiene tal consideración

¹⁶ VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, (cit). CAFFERATA ÑORES, José I. La Prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires. Argentina. Ediciones Depalma. T.I. (4o ed.). p. 16.

¹⁷ MANZINI, Vincenzo: Tratado de Derecho Procesal Penal, 5 Ts., EJEA, Buenos Aires, 1951-1954 (Ts. I y II: 1951; T. III: 1952; T. IV: 1953; T.V: 1954).

y puede tener acceso al proceso, a través de un concreto medio (...) en tal sentido, (...) no se rige por las reglas de la testimonial, ni se exige su producción en juicio oral, pues por ser independientes y anteriores al proceso, no pueden ser practicadas con sujeción a presupuestos que son típicos del proceso” (Sentencia de la Sala penal Transitoria de la Corte Suprema de la República. Exp. N° 19- 2001-09- A. V. Recurso de nulidad (caso Barrios Altos y La Cantuta). De fecha 30 de diciembre 2009).

C. Órgano de prueba. - En este segundo aspecto, nos referimos a las personas que desempeñan un papel activo en la recopilación y presentación de la evidencia. Esto incluye a los testigos, peritos, abogados y cualquier persona que tenga un rol específico en la producción de pruebas durante el proceso legal.

En palabras de (Florián s.f.)¹⁸, ofrece una definición clara del órgano de prueba, describiéndolo como la persona que actúa como el medio a través del cual se introduce el objeto de la prueba en el proceso legal. En otras palabras, esta persona desempeña el papel de llevar el objeto de prueba al conocimiento del juez y, en ocasiones, de otras partes involucradas en el proceso. García (1996)¹⁹ proporciona una explicación adicional del concepto de órgano de prueba, destacando que este órgano es el agente o entidad responsable de comunicar al juez la información relacionada con el objeto de prueba. En otras palabras, el órgano de prueba es la entidad encargada de presentar la evidencia o información relevante al juez para su evaluación durante el proceso legal.

D. Medio de prueba. - Aquí, el enfoque se dirige a los métodos y técnicas utilizados para recopilar, documentar y presentar la evidencia. Los medios de prueba pueden variar ampliamente y pueden incluir la documentación escrita,

¹⁸ FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales Tomo II. Editorial TEMIS. Colombia. 1998. p. 71.

¹⁹ GARCIA VALENCIA, Jesús Ignacio: Las Pruebas en el Proceso Penal, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1996. P. 93.

la grabación de audio o video, la inspección visual, la declaración oral de testigos, entre otros.

Según Claria (1966)²⁰, el término "medio de prueba" se refiere al proceso legalmente establecido para introducir un elemento de prueba en el proceso judicial. En otras palabras, se trata del conjunto de pasos y procedimientos que la ley dicta para admitir y presentar una evidencia durante un juicio o proceso legal, asegurando así que se cumplan las normas y garantías procesales correspondientes.

2.3.5. La prueba trasladada.

A pesar de haber recibido un escaso análisis del sector jurídico y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema, es necesario proporcionar una descripción detallada de los aspectos fundamentales del contexto de prueba trasladada en nuestra normatividad., como lo explica Vásquez (2018)²¹, esto adquiere una importancia peculiar debido a que en asuntos vinculados con la delincuencia organizada, existe una alta probabilidad de que esta disposición pueda ser empleada, en nuestro ordenamiento procesal. En consecuencia, resulta fundamental ahondar en la comprensión de esta institución y sus atributos singulares para su implementación práctica.

En este contexto, según Vásquez (2018), se proporciona una explicación que indica que se refiere a la prueba que ha sido aceptada o generada en un procedimiento previo y se muestra a través de una copia fedateada o, la entrega del soporte documentario original. Además, el renombrado académico colombiano Parra (1996)²², nos proporciona una serie de pautas generales sobre esta institución,

²⁰ CLARIA OLMEDO, Jorge: Tratado de Derecho Procesal, 7T., EDIAR, Buenos Aires, 1960-1968 (T.I: 1960; T. II: 1962; T. III: 1963; T.IV: 1964; T.V: 1966; VI: 1967; T. VII: 1968).

²¹ VASQUEZ, I. P. (2018). *La Prueba en el Proceso Penal*. Lima: GACETA JURIDICA SAC.

²² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Colombia. Editorial Ediciones del profesional LTDA. Rivera Morales R. (1996).

basadas en las características de la legislación correspondiente, sostiene que, para poder trasladar una prueba, es necesario cumplir con ciertos requisitos:

1. El soporte probatorio que se pretende trasladar debe haber sido debidamente admitido y válido en el proceso original, es decir, no desconocidas o anuladas debido a su carácter ilegal o ilícito.
2. Que, al presentarse, se hayan seguido todas las formalidades y procedimientos legales establecidos. Esto significa que, si se realiza a través de la copia, el juzgado estará en la obligación de emitir la resolución para su admisión (previo debate de las partes), para posteriormente validar dichas pruebas. De esta manera se asegura que se encuentren al alcance de todas los sujetos procesales a fin de que puedan ejercer su derecho correspondiente.

Una prueba trasladada, según Rosas (2016)²³, se refiere a evidencia obtenida en un proceso previo y certificada para su presentación en otro proceso penal, respaldando el principio de libertad probatoria y la búsqueda de la verdad. Para ser válida en el segundo proceso, debe garantizarse la publicidad, contradicción y acceso directo de las partes, caso contrario esta estaría vulnerando el debido proceso lo que podría ocasionar nulidades posteriores.

La jurisprudencia peruana en el Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Sullana del 14-octubre-2013, pág. 07) determinó que:

En el nuevo sistema procesal penal es admisible la denominada prueba trasladada, entendida esta como el desplazamiento material de las pruebas practicadas válidamente en un proceso a otro, cualquiera que sea el medio utilizado, llámese declaración de parte, testimonio de terceros, dictamen de peritos, inspección judicial, documentos etc., al haber consagrado el código procesal penal el principio de la libertad probatoria.

²³ ROSAS YACTACO, Jorge La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. (2016).

Ciertamente, la prueba trasladada nace en el proceso civil y como bien lo ha señalado Monroy (2010)²⁴, en el proceso penal es diferente por lo que debe ser materia de estudio. En esencia, la prueba trasladada implica la utilización de evidencia aceptada en un proceso previo y presentada posteriormente en otro procedimiento en forma de copia autenticada, fedateada o certificada. La efectividad de esta prueba en el segundo proceso depende de la coincidencia total o parcial de las partes involucradas. Es crucial considerar no solo la similitud de las partes, sino también la relevancia y pertinencia de la prueba en el nuevo contexto legal.

La Corte Suprema de la Republica ha señalado en su R.N. Nro. 5385-2006, fundamento 4.5.3. b. lo siguiente:

partes. La convocatoria a juicio de testigos o la incorporación de la prueba trasladada son legítimas siempre que su incorporación este sujeta al control de las partes; su actuación sea sometida a debate en el estadio que corresponda, y su mérito probatorio sea explicado de manera razonable, coherente y, objetiva por el juez; condiciones que fueron cumplidas por la Sala Superior. La prueba trasladada no es implicate con la autoridad de cosa juzgada del hecho probado, si con su incorporación, debate y valoración no se cuestiona su contenido y su vinculación con los hechos que fueron probados en la instancia en donde se generaron.

Como destacó Monroy (2011)²⁵, en el contexto del proceso penal, es una norma general que las partes involucradas deben aportar una variedad de elementos de prueba, los cuales desempeñan un papel fundamental en la metodología que el juez utiliza para alcanzar un conocimiento pleno de los eventos que están siendo objeto de investigación. Esta noción de prueba abarca dos elementos diferentes y

²⁴ MONROY GÁLVEZ, J. (2010). "Introducción Al Proceso Civil" Tomo I. LIMA: Editorial y Librería Grijley.

²⁵ MONROY GÁLVEZ, Juan (2011). "Introducción Al Proceso Civil". Editorial Iues.

esenciales: uno primario, que consiste en la existencia de un hecho que debe ser demostrado; y otro secundario, que se presenta como un elemento probatorio que tiene como finalidad respaldar o refutar la existencia de dicho hecho principal. En el contexto legal, este proceso se erige como una parte esencial para acercarnos más a la realidad de los hechos. La presentación y evaluación adecuada de una diversidad de pruebas permite a las partes litigantes y al juez llegar a una conclusión fundamentada sobre la cuestión en disputa. Estos medios de prueba pueden variar desde testimonios de testigos hasta pruebas documentales, evidencia física y otros tipos de elementos, lo importante es que tengan aporte pertinente con la finalidad de colaborar con el esclarecimiento de los hechos que se acusan.

Otra perspectiva sobre el concepto de prueba trasladada, tal como lo plantea Devis (2006)²⁶, la describe como aquella evidencia que se lleva a cabo o se admite en un proceso legal distinto y que luego se presenta en forma de copia auténtica o a través de la separación del documento original, siempre que la legislación aplicable lo permita. Esta variante de la definición arroja luz sobre una práctica común en el ámbito jurídico, donde la evidencia recopilada o admitida en un procedimiento previo puede ser relevante en un contexto legal diferente y que, para ello, se requiere garantizar la legalidad y/o integridad del documento vía copia fedateada, o, en su defecto adquirir el original del mismo.

Esta transferencia de pruebas entre procesos legales puede ser especialmente valiosa cuando se trata de casos interconectados o cuando la evidencia recopilada en un procedimiento anterior tiene relevancia directa en uno subsiguiente. Además, esta práctica ayuda a evitar la duplicación de esfuerzos y recursos en el sistema judicial, lo que a su vez contribuye a la eficiencia del proceso legal en su conjunto.

La normativa procesal penal vigente no contiene ningún artículo sobre la prueba trasladada. No obstante, es importante señalar que se ha emitido la Ley Nro. 30077, promulgada el 20 de agosto de 2013 y en su art. 20 introduce la figura de la prueba trasladada. Sin embargo, este apartado legal no es reciente, debido a que el Código

²⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando (2006). Teoría General de la Prueba Judicial. Editorial Iues.

de Procedimientos Penales, a través de su artículo 261, ya regulaba esta práctica, siendo incorporada por el artículo 1 del Decreto Legislativo 983 de fecha 22 de julio de 2007.

Es por ello que, la regulación de la prueba trasladada a través de la Ley Nro. 30077 marca un hito en la evolución de nuestro sistema legal. Esta disposición permite la transferencia de evidencia relevante de un procedimiento legal a otro, facilitando así la investigación y el enjuiciamiento de individuos vinculados a organizaciones criminales.

En términos prácticos, la prueba trasladada puede comprender una serie de elementos probatorios, como testimonios, documentos y evidencia física, que previamente se presentaron en un proceso y que, debido a su relevancia en un caso relacionado, se trasladan de manera autenticada para su consideración en otro proceso judicial. Esta práctica es fundamental para garantizar que la justicia se aplique de manera efectiva en casos donde existe una relación intrínseca entre múltiples procedimientos legales.

Internacionalmente, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como se hace eco en Paul (2018)²⁷, ha reconocido y empleado la práctica de prueba trasladada. Uno de los casos más antiguos en los que se tiene constancia del uso de la prueba trasladada es el caso de Castillo Petruzzi vs. Perú. En este caso, el Gobierno Peruano, solicitó a la Corte que tenga en cuenta las normativa legal que fue presentada previamente en el caso Loayza vs. Perú.

La Corte IDH, como un organismo fundamental en la defensa de los derechos fundamentales, tiene como postura la posición que favorece a la incorporación de pruebas de casos anteriores en su jurisprudencia. Aunque no emplea regularmente el término "traslado de prueba", en esencia, la Corte considera la evidencia presentada previamente como parte de su base para tomar decisiones posteriores.

²⁷ PAÚL, Á. (2018). Traslado de pruebas ante la Corte Interamericana, la luz del caso del Palacio de Justicia. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - UPB, 347.

Esta práctica demuestra el compromiso de la Corte IDH con el acercamiento a la realidad de los hechos y la búsqueda de la verdad. Al permitir el uso de pruebas previamente presentadas, se fomenta la uniformidad y la coherencia en su jurisprudencia y contribuye en el fortalecimiento de los derechos fundamentales.

Como lo señalaba Paul (2018)²⁸, dar un concepto de prueba trasladada es un trabajo complejo, ya que encierra una dualidad intrigante al ser considerada tanto una prueba en sí misma como un hecho que debe ser probado. Para comprender esta dualidad, consideremos que una prueba trasladada, como por ejemplo un testimonio, tiene el propósito de establecer la veracidad de un hecho que fue presenciado por un testigo y que se busca demostrar en un nuevo juicio. Desde esta perspectiva, la prueba trasladada es efectivamente una prueba. Sin embargo, antes de que esta prueba pueda ser considerada válida en el nuevo juicio, es necesario demostrar que dicha prueba realmente se presentó y fue rendida en un juicio previo. Esta verificación de su presentación previa constituye un hecho que debe ser probado. Por lo tanto, la prueba trasladada posee una doble naturaleza, con dos propósitos distintos en el proceso judicial.

Esta dualidad inherente a la prueba trasladada puede generar cierta confusión en el ámbito legal. En ocasiones, se tiende a considerar que la prueba testimonial trasladada a través de un documento público equivale a una prueba documental. Sin embargo, esta percepción es incorrecta, ya que su condición de prueba documental se limita a la demostración del hecho de su presentación en un juicio anterior.

La transferencia de evidencia entre procedimientos legales presenta varios obstáculos. Si la prueba es personal, el juzgado podría no tener la oportunidad de inmediatez con la misma, ya que ese trabajo lo realizaron los jueces del proceso previo. Por otro lado, el traslado de la evidencia puede afectar el principio de contradicción, ya que disminuye la capacidad de la parte opuesta para cuestionar testimonios o interrogar peritos, especialmente en casos de pruebas testimoniales y periciales.

²⁸ PAÚL, ÁLVARA (2018). Traslado de pruebas ante la Corte. Editorial Legislacion S.A.C.

2.3.6. Finalidad de Prueba Traslada

La finalidad de la prueba trasladada radica en su capacidad para introducir evidencia recopilada o producida en un proceso penal distinto al actual, con el propósito de arrojar luz sobre la realidad de los sucesos o acercarse a una comprensión más completa de los mismos. En otras palabras, la prueba trasladada implica la utilización de evidencia previamente admitida en un procedimiento previo y su posterior presentación en un proceso distinto en forma de copia autenticada, con un sello de autenticidad, o certificación, teniendo en cuenta en todo momento el objetivo de buscar la verdad material de los hechos. Esta práctica tiene varios objetivos clave:

Eficiencia Procesal: Uno de los principales objetivos de la prueba trasladada es mejorar la eficiencia del sistema judicial. Al utilizar pruebas que ya han sido recopiladas o producidas, se evita la redundancia de actos de investigación y testimonios, lo que acelera el proceso y ahorra tiempo y recursos.

Protección de la Memoria Probatoria: La memoria probatoria se refiere a la capacidad de las partes y los testigos para recordar detalles específicos y precisos con el tiempo. La prueba trasladada protege la memoria probatoria al permitir la presentación de pruebas que se obtuvieron cuando los hechos aún estaban frescos en la mente de los testigos y las partes, evitando así la pérdida de evidencia crítica debido al paso del tiempo.

Coherencia y Seguridad Jurídica: La prueba trasladada contribuye a la consistencia y la seguridad jurídica en el proceso legal. Al utilizar pruebas recopiladas en un proceso penal diferente, se garantiza que estas pruebas sean evaluadas en el juicio, lo que promueve la coherencia y la fiabilidad del proceso.

Preservar la Evidencia: Al utilizar pruebas recopiladas en un proceso penal diferente, se preserva la evidencia tal como se presentó en ese momento, lo que evita la manipulación, alteración o pérdida de la misma.

Facilitar la Presentación de Pruebas: La prueba trasladada puede hacer que la presentación de pruebas en el juicio sea más sencilla y accesible, ya que no es necesario repetir actos de investigación complejos o difíciles de reproducir.

Proteger los Derechos de las Partes: Al permitir que las partes presenten pruebas de un proceso penal diferente, se protegen los derechos de defensa y se garantiza que todas las partes tengan una oportunidad justa y equitativa contradecir las mismas.

Reducción de Costos: La utilización de pruebas trasladadas también puede contribuir a la reducción de costos en el sistema de justicia. Al evitar la repetición de actos de investigación y testimonios, se ahorran recursos financieros, como gastos relacionados con la comparecencia de testigos, peritos y otros costos asociados a la producción de pruebas en el juicio. Esto no solo beneficia al sistema judicial, sino que también puede disminuir la carga económica para las partes involucradas en el proceso, especialmente en casos que podrían extenderse durante un período prolongado.

2.3.7. Marco normativo.

La prueba trasladada en el Perú es un elemento fundamental en el sistema legal que permite la transferencia de pruebas obtenidas en un proceso previo para su utilización en un nuevo proceso judicial. Este marco normativo se sustenta en diversas disposiciones legales a nivel nacional e internacional, así como en los principios fundamentales de la justicia y el debido proceso. A continuación, se presenta un análisis más completo de la normativa relevante

2.3.7.1. Normativa Internacional

2.3.7.1.1. **La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 8vo. inc. 1)**²⁹ señala que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Estos derechos amparan la celebración de un proceso equitativo que contempla la oportunidad de presentar evidencia en resguardo de los derechos y las garantías de las partes involucradas. Aunque no se refiere de manera particular a la prueba trasladada, su implementación repercute en la evaluación de pruebas en el marco del sistema judicial peruano.

2.3.7.2. Normativa Nacional

2.3.7.2.1. **Constitución Política del Perú de 1993 en su art. 139 inc. 3)**³⁰. refiere: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. Este derecho es la base sobre la cual se construye la regulación de la prueba trasladada en las leyes y códigos peruanos.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

³⁰ Congreso de la República.
<https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/index.html>

2.3.7.2.2. **Código Procesal Civil de 1993 en su art. 198³¹ indica:** “Eficacia de la prueba en otro proceso. Las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. Para ello, deberán constar en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo y haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan. Puede prescindirse de este último requisito por decisión motivada del Juez”. Establece que las pruebas obtenidas válidamente en un proceso anterior tienen eficacia en otro, siempre que se cumplan los requisitos legales. Asimismo, se menciona que la parte contra la cual se invocan debe haber tenido conocimiento de la actuación de dichas pruebas, a menos que el juez decida lo contrario de manera motivada.

2.3.7.2.3. **Código Procesal Penal de 2004 en sus incs. 1), 2), y 3) art. IV del Título Preliminar³²** que establece: “Legitimidad de la Prueba. 1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. 2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. 3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio”. Estas disposiciones se basan en los principios fundamentales del derecho a probar y debido proceso.

2.3.7.2.4. **Ley de Crimen Organizado Nro. 30077 que prevé en sus incs. 1), 2), 3) y 4) del artículo 20³³,** lo siguiente: Prueba Traslada: 1. En los casos

³¹ Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ)
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682685>

³² Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ)
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682695>

³³ Congreso de la Republica.
[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/225388/Ley_30077_Ley_contra_el_Crimen_Organizado.p
df?v=1541713328](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/225388/Ley_30077_Ley_contra_el_Crimen_Organizado.pdf?v=1541713328)

de delitos cometidos a través de una organización criminal, las pruebas admitidas y actuadas a nivel judicial pueden ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o de difícil reproducción debido al riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba. 2. En los casos en que no se presenten tales circunstancias, puede utilizarse los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental admitida o incorporada en otro proceso judicial, dejando a salvo el derecho a la oposición de la prueba trasladada, la cual se resuelve en la sentencia. 3. La sentencia firme que tenga por acreditada la existencia, estructura, peligrosidad u otras características de una determinada organización criminal, o que demuestre una modalidad o patrón relacionados a la actuación en la comisión de hechos delictivos, así como los resultados o consecuencias lesivas derivados de los mismos, constituye prueba respecto de tales elementos o circunstancias en cualquier otro proceso penal. 4. Para estos efectos, debe tenerse en consideración los siguientes criterios: a) El valor probatorio de la prueba trasladada está sujeto a la evaluación que el órgano judicial realice de todas las pruebas actuadas durante el proceso en que ha sido incorporada, respetando las reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. b) La prueba trasladada debe ser incorporada válidamente al proceso, debiendo respetarse las garantías procesales establecidas en la Constitución Política del Perú. c) La persona a la que se imputa hechos o circunstancias acreditados en un anterior proceso penal tiene expedito su derecho para cuestionar su existencia o intervención en ellos”.

2.3.7.3. Jurisprudencia Internacional

2.3.7.3.1. **Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos** las cuales abordan criterios sobre el traslado de la prueba con la finalidad de que la corte tenga a bien en proceder a esclarecer los hechos, como son la de los casos Castillo Petruzzi vs. Perú (sentencia de 30 de mayo de 1999)³⁴, Loayza Tamayo vs. Perú (sentencia de 17 de setiembre de 1997)³⁵, Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay (sentencia de 29 de marzo de 2006)³⁶ y Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (sentencia de 17 de junio de 2005)³⁷.

2.3.7.4. Jurisprudencia Nacional

2.3.7.4.1. **Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 00012-2008-PI/TC de fecha 14 de julio del 2010**, que expone lo siguiente sobre la prueba trasladada: “Reglas para el tratamiento de la denominada “prueba trasladada” prevista en el artículo 261° del Código de Procedimientos Penales: f.j. 29. El precitado artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 983 también modificó el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, estableciendo que la sentencia dictada en otro proceso podrá constituir prueba en uno distinto de aquel en el que se dictó, cuando se acredite en dicha resolución, sea la existencia o naturaleza de una organización delictiva o una modalidad o patrón de actuación en la comisión de hechos delictivos o los resultados o daños derivados de los mismos.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/castillopetruzzi.pdf>

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/loayzatomayo.pdf>

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos.
https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/indigena_sawhoyamaya.pdf

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/yakyeaxa.pdf>

Como consecuencia de ello la sentencia constituye prueba respecto de la existencia o forma de actuación de esta organización en cualquier otro proceso penal, la misma que debe ser valorada conforme al artículo 283 del Código de Procedimientos Penales. f.j. 30. Este Tribunal considera que dicho precepto podría ser salvado si se precisan algunos criterios para evitar defectos o vicios en su aplicación: a). En principio, la sentencia de un proceso penal puede ser utilizada en cualquier otro proceso; pero ello no la convierte en prueba plena. b). Los hechos acreditados en esa sentencia lo están en relación a los condenados. Si un tercero es juzgado por los mismos hechos, puede cuestionar no sólo si tales hechos han ocurrido, sino también cuestionar su participación en ellos. c). El medio probatorio debe ser incorporado al proceso, de modo que se garanticen las garantías procesales penales establecidas en la Constitución, entre ellas la relacionada con los derechos de contradicción y de defensa. d). Además, en relación a la valoración de la precitada sentencia, la norma remite al artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, que establece que “*Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia*”; esto es, que su valor probatorio depende de la evaluación que el juez realice de todos los actuados en el proceso.

2.3.7.4.2. **Sentencia Plenaria Casatoria Nro. 1-2017/CIJ-433 de fecha 11 de octubre del 2017**³⁸, que en su parte resolutive punto F, señala: “Para iniciar diligencias preliminares sólo se exige elementos de convicción que sostengan una sospecha inicial simple, para formalizar la investigación preparatoria se necesita sospecha reveladora, para acusar y dictar el auto de enjuiciamiento se precisa sospecha suficiente, y para proferir auto de prisión preventiva se demanda sospecha grave, la sospecha más fuerte en momentos anteriores al pronunciamiento de una

³⁸ Información Jurídica Inteligente.
<https://vlex.com.pe/vid/695596477>

sentencia. La sentencia condenatoria requiere elementos de prueba más allá de toda duda razonable”.

2.3.8. Análisis del Marco Normativo

El análisis del marco teórico presentado revela un panorama sólido y completo en el ámbito jurídico peruano en lo que respecta a la prueba trasladada en el sistema judicial. Vamos a examinar y desglosar los aspectos clave de este marco teórico de manera ordenada y coherente:

Salvaguardias Legales y Procedimentales: El texto resalta la existencia de salvaguardias fundamentales que respaldan la validez y eficacia de las pruebas trasladadas. Estas salvaguardias son esenciales para garantizar la integridad del proceso judicial. La condición sine qua non para su aplicación es el estricto cumplimiento de los requisitos legales y procedimentales establecidos. Estos requisitos incluyen la obtención lícita de pruebas en un proceso anterior, la presentación de copias certificadas y la notificación a la parte contraparte, a menos que el juez, de forma motivada, determine lo contrario.

Jurisprudencia y Precedentes Relevantes: Se hace hincapié en la importancia de la jurisprudencia y los precedentes judiciales en el contexto de la prueba trasladada. Se menciona específicamente el caso Castillo Petruzzi Tamayo Loayza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional. Esta jurisprudencia aporta claridad y legitimidad al uso de la prueba trasladada, lo que fortalece su posición en el sistema legal peruano.

Sentencia Plenaria Casatoria: Se destaca la relevancia de la Sentencia Plenaria Casatoria emitida por la Corte Suprema. Esta sentencia establece estándares de sospecha que se ajustan a las diferentes etapas procesales delineadas en el Código Procesal Penal. Esta estandarización es crucial para garantizar una aplicación coherente de la prueba trasladada a lo largo de todo el proceso judicial.

Normas Nacionales e Internacionales: El análisis subraya la interacción entre las normas nacionales e internacionales en el contexto de la prueba trasladada. Se hace

referencia al artículo cuarto del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que regula la legitimidad de la prueba y su adhesión al proceso penal. Estas normas están alineadas con los principios fundamentales del debido proceso y la equidad, tal como se establece en la Constitución peruana y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Fortaleza del Marco Jurídico: Se concluye que este marco jurídico sólido y exhaustivo refuerza la importancia de la prueba trasladada en el sistema legal peruano. Además, garantiza la coherencia y continuidad en la valoración de evidencias en las diversas etapas judiciales. Esto, a su vez, contribuye de manera significativa a la protección de los derechos y garantías de todas las partes involucradas en los procesos judiciales en el Perú.

2.3.9. Etapas del proceso penal.

2.3.9.1. La investigación preparatoria.

La etapa de investigación preparatoria, como lo bien lo señalado San Martín³⁹ (2004), es el proceso dirigido por el Ministerio Público (según el artículo 322.1 del NCPP) para esclarecer un supuesto delito, sus circunstancias y la identidad del autor o participante (conocido como la determinación del delito y su autor). Esto se hace para respaldar la acusación y las demandas de todas las partes, incluyendo la defensa del imputado. En resumen, esta etapa implica la recopilación y gestión de información técnico-jurídica.

2.3.9.2. Finalidad de la Investigación Preparatoria.

³⁹ SAN MARTIN CASTRO, Cesar. (2004). Derecho Procesal Penal Lecciones. Lima: Lakob Comunicadores & Editores S.A.C.

Desde una perspectiva más genérica, como lo explicaba Arbulú ⁴⁰(2015), la investigación preparatoria busca determinar si la conducta señalada constituye un delito, incluyendo la identificación del investigado. Si se concluye que es delictuosa, la investigación debe enfocarse en establecer las circunstancias, motivaciones y la identidad del autor o participante, además de verificar cualquier daño causado.

El profesor San Martín ⁴¹(2004) destaca de manera precisa que el propósito principal de la investigación preparatoria es facilitar el proceso judicial a través de la identificación preliminar, basada en evaluaciones provisionales, del presunto acto delictivo y su supuesto autor. En esta fase, se llevan a cabo principalmente actividades de investigación, aunque también se pueden realizar otras acciones que no son exclusivamente de este tipo.

2.3.10. Diligencias preliminares.

La Corte Suprema de la Republica ha señalado, sobre la diligencias preliminares que “las diligencias preliminares constituyen una etapa prejurisdiccional del proceso penal, por cuanto el Fiscal está autorizado para reunir los elementos probatorios para formalizar la investigación, y por ende elabore su estrategia acusatoria o desestime la denuncia, cuyo plazo es de breve investigación, realizada de forma unilateral y reservada. Tercero: Que, el artículo trescientos treinta de la ley procesal penal, establece que las diligencias preliminares tienen como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables; asegurar los elementos materiales que se utilizaron para su comisión e individualizar a las personas involucradas y a los agraviados” (Casación de Puno N°66-2010, fundamento 2 y 3).

⁴⁰ ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy (2015). Derecho Procesal Penal un “enfoque doctrinario y jurisprudencial Tomo II”. Gaceta Jurídica S.A.C.

⁴¹ SAN MARTIN CASTRO, Cesar. (2004). Derecho Procesal Penal Lecciones.

Como lo tiene explicado, el profesor Sánchez⁴² (2013), esta fase se basa en la necesidad de establecer los requisitos formales para iniciar de manera válida la investigación preparatoria y, por consiguiente, el proceso penal después de una acusación formal. Esto posibilitará que los fiscales puedan seleccionar eficazmente los casos, evitando la saturación del sistema judicial.

2.3.11. Formalización de la investigación preparatoria

Según el Código Procesal Penal del 2004 en su artículo 366 inciso 1) señala que: “Si de la denuncia del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad”, el fiscal procederá a Formalizar la Investigación Preparatoria.

La fase de investigación preparatoria desempeña un papel crucial en el proceso judicial al tener como objetivo principal la búsqueda y recopilación exhaustiva de elementos probatorios que puedan ser tanto incriminatorios como exculpativos. Estos elementos son fundamentales para que el Fiscal, quien lidera esta etapa, tome una decisión informada y bien fundamentada sobre si debe o no presentar una acusación formal y, por ende, llevar el caso a un eventual juicio.

Es importante señalar que esta fase de investigación es sustancialmente más amplia y abarcativa que la etapa preliminar. En esta etapa, no se permite repetir las acciones llevadas a cabo durante la fase preliminar. Sin embargo, existe una excepción a esta regla, la cual radica en la necesidad ineludible de repetir ciertas actuaciones si resultan imprescindibles para esclarecer los hechos subyacentes al caso.

⁴² SÁNCHEZ VELARDE, Pablo (2005). Introducción al Nuevo Proceso Penal. Lima. Editorial Idemsa

En otras palabras, la investigación preparatoria representa una etapa en la que se amplía la gama de indagaciones y procedimientos para reunir de manera exhaustiva todas las pruebas necesarias, lo que incluye testimonios, documentos, evidencias físicas y otros elementos que permitan establecer la verdad sobre un evento presuntamente delictivo. El Fiscal, con base en el conjunto de pruebas obtenidas durante esta fase, tomará una decisión trascendental para el curso del proceso penal: formular o no una acusación formal.

Esta fase desempeña un papel crucial en el sistema de justicia, ya que busca asegurar que los casos presentados ante el sistema judicial sean sólidos y respaldados por pruebas suficientes. Al mismo tiempo, busca evitar la sobrecarga de causas judiciales innecesarias, permitiendo que se seleccionen cuidadosamente aquellos casos en los que se justifica una acusación formal y un juicio posterior.

2.3.12. La Etapa Intermedia.

La etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, como lo explicaba Flores (2010)⁴³, se presenta como una fase autónoma, claramente definida y con funciones específicas, eliminando así la ambigüedad que existía en la etapa previa que ni siquiera estaba contemplada en el Código de Procedimientos Penales de 1940 y que la doctrina reconocía como la etapa intermedia. En este nuevo enfoque, la etapa intermedia comienza cuando concluye la investigación preparatoria y se extiende hasta que se emite la orden de enjuiciamiento o cuando el juez de la etapa intermedia, que es el mismo que el juez de la investigación preparatoria, decide archivar el proceso.

En lo que respecta a su naturaleza jurídica que puede asignarse a la etapa intermedia, siguiendo la perspectiva propuesta por el profesor Sánchez (2005)⁴⁴,

⁴³ Flores, J. A. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral. Lima: Moreno SAC.

⁴⁴ SANCHEZ VELARDE, Pablo. Introducción al Nuevo Proceso Penal. Editorial Idemsa. Lima 2005. P. 111.

esta se identifica como una fase de evaluación y análisis crítico. Su función principal radica en la determinación de si se debe presentar una acusación formal, así como en la posibilidad de plantear defensas ante la acción penal. Además, esta etapa brinda el espacio necesario para un examen minucioso de las pruebas recopiladas en el proceso. En términos más claros, la etapa intermedia se concibe como un período en el que se lleva a cabo un análisis riguroso de la evidencia disponible y se toman decisiones clave en el curso del proceso penal. Esta incluye la evaluación de si existen fundamentos suficientes para formular una acusación formal contra el imputado y también proporciona la oportunidad para que las partes presenten sus argumentos y defensas pertinentes.

Por lo tanto, la etapa intermedia cumple una función esencial como un proceso de filtrado destinado a depurar errores y verificar los fundamentos de la imputación y la acusación. Este proceso de depuración se realiza inicialmente por parte del órgano acusador y, posteriormente, por parte del órgano judicial, con el propósito de determinar si es factible llevar a cabo un juicio oral completo o si se justifica el sobreseimiento o la preclusión del proceso.

El responsable de supervisar y dirigir la etapa intermedia es el juez de la investigación preparatoria. Este juez desempeña un papel crucial al llevar a cabo audiencias correspondientes para analizar los requerimientos presentados por el fiscal y las partes involucradas. Al finalizar este proceso, emite una decisión definitiva, que puede tomar la forma de un auto de enjuiciamiento si se considera que hay méritos suficientes para llevar el caso a juicio oral, o un auto de sobreseimiento si se determina que no existen suficientes fundamentos para continuar con el proceso.

2.3.13. La Acusación.

La acusación, representa un acto procesal que recae exclusivamente en la responsabilidad del Ministerio Público, de acuerdo con el principio fundamental del sistema judicial conocido como el principio acusatorio. En esta línea, el órgano encargado de formular la acusación está obligado a considerar los objetivos finales

de la investigación. En caso contrario, si no se cumplen estos objetivos, el órgano debe solicitar al tribunal jurisdiccional el cierre definitivo del caso, conforme a lo establecido en el artículo 344 del Código Procesal Penal.

Es crucial comprender que, en ausencia de una acusación formal, se excluye la posibilidad de llevar a cabo un juicio. Por lo tanto, la presentación de una acusación se convierte en un requisito esencial para dar inicio a un proceso legal. La acusación penal, en su sentido más amplio, implica que el Fiscal, después de llevar a cabo una investigación exhaustiva de los hechos que supuestamente constituyen un delito, tiene la facultad de iniciar acciones legales contra los presuntos autores y cómplices de dicho delito, presentando una imputación criminal ante el juez de investigación preparatoria. El papel del juez en esta etapa es realizar un control judicial adecuado.

En resumen, la acusación representa un paso crucial en el proceso penal, ya que determina si un caso debe avanzar hacia un juicio. Es una facultad del Ministerio Público, que, después de investigar los hechos que posiblemente constituyen un delito, decide perseguir a los presuntos infractores y presenta una imputación criminal ante el juez de investigación preparatoria.

En relación a este tema, es importante destacar las enseñanzas del profesor Gimeno (2001)⁴⁵ sobre el concepto de la acusación en el ámbito legal. Él señala tres elementos fundamentales que arrojan luz sobre la importancia y la función de la acusación en el proceso judicial:

a) En primer lugar, los escritos de calificación provisional o de acusación son actos de presentación legal que proporcionan apoyo a las partes involucradas en el proceso. Sin embargo, dado que las partes pueden adoptar diferentes posiciones con respecto al supuesto delito, el contenido de estos escritos puede variar considerablemente. Es importante distinguir entre las calificaciones provisionales relacionadas con la pretensión penal, que deben presentar el Ministerio Fiscal, el querellante público, los particulares o los representantes privados, por un lado, y las

⁴⁵ GIMENO SENDRA, Vicente. Lecciones de Derecho Procesal Penal. Ob. Cit. p. 326.

defensas, por otro. También están las calificaciones relacionadas con la pretensión civil, que deben ser presentadas por el actor civil y el tercero civil, respectivamente.

b) La parte esencial de los escritos de calificación radica en la presentación de la pretensión penal y, en su caso, de la pretensión civil que se deriva de la comisión del delito. En resumen, son actos procesales que constituyen la presentación de la pretensión, como lo establece la "exposición de motivos" de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y ratifica la jurisprudencia.

c) A través de la presentación de la pretensión penal por parte de los acusadores y su respuesta en el correspondiente escrito de calificación provisional por parte de la defensa, se configura el objeto procesal penal. Este objeto consiste en una solicitud de pena basada en un título de condena y respaldada por la presunta comisión de un hecho delictivo histórico por parte de una persona previamente imputada.

En resumen, los escritos de calificación provisional o de acusación son actos legales fundamentales en el proceso legal, que permiten a las partes involucradas presentar sus pretensiones penales y, en su caso, civiles. Estos escritos son esenciales para la conformación del objeto procesal penal, que implica la solicitud de una pena en función de un título de condena y la presunta comisión de un delito por parte de una persona previamente imputada.

2.3.14. Juicio Oral

De acuerdo con el art. 336 inc. 1) del Nuevo Código Procesal Penal establece que: "El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración

de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor”.

Como se puede observar, el proceso oral en el sistema de justicia penal se desarrollará de forma transparente, permitiendo el acceso del público y priorizando la discusión en la que ambas partes presentarán argumentos contrapuestos. Esta etapa se sitúa en el corazón del procedimiento penal, donde los jueces tomarán una decisión final basada en los argumentos y evidencias presentadas durante la audiencia, siendo los magistrados responsables de resolver el conflicto en cuestión.

Es importante destacar que el juicio oral se caracteriza por su carácter dinámico y por el uso de técnicas de litigación oral que se convierten en herramientas esenciales para la conducción efectiva del proceso. Durante este proceso, se revelan y analizan todos los principios fundamentales del sistema acusatorio, y es el momento en el que la presunción de inocencia, que es un pilar fundamental de todo el proceso penal, puede ser cuestionada y debatida de manera rigurosa.

La etapa del juicio oral, como nos enseña el autor Leone (1963)⁴⁶, comprende un conjunto de acciones que se desarrollan desde el inicio de las formalidades de apertura hasta la conclusión de las discusiones finales. Este debate oral se considera una salvaguardia particularmente importante cuando se trata de emitir sentencias condenatorias. La esencia y la inevitabilidad del juicio oral se manifiestan en dos aspectos fundamentales:

a) No es posible dictar una sentencia de condena sin haber celebrado un debate oral. Esto implica que el proceso de confrontación de argumentos y pruebas es un requisito esencial antes de tomar una decisión que pueda afectar la libertad o los derechos de una persona acusada.

b) En cuanto a la sentencia condenatoria, el debate se convierte en una garantía tanto para el acusado como para la sociedad en general. Por un lado, proporciona al

⁴⁶ LEONE, Giovanni, Tratado de Derecho Procesal: Doctrinas Generales, t, I, Ed. Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1963.

acusado la oportunidad de ejercer plenamente su defensa, lo que es esencial para asegurar un proceso justo. Por otro lado, satisface la necesidad de justicia de la sociedad al permitir un examen completo y transparente de todas las actividades de las partes involucradas en el proceso.

En resumen, el juicio oral no solo es una fase integral del proceso penal, sino que también desempeña un papel crucial en la protección de los derechos del acusado y en la búsqueda de la justicia por parte de la sociedad. Este debate abierto y exhaustivo es fundamental para garantizar que las sentencias de condena se basen en una evaluación completa y justa de las pruebas y argumentos presentados.

En estas circunstancias, el juicio oral, como enseña Vélez (1986)⁴⁷, se presenta actualmente como el método más adecuado para lograr una representación lógica y coherente de los hechos delictivos. Se considera el enfoque más eficaz para descubrir la verdad en un proceso judicial. Además, se percibe como el mecanismo más idóneo para que el juez pueda formar una opinión justa y fundamentada sobre el caso. También se destaca por su capacidad para evitar decisiones arbitrarias por parte del poder judicial y por brindar a las partes la oportunidad de defender sus intereses de manera efectiva.

Es importante destacar que el juicio oral permite un control público de las actuaciones judiciales, lo que se traduce en una mayor transparencia en el proceso legal. Este control público es fundamental para garantizar la integridad, la educación y la equidad en la administración de justicia. Además, el juicio oral se considera el método que mejor se adapta a las exigencias constitucionales y legales en la búsqueda de la verdad y la justicia.

2.4. CONCEPTOS DE LAS CATEGORIAS.

⁴⁷ VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, (cit). CAFFERATA ÑORES, José I. La Prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires. Argentina. Ediciones Depalma. T.I. (4o ed.). p. 16. (s.f.).

2.4.1. Medio de Prueba. - Se refiere a cualquier tipo de evidencia o recurso utilizado para demostrar o respaldar un hecho o una afirmación en un proceso judicial o en una investigación. Los medios de prueba son esenciales en el sistema legal para establecer la verdad de un caso y tomar decisiones basadas en pruebas sólidas.

2.4.2. La prueba trasladada. - Surgida en el ámbito civil y con particularidades en el proceso penal, se define como aquella admitida y practicada en un proceso pero que se incorpora en otro en forma de copia certificada. Su eficacia depende de la identidad total o parcial de las partes involucradas, lo que se relaciona con el principio de unidad jurisdiccional y el cumplimiento de requisitos específicos.

2.4.3. Diligencias preliminares. - Representan la fase inicial y no jurisdiccional del proceso, donde el Fiscal tiene la autoridad, de acuerdo con las disposiciones legales procesales, para elegir qué casos deben someterse a una investigación formal.

2.4.4. Elemento de prueba. - Es cualquier tipo de evidencia, información o recurso que se presenta ante un tribunal o se utiliza en un proceso judicial para respaldar o refutar un argumento o una afirmación en un caso. Estos elementos de prueba son fundamentales para establecer los hechos en disputa y ayudan al tribunal a tomar decisiones informadas y justas.

2.4.5. Órgano de Prueba. - órgano de prueba es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo trasmite al proceso.

2.4.6. Fuente de Prueba. - Es aquel que se refiere al origen o la fuente de la cual proviene una evidencia o un elemento de prueba que se utiliza en un proceso judicial o una investigación. Las fuentes de prueba son cruciales para determinar la autenticidad y la confiabilidad de la evidencia presentada ante un tribunal.

2.4.7. Investigación Preparatoria. -Tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula acusación o no. En ese sentido, el titular del Ministerio Público busca determinar si la conducta incriminada es delictiva, así como las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor, partícipes y de la víctima y la existencia del daño causado.

2.4.8. Diligencias Preliminares. - Son una serie de acciones o investigaciones que realiza un fiscal o una autoridad judicial antes de formalizar un caso o presentar cargos formales en un proceso legal. Estas diligencias tienen como objetivo recopilar información, evidencia y pruebas para determinar si existe suficiente base para iniciar un proceso judicial completo.

2.4.9. Etapa Intermedia. -Es la segunda etapa procesal que se centra en la decisión adoptada por el Fiscal luego de haber culminado la Investigación Preparatoria, en la cual podrá requerir el sobreseimiento o realizar su acusación.

2.4.10. Acusación. - Es el cargo que se formula ante autoridad competente contra una o varias personas determinadas, por considerarlas responsables de un delito, con el objetivo de que se le aplique la sanción prevista.

2.4.11. Juicio Oral. - Un juicio oral es un proceso legal en el cual las partes involucradas en un caso presentan sus argumentos y pruebas de manera verbal y pública ante un tribunal. En este tipo de juicio, la evidencia se presenta de manera oral, en contraste con los juicios escritos en los que las argumentaciones y pruebas se presentan principalmente a través de documentos escritos.

2.4.12. Principio de Oralidad. - Se refiere a la característica de un proceso judicial en el cual la comunicación y presentación de argumentos, testimonios y pruebas se realiza de manera verbal y en audiencias públicas ante un tribunal, en contraposición a un proceso escrito o basado principalmente en documentos escritos. Este principio busca fomentar la transparencia, la inmediatez y la claridad en la administración de justicia, permitiendo que las partes se expresen de forma oral y directa durante el desarrollo del proceso judicial.

2.4.13. Principio de Publicidad. - Es la obligación de que los procedimientos judiciales y las decisiones judiciales sean accesibles al público en general. Este principio promueve la transparencia en el sistema judicial al permitir que las audiencias, documentos judiciales y veredictos estén disponibles para la revisión y el escrutinio público, garantizando así la confianza en la administración de justicia.

2.4.14. Principio de Inmediación. – Es la proximidad física y directa entre el juez y las partes, testigos y pruebas en un proceso judicial. Implica que el juez debe presenciar y participar activamente en la recolección de pruebas, interrogatorios y argumentos durante las audiencias, lo que contribuye a una toma de decisiones más informada y justa al tener un contacto directo con los elementos relevantes del caso.

2.4.15. Principio de Contradicción en la actuación probatoria. - Se refiere a la oportunidad otorgada a las partes involucradas en un proceso judicial para presentar evidencia, cuestionar la evidencia presentada por la otra parte y argumentar sus puntos de vista ante el tribunal. Este principio garantiza que todas las partes tengan igualdad de oportunidades para influir en la toma de decisiones del tribunal al debatir y refutar la evidencia presentada, lo que contribuye a un proceso más justo y equitativo.

2.4.16. Principio de continuidad de juzgamiento. – Es la idea de que un proceso legal debe avanzar de manera continua y sin interrupciones innecesarias desde su inicio hasta su conclusión, garantizando así una administración de justicia eficiente y oportuna. Este principio busca evitar dilaciones indebidas y asegurar que los procedimientos judiciales se desarrollen de manera coherente y sin obstáculos, de modo que se resuelvan los casos de manera adecuada y en un plazo razonable.

2.4.17. Principio de concentración de los actos del juicio. – Da a conocer que, en un proceso judicial, especialmente en un juicio oral, se deben llevar a cabo de manera agrupada y continua todos los actos necesarios para la presentación de pruebas, interrogatorios, argumentos y demás procedimientos relevantes. Esto significa que, en la medida de lo posible, se evitan interrupciones o dilaciones innecesarias, permitiendo que el juicio se desarrolle de manera eficiente y concentrada en un período relativamente corto de tiempo. Este principio busca agilizar el proceso judicial y garantizar que todas las partes involucradas tengan una visión completa y coherente de los acontecimientos y las pruebas presentadas durante el juicio.

2.4.18. Principio de identidad física del juzgador. – Consiste en el requerimiento de que el mismo juez que presenció y participó en la recepción de la prueba y los argumentos durante un juicio sea el mismo que emita la sentencia o decisión final en ese caso. Este principio garantiza que el juez tenga un conocimiento directo y una comprensión completa de los detalles y evidencias presentados en el juicio, lo que contribuye a una toma de decisiones más justa y fundamentada en la realidad de los acontecimientos.

2.4.19. Principio de presencia obligatoria del imputado y su defensor. - Implica que, en un proceso judicial, tanto el acusado (imputado) como su abogado defensor tienen la obligación de estar presentes en todas las etapas críticas del procedimiento, especialmente durante audiencias y juicios. Este

principio garantiza que el imputado tenga la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva, de ser informado sobre los cargos en su contra y de participar activamente en su propio caso. Además, permite que el abogado defensor esté presente para representar y proteger los intereses legales del acusado en todo momento procesal relevante.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1.TIPO DE ESTUDIO.

El enfoque de investigación adoptado en este estudio se clasifica como básico debido a su naturaleza predominantemente teórica. Su objetivo principal radica en facilitar el desarrollo y la comprensión de los fundamentos y normativas legales, así como en resaltar la importancia de la introducción de pruebas trasladadas en el sistema judicial penal de Perú. Para lograr este propósito, el estudio se basará en un minucioso examen crítico de diversas fuentes doctrinarias y se esforzará por abordar un problema de envergadura en esta área específica del derecho.

3.2.DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.

Esta investigación, se puede clasificar como una investigación cualitativa y de tipo descriptivo, ya que se centra en la observación y el análisis crítico de las normas legales. Esto implica un profundo compromiso con la interpretación, la categorización y la sistematización de las disposiciones normativas, con el objetivo de arrojar luz sobre su significado y aplicación en el contexto jurídico correspondiente. En última instancia, esta investigación busca aportar una comprensión más profunda y estructurada de las leyes y regulaciones pertinentes.

El origen de sus fuentes de esta investigación se basa principalmente en la información documental como punto de partida para su proceso de indagación en diversas fuentes doctrinarias. Los documentos analizados para el desarrollo de la investigación son: La ley de Crimen Organizado Nro. 30077, Convención Americana de Derechos Humanos, Constitución Política del Perú, Casación de

Puno N°66-2010, Sentencias de la CIDH: caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Caso Castillo Petrucci vs. Perú, caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia del Tribunal Constitucional en Exp. N° 6167-2005- PHC/TC. Lima. En el Caso: Fernando Cantuarias Salaverry, Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433.I, Recurso de Nulidad. Nro. 5385-2006, Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Sullana, Acuerdo Plenario 01-2017-SPN, Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República. Exp. N° 19- 2001-09- A. V. Recurso de nulidad (caso Barrios Altos y La Cantuta). De fecha 30 de diciembre 2009, STC Nro. 00012-2008-PI/TC, Código Procesal Penal, Código Procesal Civil y demás fuentes bibliográficas (que se mencionaran en la bibliografía) que desempeña un papel fundamental en la construcción de la presente investigación.

3.3.TECNICAS DE TRABAJO

Para la presente se aplicó la técnica de la observación. La razón fundamental detrás de emplear la técnica de la observación reside en su condición de ser una afirmación sólida que ha posibilitado la recopilación de evidencia empírica acerca de la implementación legal de la prueba trasladada y las bases jurisprudenciales de la misma.

3.4.INSTRUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN.

El instrumento que se ha utilizado es el análisis documentario. Los pasos a seguir para revisar y analizar los documentos son:

- a. Elección de la documentación de estudio.
- b. Elección de condiciones que se esgrimirán.
- c. Elección de elementos de estudios.

Criterios. - Los criterios para perseguir en el presente proyecto de investigación serán los siguientes:

- Individualización del lugar donde se averiguará la indagación.
- Individualización y búsqueda de fuentes de información.
- Acopio de pesquisa será en función a los objetivos de la investigación utilizando las técnicas e instrumentos pertinentes.
- Análisis y evaluación de la información.

3.5.CATEGORIAS

3.5.1. CATEGORIA GENERAL

La validez probatoria de la prueba trasladada no se encuentra establecida para su incorporación en las etapas del proceso penal.

3.5.2. CATEGORIA ESPECIFICA

No existe normatividad aplicable para que los operadores de justicia incorporen la prueba trasladada en las etapas del proceso penal.

CAPITULO IV

HALLAZGOS DE INVESTIGACIÓN

4.1.LA PRUEBA TRASLADADA CONFORME A LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La prueba trasladada, como indica el profesor Echandía (2015)⁴⁸ se refiere a aquella que se practica o admite en otro proceso y que se presenta en copia auténtica o mediante el desglose del original, en los casos en que la ley lo permita. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aceptado la utilización de pruebas trasladadas desde sus primeros casos. Uno de los casos más antiguos en los que la Corte hizo uso de pruebas trasladadas fue el caso de Castillo Petruzzi vs. Perú. En esta instancia, el Estado solicitó a la Corte que considerara las leyes nacionales presentadas en el caso Loayza vs. Perú. A pesar de la oposición de la Comisión Interamericana, que argumentaba que se trataba de expedientes distintos, la Corte accedió al traslado solicitado por el Estado.

En lo que respecta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha observado que existe la posibilidad de trasladar pruebas desde procedimientos previos ante la misma Corte. Este traslado puede ser solicitado por las partes involucradas, como sucedió en el caso de Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia⁴⁹. Además, en algunas ocasiones, la Corte puede tomar la iniciativa de trasladar pruebas de oficio, como se evidenció en el caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, donde se trasladaron pruebas desde el caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay en el año 2006 (Corte IDH, 2006, párr. 49). Adicionalmente, cabe mencionar que la Corte tiene la

⁴⁸ DEVIS ECHANDÍA, H. (2015). Teoría General de la Prueba Judicial (6th ed., Vol. I). Bogotá: Editorial Temis S.A.

⁴⁹ CORTE IDH, 2013, párr. 47. Son muchos otros los casos donde esto ha ocurrido, v.gr., Corte IDH, 2012c, párrs. considerandos 10 y 14.

capacidad de trasladar pruebas desde procedimientos que se desarrollen en otros ámbitos judiciales, generalmente a nivel nacional. Este aspecto subraya la flexibilidad de la Corte para considerar evidencia de diferentes fuentes y foros en el contexto de sus casos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece ciertas condiciones y limitaciones con respecto a lo que constituye una prueba trasladada en su jurisprudencia. En primer lugar, es importante destacar que no se considera como prueba trasladada aquella que la Corte obtiene directamente desde el procedimiento previo seguido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el mismo caso, a menos que la Comisión haya realizado previamente el traslado de dicha prueba. Esto se debe a que el proceso ante la Comisión y el proceso ante la Corte forman parte de un único procedimiento interamericano de dos fases.

El uso de argumentaciones que un tribunal pudiera emitir, no puede ser consideradas prueba trasladada. En otras palabras, cuando la Corte tiene en cuenta las conclusiones alcanzadas por un tribunal nacional, no lo hace con el propósito de considerarlas como una forma de prueba trasladada, sino como un reconocimiento de las determinaciones previas efectuadas por las instancias judiciales nacionales. Del mismo modo, tampoco se otorga la categoría de prueba trasladada a aquella que se presenta en un nuevo juicio con el único objetivo de demostrar que se llevaron a cabo ciertas actuaciones durante el proceso anterior, como por ejemplo, para verificar si se respetaron las garantías procesales en el proceso anterior.

Este enfoque de emplear pruebas para corroborar el respeto de las garantías procesales se ha observado en situaciones como la del caso Rodríguez Vera, en el cual se buscaba evaluar el cumplimiento de las garantías procesales⁵⁰. La Corte establece estas precisiones con el propósito de definir de manera inequívoca qué constituye una prueba trasladada en el contexto de sus casos y

⁵⁰ CORTE IDH (2014b). Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 287.

asegurar un uso adecuado de la misma en el ámbito de los derechos humanos en el continente americano.

La prueba trasladada ante la Corte se refiere a la evidencia que ha sido previamente presentada o sometida en un proceso anterior, ya sea ante el mismo tribunal de la Corte o en otro tribunal, ya sea nacional o internacional. Esta evidencia es revisada y considerada por la Corte en un nuevo caso que se presenta ante ella. El proceso de traslado de esta prueba puede realizarse mediante la presentación de una copia de un expediente anterior o mediante la reproducción en video de una audiencia pública de un caso previo⁵¹.

El concepto de prueba trasladada es multifacético, ya que implica dos aspectos distintos: la prueba en sí y el hecho que se intenta demostrar con ella. Por ejemplo, una prueba trasladada, como un testimonio, se utiliza para respaldar un evento presenciado por un testigo en un nuevo juicio. En este contexto, se considera como una prueba. Sin embargo, antes de usarla como prueba, es necesario establecer que esta evidencia fue realmente presentada en un juicio previo, lo que la convierte en un hecho a probar. En consecuencia, la prueba trasladada, de acuerdo a lo señalado por Díaz (2006)⁵², posee dos niveles de valor probatorio distintos. Por ejemplo, si se traslada un testimonio mediante una copia autenticada de otro expediente, esta copia sirve como prueba pública de que realmente se presentó en el pasado, pero tiene el valor de un testimonio, con las restricciones que esto implica en su versión trasladada, para demostrar los hechos en el nuevo juicio.

⁵¹ Este proceder se ha realizado ante la Corte IDH en el caso Suárez Peralta vs. Ecuador, Resolución del Presidente (20 de diciembre). y en el caso Luna López vs. Honduras, Resolución del Presidente (20 de diciembre).

⁵² PAÚL DÍAZ, Á. (2006). *La Prueba Anticipada en el Proceso Civil*. Santiago: Lexis Nexis.

4.2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y PRUEBA TRASLADADA

El 22 de Julio del 2007, el gobierno peruano emitió el decreto legislativo 983, el cual introdujo modificaciones al artículo 261 del Código de Procedimientos Penales (modelo inquisitivo), que difiere del nuevo código procesal penal (modelo de corte acusatorio) actualmente en vigor. Esta modificación del artículo 261 marcó el inicio de lo que se conoce como "prueba trasladada", un concepto que guarda similitudes con lo que actualmente encontramos en el artículo 20 de la Ley de Crimen Organizado Nro. 30077, al menos en sus tres primeros incisos. Es importante destacar que el cuarto inciso de este último artículo presenta novedades significativas que no estaban planteadas en la emisión del decreto legislativo 983.

Esta situación condujo a la presentación de una demanda de inconstitucionalidad, lo que dio lugar al expediente N.º 00012-2008-PI/TC emitiendo su resolución el Tribunal Constitucional 14 de julio de 2010, en la cual se pronunció sobre este asunto. En la parte resolutive de dicha resolución, se determinó que la modificación introducida por el artículo del decreto legislativo número 983 al artículo 261 del Código de Procedimientos Penales "no era inconstitucional", siempre y cuando se interpretara y aplicara de acuerdo con lo establecido en el fundamento jurídico treintavo de la sentencia.

Esta resolución del Tribunal Constitucional arrojó luz sobre la constitucionalidad de las modificaciones legales relacionadas con la prueba trasladada y estableció pautas claras para su interpretación y aplicación. En este contexto, se reconocía la importancia de equilibrar las necesidades de la justicia penal con el respeto a los derechos fundamentales de los individuos involucrados en los procesos penales. El resultado fue un marco legal que permitía el uso de la prueba trasladada en ciertas circunstancias específicas y bajo condiciones precisas, lo que contribuyó a la claridad y la coherencia en el sistema legal peruano.

Lo que resolvió en esa oportunidad el Tribunal Constitucional en la sentencia N.º 00012-2008-PI/TC⁵³ fue lo siguiente:

F.J. 30. Este Tribunal considera que dicho precepto podría ser salvado si se precisan algunos criterios para evitar defectos o vicios en su aplicación:

- a. En principio, la sentencia de un proceso penal puede ser utilizada en cualquier otro proceso; pero ello no la convierte en prueba plena.
- b. Los hechos acreditados en esa sentencia lo están en relación a los condenados. Si un tercero es juzgado por los mismos hechos, puede cuestionar no sólo si tales hechos han ocurrido, sino también cuestionar su participación en ellos.
- c. El medio probatorio debe ser incorporado al proceso, de modo que se garanticen las garantías procesales penales establecidas en la Constitución, entre ellas la relacionada con los derechos de contradicción y de defensa.
- d. Además, en relación a la valoración de la precitada sentencia, la norma remite al artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, que establece que “*Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia*”; esto es, que su valor probatorio depende de la evaluación que el juez realice de todos los actuados en el proceso.

Al analizar detenidamente los cuatro puntos contenidos en el fundamento jurídico 30, se destaca que no se cuestiona la posibilidad de utilizar una sentencia como prueba trasladada en otro proceso penal. Sin embargo, lo que no nos dice el Tribunal Constitucional es que el uso de esta prueba trasladada debe ser una excepción y no la regla, además de que los jueces deberán estar obligados a proporcionar una “motivación cualificada” no solo para admitirla, sino también para valorarla según los principios de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

El aspecto crucial que aborda el Tribunal Constitucional en su análisis es que la incorporación de estos medios probatorios debe respetar en primer lugar las garantías procesales penales establecidas en la Constitución. Además, el tribunal concluye que estas garantías deben estar relacionadas con los derechos de contradicción y defensa. Sin embargo, este argumento utilizado por el tribunal es bastante abstracto y general, sin proporcionar una comprensión clara

⁵³ Tribunal Constitucional (TC).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00012-2008-AI.html>

de cómo las partes pueden ejercer efectivamente su derecho a la contradicción frente a la prueba trasladada de otro proceso, ya sea una sentencia, un informe pericial o incluso una prueba testimonial; tanto más si los informes y testimonios han sido actuados en el proceso anterior.

Además, no queda claro si el tribunal constitucional establece que, para admitir y valorar adecuadamente estos medios de prueba, deben haber sido previamente actuados en el otro proceso penal y respetando las garantías procesales constitucionales. En tal sentido, se puede concluir que, el contexto general de esta sentencia del tribunal constitucional valida la prueba trasladada desde una perspectiva constitucional, pero no especifica los presupuestos ni el debido proceso legal que deben regir para que la prueba sea válida e incorporada al proceso para posteriormente ser valorada. Este aspecto plantea la necesidad de establecer un marco legal y normativo claro y coherente para la incorporación de pruebas trasladadas en el sistema legal peruano.

4.3. ANALISIS DEL ARTICULO 20 DE LA LEY DE CRIMEN ORGANIZADO 30077

Como hemos expuesto previamente, es importante destacar que el Código Procesal Penal de 2004 carece de disposiciones específicas relacionadas con la figura jurídica conocida como "prueba trasladada". Esta modalidad de presentación de pruebas se encuentra regulada de manera directa en la Ley contra el Crimen Organizado, específicamente en la Ley Número 30077. En esta normativa, el artículo 20 detalla los supuestos en los cuales se permite la admisión de pruebas trasladadas. En este contexto, en la primera parte de nuestra exposición, analizaremos detenidamente lo establecido en el artículo 20, con el propósito de evaluar si las disposiciones contenidas en dicha norma cumplen con los requisitos de validez para la incorporación de pruebas trasladadas. Asimismo, examinaremos si esta ley ha establecido las etapas procesales conforme al nuevo Código Procesal Penal respecto a la admisión de

tales pruebas. Por último, verificaremos si existe una normativa procesal que defina los requisitos para la validez probatoria de las pruebas trasladadas, previa mención de los cambios tanto a nivel internacional como nacional que han impactado en este ámbito a lo largo del tiempo.

Es imperativo resaltar que, a nivel internacional, la República del Perú ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional el 23 de enero de 2002, conocida comúnmente como la Convención de Palermo 2000. En su artículo 2, esta convención establece una definición precisa de un grupo delictivo organizado como una estructura compuesta por tres o más personas que operan de manera conjunta durante un período sostenido, con el propósito de cometer uno o varios delitos graves, buscando obtener beneficios económicos o materiales directos o indirectos. Además, esta definición subraya que un grupo estructurado no surge de manera aleatoria para cometer un delito inmediato, sino que implica una planificación y coordinación.

La Ley Número 30077, también conocida como la Ley contra el Crimen Organizado, incorpora estas definiciones internacionales. En su artículo 2, establece la figura de la organización criminal y proporciona criterios para determinar su existencia. La ley considera como organización criminal a cualquier grupo de tres o más personas que se dividen diversas tareas o funciones, independientemente de su estructura y alcance, y que existe de manera estable o indefinida, operando de manera coordinada y concertada con el objetivo de cometer uno o varios delitos graves especificados en el artículo 3 de la misma ley. Es importante señalar que la participación de los individuos en una organización criminal puede ser de carácter temporal, ocasional o aislado, siempre que contribuya a los objetivos de dicha organización.

Posteriormente, mediante la promulgación del Decreto Legislativo número 1244, el cual tiene como objetivo reforzar la lucha contra el crimen organizado y la posesión ilegal de armas, se han realizado modificaciones al artículo 2, que

a su vez altera el contenido y la denominación del artículo 317 del Código Penal.

En virtud de estas enmiendas, el artículo 317 del Código Penal se presenta bajo el siguiente contexto⁵⁴:

Artículo 317.- Organización Criminal

El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8).

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Es evidente que tanto a nivel internacional como nacional existe una regulación que aborda de manera minuciosa el concepto y el alcance del delito autónomo de organización criminal, particularmente en lo que respecta al tipo penal. Cabe destacar que la configuración del delito de organización criminal requiere necesariamente la presencia de una estructura organizativa, la cual se desprende de los elementos normativos relacionados con la distribución de roles y funciones, así como de la propia exigencia de una organización. En otras palabras, el concepto de organización debe conllevar la existencia de una estructura funcional.

En ese sentido, tomando como referencia el Acuerdo Plenario 01-2017-SPN emitido por la Sala Penal Nacional y los Juzgados Penales Nacionales con

⁵⁴ Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ).
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682692>

fecha del 05/12/2017⁵⁵, se han establecido los elementos fundamentales que componen la estructura de una organización criminal. Estos elementos son los siguientes:



SALA PENAL NACIONAL Y JUZGADOS
PENALES NACIONALES

I PLENO JURISDICCIONAL 2017
ACUERDO PLENARIO N° 01-2017-SPN

17°. Los elementos de la estructura de la organización criminal son:

1. *Elemento personal*: Esto es, que la organización esté integrada por tres o más personas.
2. *Elemento temporal*: El carácter estable o permanente de la organización criminal.
3. *Elemento teleológico*: Corresponde al desarrollo futuro de un programa criminal.
4. *Elemento funcional*: La designación o reparto de roles de los integrantes de la organización criminal.
5. *Elemento estructural*: Como elemento normativo que engarza y articula todos los componentes.

Conforme al Acuerdo Plenario en su fundamento jurídico 18, se analiza la estructura en función de las actividades realizadas por la organización, inferida a través de la colaboración conjunta de sus miembros. La coordinación entre diferentes niveles dentro de la organización es esencial para la configuración de la estructura. Es importante resaltar que la mera coincidencia de individuos para cometer un delito no constituye por sí sola una organización criminal, ya que el elemento estructural es un requisito imprescindible para su configuración.

⁵⁵Poder Judicial del Perú.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/00533e0045b4dc9eaa92fa04d51e568e/doc11927920180530101511.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=00533e0045b4dc9eaa92fa04d51e568e>

Habiendo profundizado en los conceptos definidos tanto por las normativas internacionales como nacionales, y habiendo establecido un sólido fundamento jurisprudencial en relación con la estructura que caracteriza a una organización criminal, procederemos ahora a analizar en detalle el contexto normativo contenido en el artículo 20 de la Ley de Crimen Organizado.

4.4.El Artículo 20, Inciso 1)⁵⁶ de dicha ley establece lo siguiente:

1. En los casos de delitos cometidos a través de una organización criminal, las pruebas admitidas y actuadas a nivel judicial pueden ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o de difícil reproducción debido al riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba.

Este enfoque legislativo nos muestra una elección consciente por parte del legislador en cuanto a la aplicación de la figura procesal del traslado de la prueba o "prueba trasladada" exclusivamente en los delitos perpetrados mediante la participación de una organización criminal. Esto implica que aquellos delitos comunes que carecen de relevancia fáctica o jurídica en relación con una organización criminal quedan excluidos de esta disposición. Esta elección legislativa se fundamenta en la consideración del debido proceso, ya que permitir el traslado de pruebas para todos los delitos comunes podría desnaturalizar por completo este proceso. No obstante, desde la perspectiva de prevenir la impunidad, podría considerarse necesario modificar la normativa para que los alcances de la prueba trasladada sean más amplios, abarcando todos los delitos tipificados en el Código Penal. Sin embargo, optar por esta segunda opción podría no ser la más adecuada, ya que podría generar complejidades innecesarias en la administración de justicia.

⁵⁶ Diario el Peruano. <https://elperuano.pe/normaselperuano/2013/08/20/976948-1.html>

Es importante destacar que el inciso 1) del artículo 20) también hace referencia a las pruebas admitidas y actuadas a nivel judicial. Esto implica que desde el momento en que se menciona la admisión de pruebas, se excluyen aquellas que han sido obtenidas de manera ilegal. En otras palabras, las pruebas ilícitas e irregulares no pueden ser objeto de traslado de pruebas. En este contexto, el artículo 8) del Código Procesal Penal establece en su inciso 1) que: "todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo". Asimismo, en su inciso 2) señala que: "carecen de efecto legal todas las pruebas obtenidas, de manera directa o indirecta, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona". Por lo tanto, la ley excluye de manera explícita y contundente la admisión e incorporación de pruebas ilícitas o irregulares.

En resumen, este análisis resalta la importancia de la elección del legislador en cuanto a la aplicación de la figura de la prueba trasladada en delitos vinculados a organizaciones criminales. También subraya la necesidad de garantizar que todas las pruebas sean obtenidas y admitidas de acuerdo con procedimientos legalmente establecidos y que respeten los derechos fundamentales de las personas. Estos principios fundamentales son reforzados por el artículo 10) del Título Preliminar de la norma procesal penal, que establece que: "las normas contenidas en dicho título prevalecen sobre cualquier otra disposición del código, y deben ser utilizadas como fundamento para su interpretación".

Una vez que hemos descartado la posibilidad de utilizar pruebas ilegales o irregulares, resulta esencial aclarar la intención del legislador al afirmar que: "las pruebas admitidas y actuadas a nivel judicial pueden ser utilizadas o valoradas en otro proceso". Este concepto es de considerable amplitud y, por lo tanto, debemos definir en qué consisten exactamente las pruebas admitidas y cuál es el contexto de su actuación en el ámbito judicial.

Para comprender esto, primero debemos diferenciar entre lo que constituye una "prueba" y lo que se denomina "elementos de convicción". El legislador claramente pretende transmitir que solo podemos hablar de pruebas cuando

estas han pasado previamente por un proceso de control y han sido admitidas. Este control, en términos generales, se lleva a cabo durante la etapa intermedia del proceso penal, específicamente en la llamada "audiencia de control de acusación" o "audiencia preliminar". Esta audiencia, conocida como un filtro procesal, tiene como propósito discutir cuáles pruebas ofrecidas por las partes, ya sean la fiscalía o los abogados defensores, son pertinentes, conducentes y útiles para el juicio oral posterior. Por otro lado, es importante destacar que el término "elementos de convicción" se utiliza en las fases iniciales de las diligencias preliminares y la formulación de la investigación preparatoria. Sin embargo, con el tiempo, estos elementos se convierten en pruebas, lo que significa que, en última instancia, comparten el mismo propósito y significado en el proceso: contribuir a la aproximación a la realidad de los hechos investigados.

En esta audiencia, las partes presentan sus argumentos ante el juez, explicando la relevancia y la utilidad de las pruebas que han ofrecido. En este punto, todas las pruebas que carecen de relación con el caso en cuestión o que resultan repetitivas y superfluas son descartadas. La labor del juez de investigación preparatoria en esta etapa intermedia es de suma importancia, ya que representa el primer filtro en la admisión o rechazo de las pruebas. Por lo tanto, cuando el legislador se refiere a "pruebas admitidas", se refiere principalmente a aquellas pruebas que han superado este proceso de selección, con algunas excepciones contempladas en el Código Procesal Penal.

Una vez establecido el momento inicial de la admisión de pruebas, que es la etapa intermedia, y habiendo especificado las excepciones que permiten su presentación en el juicio oral, es necesario abordar la cuestión de su actuación. En este contexto, es evidente que para que cualquier prueba admitida pueda ser valorada en el juicio oral, primero debe ser debidamente actuada. La actuación probatoria representa una parte crucial del juicio oral, donde las partes presentan sus argumentos y explican la pertinencia de las pruebas, así como lo

que pretenden demostrar con ellas. Esto abarca declaraciones de testigos, pericias, documentos, entre otros elementos de prueba.

Una vez que la fiscalía ha completado la actuación probatoria, la defensa tiene la oportunidad de presentar sus pruebas, y en caso de existir una parte civil, también pueden hacerlo. A excepción de la prueba anticipada, que está bajo la responsabilidad del juez de investigación preparatoria (según el artículo 242), todas las demás pruebas se presentan y se actúan en el juicio oral. Además, es importante señalar que, en ciertos casos, como una audiencia de apelación, también es posible ofrecer nuevas pruebas que, una vez admitidas y actuadas, deberán ser valoradas en consonancia con los criterios de pertinencia y relevancia establecidos por el tribunal correspondiente.

En términos de conclusión, es fundamental comprender que la valoración de una prueba en un proceso penal se encuentra condicionada por su previa admisión. Esto implica que, antes de que una prueba pueda ser evaluada y considerada como válida por el tribunal, debe haber sido previamente admitida por el juez de investigación preparatoria. En situaciones excepcionales, esta admisión también puede ser llevada a cabo por el juez de juzgamiento en casos específicos.

Una vez que una prueba ha sido admitida en el proceso penal, su actuación se desarrolla durante el curso del juicio, ya sea en primera instancia o en una eventual segunda instancia. Durante esta fase, las partes involucradas, como la fiscalía y la defensa, presentan sus argumentos y presentan la evidencia de manera plenaria. Esta actuación plenaria permite que el tribunal, a través de un análisis detenido, evalúe la pertinencia y relevancia de la prueba presentada, con el objetivo de llegar a una decisión justa y fundamentada.

4.5.El inciso 2) del art. 20)⁵⁷ de la Ley de Crimen Organizado dice:

2. En los casos en que no se presenten tales circunstancias, puede utilizarse los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental admitida o incorporada en otro proceso judicial, dejando a salvo el derecho a la oposición de la prueba trasladada, la cual se resuelve en la sentencia.

Este segundo inciso nos presenta una interesante perspectiva en la que, en ausencia de circunstancias que impliquen la pérdida de la fuente de prueba o una amenaza para el órgano de prueba, se abre la posibilidad de utilizar dictámenes periciales oficiales, informes y pruebas documentales que hayan sido previamente admitidos o incorporados en otro proceso judicial. Sin embargo, es importante destacar que, para que estos informes periciales y documentos sean considerados como prueba en un nuevo proceso, es un requisito fundamental que hayan sido debidamente actuados en el proceso original antes de ser trasladados al segundo proceso. En otras palabras, si no se llevaron a cabo en el proceso inicial, no pueden ser considerados ni utilizados en el segundo proceso.

Este enfoque resalta la importancia de la actuación de pruebas en el contexto legal. La actuación de pruebas y presentación de argumentos sobre los mismos, es una fase crítica en cualquier proceso judicial. En el contexto de este inciso, la actuación previa de dictámenes periciales oficiales, informes y pruebas documentales en el proceso original es un requisito clave para que puedan ser admitidos y considerados en un proceso posterior. Este enfoque promueve la integridad del proceso legal y asegura que todas las pruebas se presenten de manera adecuada y dentro de los parámetros establecidos por la ley.

⁵⁷ Ibidem.

Dentro del contexto de un proceso penal, donde prevalece el principio de oralidad, es crucial comprender que, para que los dictámenes periciales, informes y pruebas documentales sean considerados como pruebas trasladadas, deben ser incorporados mediante el órgano de prueba. Esto implica que los testigos o peritos serán los encargados de exponer el alcance de sus investigaciones durante el juicio oral. Esta práctica garantiza el respeto al derecho de defensa, ya que el abogado defensor tendrá la oportunidad de debatir y realizar preguntas en un conainterrogatorio adecuado.

Sin embargo, cabe la posibilidad de que los órganos de prueba no puedan comparecer al juicio oral debido a diversas circunstancias, como desconocimiento de su paradero o incluso fallecimiento. Ante esta eventualidad, el procedimiento penal prevé una solución en su artículo 181, inciso 1). Este artículo establece que, en el caso de dictámenes periciales emitidos por una entidad especializada, el interrogatorio puede llevarse a cabo con el perito designado por esa entidad. En otras palabras, si surgen obstáculos que impiden la presencia del perito original o la persona que elaboró un informe, como en el caso de la Contraloría General de la República, entre otros, se puede convocar a otro perito especializado designado por dicha entidad, previa solicitud del órgano jurisdiccional.

No obstante, si a pesar de los esfuerzos del tribunal para ubicar a un perito especializado similar que haya realizado el dictamen o informe, no se logra encontrarlo, se procederá a dar lectura del peritaje y del informe en el juicio. En este escenario, es importante señalar que el valor probatorio otorgado por el juez de juzgamiento sería de calidad mínima, ya que no es equiparable dar lectura a un documento sin la presencia de los órganos de prueba para respaldar su contenido que interrogar y conainterrogar a los actores principales involucrados en la elaboración del documento, en pleno respeto al principio de inmediación por parte del juez.

Este inciso también aborda la cuestión de la oposición a la prueba trasladada, la cual debe ser resuelta en la sentencia. En este contexto, es fundamental tener presente que, en lo que respecta a los procedimientos de impugnación de la prueba trasladada, solo deben considerarse aquellos en los cuales sea posible verificar la licitud de la obtención e incorporación de la prueba en el proceso original y su adecuado manejo en dicha instancia. Es importante destacar que la fiscalía debe presentar evidencia que demuestre la existencia de una amenaza inminente hacia los testigos y peritos, es decir, una situación que ponga en peligro su integridad personal o la de sus familiares cercanos, para justificar el traslado de la prueba.

4.6.El art. 20 Inc. 3)⁵⁸ de la Ley de Crimen Organizado señala:

3. La sentencia firme que tenga por acreditada la existencia, estructura, peligrosidad u otras características de una determinada organización criminal, o que demuestre una modalidad o patrón relacionados a la actuación en la comisión de hechos delictivos, así como los resultados o consecuencias lesivas derivados de los mismos, constituye prueba respecto de tales elementos o circunstancias en cualquier otro proceso penal.

El contenido de este inciso plantea una situación legal que debe ser analizada cuidadosamente debido a sus implicaciones. Al revisar detenidamente su contenido, se puede advertir que el legislador ha establecido la posibilidad de utilizar como prueba en un proceso penal una sentencia firme que se relacione con la existencia, estructura, peligrosidad u otras características de una organización criminal. También se contempla la opción de utilizar una sentencia que demuestre una modalidad o patrón vinculado a la comisión de delitos.

⁵⁸ Ibidem.

En esencia, lo que esto significa es que, si existe una organización criminal que ha sido llevada a juicio y ha recibido una sentencia de condena en primera instancia, la cual ha sido confirmada en una sentencia de vista y respaldada por una casación, ese pronunciamiento judicial podría ser utilizado como prueba en otros procesos penales en los que los mismos individuos estén involucrados en la comisión de delitos similares. El legislador ha considerado que no es necesario volver a demostrar la estructura y los patrones de comportamiento de una organización criminal cuando estos ya han sido probados en un proceso anterior. En otras palabras, se asume que, si una organización criminal actuó de una manera específica en un caso, es probable que actúe de la misma manera en otros casos en los que esté involucrada.

Sin embargo, es importante destacar que utilizar una sentencia como prueba de este tipo plantea preocupaciones significativas. En primer lugar, las estructuras criminales tienden a evolucionar y cambiar con el tiempo, al igual que sus patrones de comportamiento. Utilizar los hallazgos de una sentencia que refleja la existencia, estructura, peligrosidad, modalidad o patrón de una organización criminal podría tener un impacto negativo en el debido proceso, ya que podría no reflejar la realidad actual de esa organización.

Además, se debe tener en cuenta la realidad procesal en casos de crimen organizado, donde las investigaciones pueden extenderse durante treinta y seis (36) meses o más, con la posibilidad de prórrogas similares. Sumado a esto, el tiempo requerido para la etapa intermedia y el juicio oral, el proceso completo podría llevar de ocho (8) a diez (10) años o incluso más. Durante este largo período, es evidente que la estructura y los modus operandi de una organización criminal podrían haber experimentado cambios significativos. No nos olvidemos que uno de los requisitos de una organización criminal es que perdure en el tiempo (elemento temporal).

En consecuencia, sería problemático utilizar una sentencia como prueba trasladada para acreditar la naturaleza de la organización criminal en un momento tan distante en el tiempo.

En tal sentido, aunque la ley permite el uso de sentencias firmes como prueba trasladada para demostrar la existencia y características de una organización criminal, esto plantea desafíos importantes en términos de su relevancia y actualidad. Considerar una sentencia de hace varios años como prueba podría no reflejar con precisión la realidad actual de la organización, lo que podría afectar la justicia y la motivación detrás de las decisiones judiciales.

La utilización de este inciso en la práctica se plantea como una opción viable en situaciones específicas. Para que esto sea factible, es necesario que estén en curso procesos judiciales paralelos relacionados con diferentes delitos, pero en los que las mismas personas estén involucradas. En este escenario, podría ocurrir que uno de los casos se esté desarrollando de manera más ágil y cuente con un conjunto de pruebas más robusto que el otro.

En tal situación, se abre la posibilidad de que una sentencia emitida en el primer proceso pueda servir como evidencia en el segundo proceso, siempre y cuando ambas causas estén vinculadas por una organización criminal de la que sean parte las mismas personas o, al menos, una parte significativa de ellas. En este contexto, la sentencia anteriormente mencionada tendría el potencial de acreditar la estructura y el patrón de comportamiento de la organización criminal, siempre y cuando se haya mantenido constante y se encuentren involucrados los mismos individuos en ambos casos o en una proporción significativa de ellos; sin dejar de lado que la sentencia debe encontrarse firme, lo que implica que no se ha debido de interponer recurso de apelación.

Es importante destacar que esta posibilidad se presenta en situaciones excepcionales y está condicionada por la similitud entre los casos y la participación de las mismas personas. No se trata de un mecanismo de prueba automático, sino de una opción que podría ser considerada por el tribunal en el segundo proceso, con el fin de simplificar la presentación de pruebas relacionadas con la organización criminal en cuestión.

En otras palabras, el uso de este inciso en la práctica requiere que existan procesos paralelos con similitudes significativas y que la sentencia se encuentre firme, lo que permitiría que una sentencia previa sea considerada como evidencia para acreditar la estructura y el patrón de una organización criminal en el segundo proceso. Esta opción está sujeta a condiciones específicas y no es aplicable de manera generalizada.

El contexto de este inciso plantea una situación que conlleva ciertas preocupaciones desde una perspectiva legal. Esta preocupación radica en el hecho de que los jueces que participaron en la emisión de la primera sentencia tuvieron la oportunidad, en virtud del principio de inmediación, de interactuar con las partes imputadas durante el proceso judicial. Además, tuvieron acceso a la evidencia presentada, que incluyó dictámenes periciales, informes, documentos, entre otros elementos probatorios. Como resultado de esta interacción y evaluación de pruebas, tomaron una decisión que se reflejó en su sentencia. Esto implica que la sentencia emitida en el primer proceso cumplió con los requisitos legales de un debido proceso, ya que se basó en una evaluación directa de la prueba en el pleno del juicio.

Sin embargo, en el segundo proceso, los jueces no tuvieron contacto directo con los órganos de prueba, peritos o documentos presentados en el primer proceso. Su única fuente de información sería la sentencia

previamente emitida en el primer caso. Aquí es donde surge la preocupación de que los jueces del segundo proceso puedan verse influenciados por la sentencia del primer proceso al emitir su propio fallo. En otras palabras, existe el riesgo de que los jueces del segundo proceso se basen en los argumentos y razonamientos utilizados en la sentencia del primer proceso, lo que podría llevar a una contaminación indebida de su decisión.

Para evitar este tipo de contaminación y garantizar la imparcialidad en el segundo proceso, es fundamental que los jueces sean cautelosos al emitir su sentencia y se aseguren de que no refleje ni repita los argumentos de motivación utilizados en la sentencia del primer proceso. Cualquier indicio de que la sentencia del segundo proceso se basa en la del primer proceso podría resultar en la nulidad de la sentencia debido a una motivación inapropiada.

A modo de conclusión, este inciso se utiliza exclusivamente para acreditar la estructura, existencia, modalidad o patrón de una organización criminal en el segundo proceso. Su uso se limita a estos aspectos y no debe influir en otros aspectos de la decisión judicial en el segundo proceso. La precaución y la imparcialidad por parte de los jueces son esenciales para garantizar la integridad del proceso y la justicia en cada caso.

El art. Art. 20 Inc. 4) acápite a)⁵⁹ de la Ley de Crimen Organizado, referida a la prueba trasladada, refiere:

⁵⁹ Ibidem.

4. Para estos efectos, debe tenerse en consideración los siguientes criterios:
 - a) El valor probatorio de la prueba trasladada está sujeto a la evaluación que el órgano judicial realice de todas las pruebas actuadas durante el proceso en que ha sido incorporada, respetando las reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

La primera parte de esta sección se centra en la importancia de la valoración que debe llevar a cabo el juez de juzgamiento con respecto a la prueba trasladada. Es esencial comprender que el legislador ha designado a la prueba trasladada como una parte integral del proceso, pero no como un elemento definitivo que resolverá el caso de manera automática. El término legal utilizado en esta sección es "que el órgano judicial realice una evaluación de todas las pruebas actuadas". En otras palabras, no es válido argumentar que el traslado de pruebas conducirá necesariamente a un fallo a favor o en contra, ya que esto implicaría desestimar todas las demás pruebas que se han incorporado y presentado de manera válida en el proceso en cuestión.

De igual importancia es reconocer que los jueces no deben otorgar un valor desproporcionado a la prueba trasladada al emitir su sentencia, dejando de lado las otras pruebas presentadas en el proceso. En cambio, deben llevar a cabo su labor con minuciosidad y cuidado al motivar su fallo. Esto nos lleva a la segunda parte de esta sección, que destaca que los magistrados deben basar su decisión en las reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, tal como se establece en el artículo 158 del código procesal penal.

En tal sentido, la prueba trasladada no debe considerarse como el único factor determinante en la toma de una decisión judicial. En cambio, los jueces deben evaluar todas las pruebas disponibles de manera imparcial y equitativa, aplicando su juicio crítico, razonamiento lógico y

conocimientos jurídicos y científicos pertinentes para llegar a una conclusión justa y fundamentada. Esto garantiza que el proceso judicial se lleve a cabo con la debida diligencia y respetando los principios fundamentales del debido proceso.

El art. Art. 20 Inc. 4) acápite b)⁶⁰ de la Ley de Crimen Organizado, referida a la prueba trasladada, refiere:

4. Para éstos efectos, debe tenerse en consideración los siguientes criterios:

b) La prueba trasladada debe ser incorporada válidamente al proceso, debiendo respetarse las garantías procesales establecidas en la Constitución Política del Perú.

La normativa procesal penal y la Ley contra el Crimen Organizado número 30077 no detallan el procedimiento específico para la incorporación de la prueba trasladada desde el primer proceso al segundo. Esto plantea un vacío legal que puede dar lugar a cuestionamientos o incluso a la posible anulación de esta prueba en la sentencia del segundo proceso. Por lo tanto, este trabajo se propone establecer los requisitos procesales necesarios para validar la incorporación de la prueba trasladada, los cuales se desarrollarán cuando se analice el rubro de las etapas procesales según el código procesal penal para la incorporación de la prueba trasladada.

El art. Art. 20 Inc. 4) acápite c)⁶¹ de la Ley de Crimen Organizado, referida a la prueba trasladada, refiere:

4. Para éstos efectos, debe tenerse en consideración los siguientes criterios:

⁶⁰ Ibidem.

⁶¹ Ibidem.

- c) La persona a la que se imputa hechos o circunstancias acreditados en un anterior proceso penal tiene expedito su derecho para cuestionar su existencia o intervención en ellos.

La redacción de este apartado resulta en efecto confusa y plantea una aparente contradicción en cuanto a la posibilidad de que un imputado pueda impugnar hechos o circunstancias que hayan sido probados en un proceso penal previo. Parece lógico argumentar que una vez que se han establecido y acreditado ciertos hechos en un proceso anterior, no debería haber margen para cuestionarlos nuevamente, a menos que exista algún recurso pendiente de presentación o revisión.

Una interpretación más clara y coherente de este apartado podría ser la siguiente: Se podría entender que la posibilidad de cuestionar hechos o circunstancias que hayan sido acreditados en un proceso penal anterior se refiere a situaciones en las cuales existen procesos penales simultáneos o abiertos que están relacionados entre sí. En estos casos, un imputado podría cuestionar su participación o implicación en un proceso en relación con otro proceso en el cual está involucrado”.

Sin embargo, resultaría incoherente permitir la impugnación de hechos o circunstancias cuando ya existe una sentencia firme en un proceso penal anterior. Una vez que se ha emitido una sentencia firme, los hechos y circunstancias que llevaron a esa sentencia deberían considerarse como establecidos y no sujetos a revisión, excepto en situaciones excepcionales que permitan la presentación de recursos legales específicos.

Es de precisar que, este apartado necesita una redacción más precisa y clara para evitar confusiones y malentendidos. Debe quedar en claro que la impugnación de hechos o circunstancias acreditados en un proceso anterior solo es posible en circunstancias específicas, como la existencia de procesos relacionados o abiertos, y que una vez que existe una sentencia

firme, estos hechos y circunstancias deben considerarse establecidos y no sujetos a revisión sin la presentación de recursos apropiados.

4.7. ETAPAS PROCESALES SEGÚN EL CODIGO PROCESAL PENAL PARA LA INCORPORACION DE LA PRUEBA TRASLADADA

Dentro del ámbito del crimen organizado y en el marco de las disposiciones procesales vigentes, se encuentra una laguna normativa que requiere una evaluación detenida. Esta laguna se relaciona con la falta de especificación precisa en cuanto a cuándo y cómo se deben admitir las pruebas trasladadas en un proceso penal. Por lo tanto, es fundamental abordar este tema en profundidad para comprender cuándo y en qué fase procesal los sujetos legitimados tienen la facultad de requerir la incorporación de pruebas que provienen de otro proceso y que la misma sea válida (prueba trasladada).

Esta falta de claridad normativa en torno al procedimiento de incorporación de pruebas trasladadas plantea una cuestión esencial en el ámbito del proceso penal: determinar los momentos exactos en los que se puede requerir la presentación y consideración de estas pruebas para su posterior debate en juicio. Para resolver esta incertidumbre, es esencial analizar las diferentes etapas del proceso y examinar cuál de ellas sería la más adecuada para la solicitud y admisión de pruebas trasladadas.

En aras de garantizar un proceso penal que sea justo y equitativo, es imperativo abordar a fondo esta cuestión. El objetivo es establecer una guía clara y coherente que permita a las partes involucradas en el proceso penal utilizar de manera efectiva y oportuna las pruebas trasladadas de acuerdo con el marco legal vigente. En consecuencia, resulta esencial determinar cuál o cuáles etapas procesales son adecuadas para llevar a cabo el traslado de pruebas. Esto no solo contribuirá a la eficacia del proceso judicial, sino que también promoverá la transparencia en los casos relacionados con el crimen organizado.

4.8. Investigación Preparatoria

Es importante destacar que la etapa de investigación preparatoria, tal como la define el Código Procesal Penal, comprende dos componentes esenciales: las diligencias preliminares y la formalización de la investigación preparatoria propiamente dicha. En ambos casos, el Fiscal es el encargado de liderar estas actividades, con el objetivo de recopilar elementos de convicción que respalden tanto las acusaciones como las defensas. A continuación, proporcionaremos una comprensión más profunda de las diligencias preliminares y la formalización de la investigación, antes de abordar la cuestión de la posible inclusión de pruebas trasladadas en esta fase procesal.

4.8.1. Las Diligencias Preliminares

Las diligencias preliminares marcan el inicio de la fase de investigación inicial. Durante este período, el Fiscal lleva a cabo una serie de actividades con el propósito de confirmar si existen evidencias o pruebas que respalden la sospecha inicial de un posible delito. Estas acciones pueden abarcar entrevistas, recopilación de documentos, obtención de testimonios y otras tareas destinadas a reunir datos pertinentes. El propósito principal de estas diligencias es establecer los cimientos para una investigación más exhaustiva.

Las diligencias preliminares juegan un papel fundamental en el desarrollo del proceso penal, representando la fase inicial antes de entrar en la jurisdicción oficial. En este período, el Fiscal, respaldado por las facultades conferidas por la legislación procesal, tiene la responsabilidad de determinar cuáles casos justifican una investigación formal. Para lograr este propósito, inicia una indagación preliminar cuyo objetivo principal es cumplir con los requisitos esenciales para dar inicio a una investigación exhaustiva⁶². Estos requisitos

⁶² Sobre el tema, el Tribunal Constitucional en Exp. N° 6167-2005- PHC/TC. Lima. En el Caso: Fernando Cantuarias Salaverry, se señala: "respecto a la actividad probatoria y el grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el transcurso de esta investigación previa al proceso penal, la doctrina ha señalado lo siguiente: "(...)

incluyen la identificación del presunto autor del delito y la obtención de un conjunto mínimo de elementos probatorios que sustenten la sospecha inicial.

Conforme lo explica el profesor Cubas (Cubas, s.f.)⁶³: La investigación preliminar, llevada a cabo por el fiscal en su despacho o bajo la supervisión de la policía, tiene como propósito fundamental realizar un análisis exhaustivo con el fin de determinar diversos aspectos cruciales. En primer lugar, se busca dilucidar si los hechos denunciados constituyen en efecto un delito de acuerdo con la normativa legal vigente. En segundo lugar, se pretende establecer si se ha identificado al presunto autor de dichos actos ilícitos. Por último, se busca determinar si la acción penal correspondiente aún no ha prescrito de acuerdo con los plazos establecidos por la ley. En el caso de que no se cumpla alguno de estos requisitos esenciales, el fiscal se encuentra facultado para tomar la decisión de archivar los procedimientos de manera provisional o definitiva. Esta facultad discrecional otorgada a los fiscales es de suma importancia, ya que les permite llevar a cabo una selección cuidadosa de los casos que serán sometidos al sistema judicial. El propósito detrás de esta discreción es evitar la saturación del sistema judicial con causas que carezcan de mérito legal o que no sean viables para su prosecución.

Una vez que el Ministerio Público toma conocimiento de un hecho que potencialmente se traducirá en un conflicto penal, su primera tarea es verificar si dicho evento realmente tuvo lugar. En este contexto, las diligencias preliminares se convierten en la primera fase no jurisdiccional del proceso. En esta fase, el Fiscal busca confirmar la veracidad de la situación y determinar si existen indicios suficientes para justificar una investigación más profunda.

Siguiendo la explicación proporcionada del profesor Sánchez (2005)⁶⁴, en términos más sencillos, podríamos decir que las diligencias preliminares tienen

no se requiere que exista convicción plena en el Fiscal ni que las actuaciones estén completas, solo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado probabilístico razonable, en orden a la realidad de un delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados"

⁶³ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El Ministerio Público y la Investigación Preparatoria. Ob. Cit. p. 232.

⁶⁴ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Introducción al Nuevo Proceso Penal. Editorial Idemsa. Lima 2005. p. 43.

como finalidad principal verificar si existen motivos razonables para sospechar de la comisión de un delito. Esto puede surgir de manera espontánea, por ejemplo, a través de la denuncia de un ciudadano, o puede iniciarse por iniciativa propia de las autoridades judiciales o fiscales. En cualquier caso, es crucial que esta sospecha se base en evidencia verosímil y que existan elementos de prueba suficientes que justifiquen la continuación del proceso de persecución de delitos y la respectiva identificación de los presuntos responsables. En esencia, estas diligencias preliminares tienen como objetivo establecer los fundamentos legales necesarios para iniciar de manera válida la investigación judicial y, eventualmente, el proceso penal.

De acuerdo con las observaciones del jurista, De Llera Suarez (2001)⁶⁵, es fundamental comprender que el núcleo esencial de la investigación criminal se centra en una serie de acciones específicas. El objetivo principal de estas medidas es investigar y determinar los delitos, teniendo en cuenta todas las circunstancias que puedan influir en su categorización, además de evaluar la responsabilidad de los individuos implicados en la comisión de dichos delitos. En esencia, esto implica una labor de tipo detectivesco, en la cual las fuerzas policiales se encargan de investigar los delitos públicos que ocurran en su jurisdicción. Dentro de esta labor investigativa, se espera que las autoridades policiales realicen las diligencias necesarias para verificar la existencia de los delitos y para identificar a los presuntos delincuentes. Además, se les encomienda la tarea de recopilar todas las pruebas, instrumentos y efectos relacionados con el delito, con el fin de evitar su desaparición. Sin embargo, es importante destacar que esta actividad de investigación abarca una variedad de actos de diversa naturaleza. En primer lugar, se incluye la verificación del delito en sí, lo cual implica un análisis detenido de la información disponible sobre el modo, la ocasión y otras circunstancias de la comisión del hecho delictivo. Esto a menudo se logra mediante entrevistas, testimonios y declaraciones,

⁶⁵ DE LLERA SUÁREZ- BARCENEA, Emilio. El Modelo Constitucional de Investigación Penal. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia 2001. p. 19.

especialmente las proporcionadas por los sospechosos. Además, la investigación no se limita solo a la recopilación de pruebas físicas, como huellas digitales o evidencia material, sino que también involucra la creación de una base sólida de pruebas que respalde un caso penal sólido.

A través de los preceptos procesales establecidos en la legislación peruana, se hace evidente que la incorporación de pruebas trasladadas en la subetapa de diligencias preliminares no parece ser viable. Esto se debe a que el propósito principal, tal como lo estipula el Código Procesal Penal del 2004 en su artículo 336 inc. 1)⁶⁶, que dice:

Artículo 336 Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria. -

1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.
2. La Disposición de formalización contendrá:
 - a) El nombre completo del imputado;
 - b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación;

Como es de verse, el objetivo principal es verificar si procede o no a formalizar investigación preparatoria una vez que se hayan agotado las diligencias preliminares y previa evaluación de parte del fiscal.

Es relevante poner en contexto lo establecido en la sentencia plenaria casatoria 1-2017-CIJ-433⁶⁷, que señala:

⁶⁶ Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ).

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682695>

⁶⁷ Poder Judicial del Perú.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bf5e7080413426a1948cbc5aa55ef1d3/Sentencia+Casatoria+01-2017+L>

24.º En orden al nivel o intensidad de la sospecha, cabe afirmar lo siguiente:

A. La sospecha inicial simple —el grado menos intensivo de la sospecha— requiere, por parte del Fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos —solo con cierto nivel de delimitación— y basado en la experiencia criminalística, de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser

constitutivo de delito —en este caso de lavado de activos— [Cfr.: Claus Roxin, *Obra citada*, p. 329]. Se requiere de indicios procedimentales o fácticos relativos —aunque con cierto nivel de delimitación—, sin los cuales no puede fundarse sospecha alguna —esto último, por cierto, no es lo mismo que prueba indiciaria o por indicios, objeto de la sentencia—.

Las sospechas (vocablo utilizado, por ejemplo, en el artículo 329, apartado 1, del CPP), en todo caso, en función a los elementos de convicción que se cuentan, conforme a la jurisprudencia germana, solo aluden a un hecho presuntamente delictivo, de momento nada debe indicar sólidamente aún un autor en concreto (BGH StV 1988, 441). Si no está claro si las circunstancias conocidas hasta el momento ponen de manifiesto una conducta punible, cabe una indagación preliminar. Desde esta perspectiva, para incoar diligencias preliminares solo se precisa de la posibilidad de comisión de un hecho delictivo. Es, pues, un juicio de posibilidad que realiza el Fiscal, que es el que funda el *ius perseguendi* del fiscal, y que exige una valoración circunstanciada de su parte [Francisco Ortego Pérez: *Obra citada*, p. 53].

Corresponde al Fiscal decidir la estrategia de investigación adecuada al caso con plena observancia del principio de legalidad, como preceptúa el artículo 65, apartados 4 y 5, del CPP. Las diligencias preliminares de investigación, en esta perspectiva, tienen como objetivo “...determinar si [el Fiscal] debe formalizar la *Investigación Preparatoria*” (artículo 330, apartado 1, del CPP), y persiguen “...realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad [...], individualizar a las personas involucradas en su comisión...” (artículo 330, apartado 2, del CPP). El plazo de las diligencias preliminares debe ser, siempre, razonable, y se define en función de “...las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación” (artículo 334, apartado 2, del CPP).

De otro lado, es de resaltar, como no podía ser de otro modo, que el paso de las diligencias preliminares a la investigación preparatoria formal está regulada legalmente (artículos 334 y 336 del CPP), incluso cuando corresponda la reapertura de las actuaciones investigativas del fiscal, la que en virtud al valor seguridad jurídica está sometida, para su eficacia procesal, al cumplimiento previo y razonado de los presupuestos materiales estipulados en el artículo 335, apartado 2, del CPP.

Conforme a la norma y jurisprudencia citada se advierte que las diligencias preliminares parten de una sospecha inicial simple y, de acuerdo con los procedimientos de investigación típicos, el fiscal encargado debe tomar la decisión de continuar o no con la investigación, la inclusión de pruebas trasladadas en esta etapa procesal no sería coherente con la normativa procesal penal vigente. Este enfoque estaría en contravención de lo establecido en la ley procesal penal antes mencionada y también de lo dispuesto en la sentencia plenaria casatoria en mención, además de encontrarse en etapas procesales claramente diferenciadas, es importante resaltar que el término "prueba trasladada" hace referencia a que esta, ya ha adquirido la calidad de prueba como tal, en lugar de ser considerada un simple elemento de convicción. Esta

distinción es relevante, ya que una prueba se convierte en tal cuando es presentada por las partes procesales y aceptadas por el Juez de Investigación Preparatoria en la audiencia de control de acusación y adquiere aún más peso durante la etapa de juicio oral. Por otro lado, los elementos de convicción, como su nombre lo indica, se originan durante la fase de investigación, específicamente en la subetapa de diligencias preliminares y la formalización de la investigación preparatoria.

Desde esta perspectiva, es evidente que las etapas procesales tienen un impacto significativo en la consideración de la prueba trasladada. La prueba trasladada, por su naturaleza, no sería válida para su incorporación durante las diligencias preliminares, ya que estas se encuentran en una fase temprana del proceso y están destinadas a recopilar los elementos de convicción iniciales. Por lo tanto, la prueba trasladada es más adecuada para ser presentada en etapas posteriores, como el juicio oral, donde tiene un papel más relevante y puede ser evaluada de manera más completa por las partes y el juez.

Por lo tanto, en esta etapa procesal, la incorporación de pruebas trasladadas por parte de los sujetos procesales, incluso en casos relacionados con presuntos delitos de crimen organizado, no parece ser una opción viable, ya que esto iría en contra de las disposiciones legales y jurisprudenciales existentes en el sistema judicial peruano.

En el escenario en el que el fiscal llegue a tener la convicción de que la imputación inicial ha colmado los requisitos del art. 360 inc. 1) de la norma procesal penal, su curso de acción adecuado sería formalizar la investigación preparatoria. De esta manera, se podría garantizar de manera más efectiva los derechos de todas las partes involucradas en el proceso. Esto se debe a que, en este punto, intervendrá un tercero imparcial, es decir, el juez, cuya función es velar por que la actuación del Ministerio Público se ajuste a los parámetros constitucionales y legales. La formalización de la investigación preparatoria representa un paso significativo, ya que implica que se ha superado la etapa de

sospecha inicial y se ha alcanzado un estándar más elevado de investigación en comparación con las diligencias preliminares.

Por lo tanto, la formalización de la investigación preparatoria se presenta como el paso necesario para garantizar un proceso más justo y equitativo, en el que se respeten adecuadamente los derechos de todas las partes involucradas y se sigan los procedimientos establecidos por la ley.

4.9. La Formalización de Investigación Preparatoria

El inciso 1) del art. 321° del NCPP establece que la investigación preparatoria tiene como objetivo principal reunir los elementos de convicción necesarios, tanto aquellos que puedan favorecer como perjudicar al imputado. Esto permite al Fiscal tomar una decisión fundamentada sobre si debe o no formular una acusación formal. Además, brinda al imputado la oportunidad de preparar su estrategia de defensa de manera adecuada.

Para poder formalizar la investigación se requiere la denominada sospecha reveladora, cuya definición se encuentra descrita en la sentencia plenaria casatoria 1-2017-CIJ-433⁶⁸, que dice:

B. La sospecha reveladora para la disposición de formalización de la investigación preparatoria –el grado intermedio de la sospecha–, en cuanto imputación formal de carácter provisional, consiste en la existencia de hechos o datos básicos que sirvan racionalmente de indicios de una determinada conducta de lavado de activos, mediante la presencia de elementos de convicción con determinado nivel, medio, de acreditación –los elementos de prueba, como se sabe, son los que se utilizan para la construcción de una sentencia– para incoar un proceso penal en forma y, en su día, servir de presupuesto necesario para la acusación y la apertura del juicio oral –en este supuesto la investigación arroja mayor claridad sobre los hechos objeto de averiguación–. Los hechos para la dilucidación, en el momento procesal oportuno,

⁶⁸ Ibidem.

de la acusación solo podrán determinarse en su extensión y necesaria explicitación hasta el término de la investigación preparatoria.

Efectivamente, el nivel de fijeza de la actividad criminal previa, siempre presente por estar incorporada al tipo penal de lavado de activos, es intermedio. Se debe indicar de qué actividad, genéricamente advertida, se trata y señalar, a partir de esos datos, la ilicitud de los activos objeto de las conductas de lavado por el agente delictivo. Para esta inculpación formal, propia de la disposición de formalización, se requiere probabilidad de intervención del imputado en un hecho punible. Los elementos de convicción han de ser racionales, descartándose por ello de vagas indicaciones o livianas sospechas, de suerte que la aludida disposición debe apoyarse en datos de valor fáctico que, representando más que una posibilidad y menos que una certeza supongan una probabilidad de la existencia de un delito –no se exige un inequívoco testimonio de certidumbre– (conforme: STCE de 16 de febrero de 1983).

Conforme a las explicaciones brindadas por el profesor Montero (2015)⁶⁹, la finalidad de la investigación preparatoria no se limita únicamente a la preparación de la acusación. En realidad, esta fase preliminar del proceso penal debe servir tanto para recopilar pruebas que respalden la acusación como para identificar elementos que la desestimen. En otras palabras, la investigación preparatoria tiene un doble propósito: facilitar la formulación de la acusación y permitir la preparación efectiva de la defensa del imputado. Es decir, el deber del fiscal no se limita únicamente a investigar los hechos que respalden su propia estrategia de investigación, como bien lo explica Hortvizt y López (2005)⁷⁰, sino que también incluye la obligación de examinar aquellos que sean solicitados por el imputado y su abogado defensor. Esta solicitud por parte de la defensa tiene como propósito principal la exclusión de la responsabilidad penal del imputado. En otras palabras, el fiscal debe considerar y llevar a cabo investigaciones relacionadas con los hechos que puedan eximir al imputado de cualquier responsabilidad criminal. Este enfoque refleja el principio de equidad y garantiza que se respeten los derechos y las oportunidades de defensa del imputado en el proceso penal.

⁶⁹ MONTERO AROCA, Juan. Sobre la Imparcialidad del Juez y la Incompatibilidad de Funciones Procesales. Ob Cit. p. 286.

⁷⁰ HORVITZ LENON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián. Ob. Cit. p. 453.

Según la explicación proporcionada por Duce y Riego Cristian (2002)⁷¹ en su trabajo, al considerar los objetivos al concluir esta fase en el contexto del nuevo modelo acusatorio, la investigación preparatoria no se limita únicamente a la consecución de metas específicas relacionadas con la obtención de evidencia y la construcción de casos criminales. Su alcance es más amplio, ya que también abarca la optimización de la carga de trabajo del sistema judicial y la protección de los derechos e intereses de las víctimas que participan en el proceso.

Al abordar los objetivos perseguidos al concluir esta etapa dentro del marco del nuevo modelo acusatorio, la investigación preparatoria no solo busca lograr fines específicos relacionados con la recolección de pruebas y el desarrollo de casos penales. También tiene un alcance más amplio que incluye la racionalización de la carga de trabajo del sistema judicial y la salvaguardia de los derechos e intereses de las víctimas involucradas en el proceso.

Otro propósito fundamental que se busca alcanzar en esta etapa procesal es la protección de los derechos e intereses de las víctimas. En otras palabras, se pretende asegurar que los intereses de las víctimas del delito sean debidamente resguardados durante todo el proceso penal. Esto se logra en gran medida al otorgar a las víctimas un papel más activo y participativo en el desarrollo del caso, lo cual recae principalmente en los fiscales.

A pesar de que los fiscales tienen la responsabilidad de ejercer la acción penal en los casos de delitos de carácter público, esto no significa que las víctimas estén excluidas del proceso. En el marco de este nuevo sistema legal, se reconoce el derecho de las víctimas a ser informadas sobre los avances de la investigación, a intervenir como parte civil en el proceso y a participar en todas las actuaciones judiciales relevantes. Además, se les concede la facultad de impugnar aquellas decisiones judiciales que puedan perjudicar sus intereses o derechos en el caso, como lo explicaba Binder (2015)⁷². Esta perspectiva busca proporcionar a las

⁷¹ DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristian. Ob. Cit. p. 131.

⁷² BINDER, Alberto M. El profesor indica similarmente en: ¿Qué Significa Cambiar la Justicia Penal? (en) BINDER, Alberto M; PÉREZ GALIMBERTI, Alfredo; MIXÁN MASS Florencio y MARINOS BURGOS, Víctor. Reforma del Proceso Penal en el Perú. (1era. ed.). Ediciones BLG. Trujillo, Perú. 2005. p. 29, que: "la

víctimas una mayor capacidad de expresión y participación activa en el sistema de justicia penal, con el fin de garantizar una protección más efectiva de sus intereses en casos de delitos.

Respecto de la dirección de la investigación preparatoria, la norma procesal ha establecido los procedimientos y regulaciones que rigen los actos de investigación en el ámbito legal los cuales están intrínsecamente vinculados a las disposiciones de cada código procesal penal y, a su vez, deben estar en consonancia con el sistema judicial adoptado por cada jurisdicción, en pleno respeto de los principios fundamentales consagrados en la Constitución correspondiente. En este contexto, el Nuevo Código Procesal Penal y su sistema procesal de corte acusatorio han otorgado al Ministerio Público un papel central en la tarea de investigar los delitos y ejercer la acción penal.

Este protagonismo del Ministerio Público, de acuerdo con lo explicado por Burgos (2002)⁷³, se alinea de manera inequívoca con la noción de un proceso judicial basado en la contradicción, la imparcialidad y la igualdad de condiciones para todas las partes involucradas. Esto concuerda de manera directa con lo establecido en el inciso 4) del artículo 159) de la Constitución Política del Perú, el cual confiere al Fiscal la responsabilidad de dirigir y supervisar la investigación desde su inicio. Esta designación garantiza, en definitiva, la separación de funciones y la observancia del principio acusatorio, que es esencial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en el marco legal.

Por último, debe establecerse que, durante esta etapa procesal, el Juez, desempeña un rol fundamental al responder a las solicitudes del fiscal que requieren una decisión jurisdiccional. En otras palabras, el juez interviene

participación de la víctima empuja al sistema hacia sus formas adversariales (...) uno de los mejores instrumentos para parar la burocratización del Ministerio Público es el contacto de los fiscales con las víctimas y que ellos asuman claramente un rol de defensa de sus intereses. Cuanto más estrecha es la relación víctima fiscal más se puede contrarrestar las tendencias inquisitoriales de la persecución.

⁷³ BURGOS MARINO, Víctor. Derecho Procesal Penal Peruano. T.I. Fondo Editorial de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Chimbote. 2002. p. 165.

cuando el Ministerio Público solicita la adopción de medidas coercitivas o cuando se hace necesario un pronunciamiento de naturaleza legal.

Conforme a la perspectiva de (Binder, s.f.)⁷⁴, es importante destacar que incluso en un sistema acusatorio que siga una orientación más acentuada en esa dirección, se establece un control judicial. En todos los sistemas, se reconoce la necesidad de que el juez participe en la etapa preparatoria, y su intervención puede abordar diversos aspectos, incluyendo el control y dirección de ciertas acciones. Esto demuestra que la etapa preparatoria no se limita únicamente a la investigación liderada por el Ministerio Público, sino que involucra un equilibrio necesario entre las funciones del fiscal y el control judicial en varios aspectos del proceso.

Ahora bien, como hemos indicado, durante esta etapa de investigación preparatoria las partes (fiscalía, defensa, actor civil, etc.) se encuentran facultados para requerir, solicitar, intervenir (entre otros), en los actos de investigación que se realicen. Sin embargo, es relevante destacar las discrepancias entre los actos de investigación y los actos de prueba, considerando aspectos relacionados con sus objetivos, su apreciación en el proceso y su marco legal. Para ello, nos fundamentaremos en la propuesta formulada por Oré (1999)⁷⁵ como punto de referencia., quien ha señalado lo siguiente:

Los actos de investigación:

- a. **Finalidad:** Buscar acreditar la existencia de un hecho punible, para poner en evidencia la necesidad y obligación de la apertura de un Juicio Oral.
- b. **Valor probatorio:** El material reunido solo tiene carácter preparatorio.

⁷⁴ BINDER, Alberto M. Ideas y Materiales para la Reforma de la Justicia Penal. Editorial Ad Hoc. Buenos Aires. Argentina, p. 262.

⁷⁵ ORÉ GUARDIA, Arsenio. Manual de Derecho Procesal Penal. Ob. Cit. p. 245. 1999.

c. **Eficacia jurídica:** Sirven de fundamento para adoptar medidas cautelares, formalización de la investigación preparatoria, apertura del Juicio Oral, etc.

d. **Principios rectores:** Regidos por el principio de oficialidad, según el cual las partes no podrán participar contradiciendo, alegando con la misma amplitud que se le permite en el Juicio Oral. El órgano encargado de la investigación será quien se encargue de recolectar estos hechos.

Mientras que los actos de prueba se caracterizan por su:

a. **Finalidad:** Buscan poner a la luz las evidencias que permitan la formación de la convicción en el Juez, la misma que se reflejará en la sentencia.

b. **Valor probatorio:** La prueba como tal solo se constituye en el acto oral y será ésta la que en el caso concreto funde o no una sentencia condenatoria. Ante su ausencia corresponderá absolver.

c. **Eficacia jurídica:** Sirven de fundamento a la sentencia.

d. **Principios rectores:** Regidos por el principio de aportación, según el cual las partes (Fiscal, abogados) serán los directamente encargados de presentarlos al juzgador, siendo que estos no pueden actuar prueba de oficio

La distinción planteada por el profesor Ore Guardia coincide con la regulación del Nuevo Código Procesal Penal. Es crucial resaltar que tanto las diligencias preliminares como las actividades en la etapa de investigación preparatoria tienen un objetivo específico: proporcionar los elementos requeridos para tomar decisiones pertinentes a lo largo de la investigación y la fase intermedia del proceso penal. En otras palabras, estas acciones representan elementos de convicción que permiten al fiscal presentar una acusación formal y dar lugar a una audiencia en la que se debatirán las posturas del Ministerio Público y la defensa del acusado. En tal sentido, los actos de investigación no constituyen

pruebas en sí, pero desempeñan un rol esencial al establecer la base probatoria necesaria para respaldar las decisiones judiciales y los procedimientos posteriores en el proceso penal.

Por lo tanto, en virtud de su propia naturaleza y alcance, la incorporación de pruebas trasladadas se mostraría inapropiada en el contexto de la formalización de la investigación preparatoria propiamente dicha, dado que esta fase procesal representa una extensión de las diligencias preliminares, cuyo propósito fundamental es dar continuidad a la recopilación de los elementos de convicción iniciales. En consecuencia, para que la admisibilidad de pruebas trasladadas sea considerada válida, debe reservarse para etapas posteriores en el proceso penal, tales como la etapa intermedia, el juicio oral e incluso la segunda instancia, momentos en los cuales su relevancia adquiere mayor prominencia y puede ser sometida a un análisis más exhaustivo por parte de las partes litigantes y el propio tribunal.

Esta restricción en la admisión de pruebas trasladadas en la formalización de la investigación preparatoria se basa en la premisa de que esta fase temprana del proceso penal está destinada principalmente a establecer los cimientos del caso y a delinear las primeras líneas de investigación. Por lo tanto, permitir la incorporación de pruebas trasladadas en esta etapa podría resultar prematuro y no estaría en consonancia con los objetivos iniciales del proceso.

En contraste, en las etapas posteriores, como la etapa intermedia y el juicio oral, las partes tienen la oportunidad de profundizar en la revisión y análisis de las pruebas trasladadas, lo que permite un examen más completo y equitativo de su pertinencia y validez en relación con el caso en cuestión. Además, la admisión de pruebas trasladadas en estas fases procesales posteriores puede ser más consistente con el principio de contradicción y el derecho de las partes a impugnar y presentar sus argumentos de manera adecuada.

4.10. Etapa intermedia

Una vez que la investigación preparatoria llega a su término, el Fiscal se enfrenta a la decisión crucial de presentar una acusación formal o, en su caso, solicitar el sobreseimiento del caso. Es en este punto que se inicia lo que se conoce como la fase intermedia del proceso penal, y esta fase se extiende hasta que el juez de la investigación preparatoria emite la resolución conocida como "auto de enjuiciamiento". En este contexto, es fundamental comprender que la culminación de la investigación preparatoria marca un hito importante en el proceso judicial. Desde este punto, se da paso a una etapa en la que se llevarán a cabo diversas acciones legales y procedimientos destinados a preparar el caso para el juicio oral. El Fiscal, en su rol de acusador, deberá presentar de manera clara y fundamentada su acusación, detallando los cargos y pruebas que respaldan su posición.

Por otro lado, si el Fiscal considera que no existen pruebas suficientes o que el caso no justifica la continuación del proceso, puede solicitar el sobreseimiento, lo que implicaría la terminación del caso sin llegar a juicio. La decisión del juez de la investigación preparatoria en este punto es de suma importancia, ya que determinará si el caso avanza hacia la etapa de juicio oral o se cierra definitivamente. Cabe precisar que, la culminación de la investigación preparatoria se da mediante la disposición emitida por la fiscalía y presentada al Juzgado que marca el inicio de la fase intermedia del proceso penal, donde se toman decisiones cruciales sobre la presentación de la acusación o el sobreseimiento y culmina con la emisión de la resolución del auto de enjuiciamiento.

Para que la fiscalía proceda a presentar acusación, se requiere la denominada sospecha suficiente, cuya definición se encuentra descrita en la sentencia plenaria casatoria 1-2017-CIJ-433⁷⁶, que dice:

⁷⁶ Poder Judicial del Perú.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bf5e7080413426a1948cbc5aa55ef1d3/Sentencia+Casatoria+01-2017+L>

C. La sospecha suficiente, idónea para la acusación y para la emisión del auto de enjuiciamiento –el grado relativamente más sólido de la sospecha–, en la evaluación provisoria del hecho exige, a partir de los elementos de convicción acopiados hasta el momento, una probabilidad de condena (juicio de probabilidad positivo) –que ésta sea más probable que una absolución. Esto es, que consten datos de cargo, desfavorables al imputado y que prevalezcan respecto de los datos que lo favorezcan o de descargo, que fundan el progreso de la persecución penal [Julio B. J. Maier: Derecho Procesal Penal, Tomo I, 2da. Edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 496]–. El Fiscal y, en su día, el Juez tienen la responsabilidad de realizar una provisional ponderación de la verosimilitud de la imputación; probabilidad racionalmente determinada [Francisco Ortego Pérez: Obra citada, p. 54].

Se exige, en aras de garantizar el derecho de defensa y el principio de contradicción, que la imputación sea completa (debe incluir todos los elementos fácticos que integran el tipo delictivo objeto de acusación y las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del acusado) y específica (debe permitir conocer con precisión cuáles son las acciones o expresiones que se consideran delictivas), pero no exhaustivo (no se requiere un relato minucioso y detallado, o pormenorizado, ni la incorporación ineludible al texto del escrito de acusación de elementos fácticos que obren en las actuaciones de la investigación preparatoria, y a los que la acusación se refiera con suficiente claridad) –estas exigencias son materiales, no formales, destinadas a que el acusado conozca con claridad y precisión los hechos objeto de acusación– (conforme: STSE de 6 de abril de 1995). Así, los hechos deben delimitarse y los elementos de convicción deben señalarse en la acusación; y, en lo atinente al delito de lavado de activos, debe mencionarse la actividad criminal precedente, en los ámbitos y conforme a las acotaciones ya anotadas, de la que proceden los activos cuestionados, sin perjuicio de enunciarse la concurrencia de los demás elementos del tipo penal.

Se reclama, enseña Ellen Schlüchter, respecto de la probabilidad de condena, como pauta de la sospecha de criminalidad suficiente, el cumplimiento de tres

presupuestos: (i) que la acusación ha de basarse en una descripción de hechos cuya comisión es, previsiblemente, demostrable a través de los medios de prueba; (ii) que los hechos presentados tienen que ser concluyentes para uno o varios tipos penales de la parte especial del Código Penal o del Derecho Penal especial; y, (iii) que no existan obstáculos procesales [Derecho Procesal Penal, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 98]. No es de descuidar, por cierto, que exista probabilidad acerca de la existencia de los elementos de imputación que consten en las actuaciones de la investigación preparatoria –que aparezca como probable una condena– [Julio B.J. Maier: Derecho Procesal Penal, Tomo III, 1ra. Edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2011, p. 359].

Ciertamente, este nivel de sospecha, exige una concreción de imputación mucho más sólida y no gaseosa y será el magistrado quien se encargue de supervisar y dirigir la fase intermedia del proceso penal. En esta etapa, el Juez se encarga de

llevar a cabo las audiencias pertinentes para considerar las solicitudes presentadas por el fiscal y las partes involucradas en el caso. El papel del juez de la investigación preparatoria en esta etapa es determinante para el rumbo del caso, en especial al momento de la imputación y evaluación de los medios de prueba que son ofrecidos por las partes en cuyo contexto el Juez deberá de ser riguroso debiendo de verificar si los hechos son claros y precisos y si el ofrecimiento de la prueba cumple con los requisitos mínimos de pertinencia, conducencia y utilidad.

La etapa intermedia del proceso se divide en dos fases: una escrita y otra oral, cada una con sus funciones y características distintivas. La fase escrita abarca desde la presentación del requerimiento fiscal hasta el inicio de la audiencia intermedia, con el propósito central de establecer el marco legal y fáctico para la discusión posterior durante la audiencia oral, basándose en los hallazgos de la investigación previa. La fase oral, por su parte, comienza con la audiencia intermedia y culmina con la emisión de la resolución final. Aquí es donde las partes involucradas dialogan de manera verbal y contrapuesta para definir los hechos y pruebas que sustentarán el juicio bajo los principios de oralidad e inmediación debiéndose de asegurar un enfoque preciso sobre los aspectos más relevantes del caso.

Durante la audiencia de la fase intermedia, el juez analiza detenidamente las argumentaciones y pruebas presentadas por el fiscal, así como las objeciones y evidencia proporcionada por las partes involucradas, como los abogados defensores. Estas audiencias son un espacio fundamental para el debate legal y la evaluación de la validez de las pruebas presentadas.

La decisión final del juez de la investigación preparatoria tiene un impacto significativo en el desarrollo del caso. Si determina que existen fundamentos suficientes para avanzar hacia el juicio, emitirá el auto de enjuiciamiento, lo que significa que el caso pasará a la siguiente etapa del proceso penal, donde se llevará a cabo el juicio oral. Por otro lado, si concluye que no hay suficientes

pruebas o razones para continuar el proceso, dictará el auto de sobreseimiento, lo que conllevará la terminación del caso.

El artículo 349 inc. 1) del Código Procesal Penal detalla los criterios esenciales que deben satisfacer todos los requerimientos de acusación. Entre estos requisitos, uno de los más cruciales reside en la inclusión del ofrecimiento de pruebas, que se encuentra específicamente regulado en el apartado h)⁷⁷ que establece:

Artículo 349.- Contenido

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

Este componente reviste una importancia capital en el proceso, ya que establece las bases sobre las cuales se construirá la argumentación acusatoria.

De manera análoga, el artículo 352, en su inciso 5), apartados a) y b)⁷⁸ señala:

Artículo 352 Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar. -

5. La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere:

a) Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso; y

b) Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil. En este caso se dispondrá todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el Juicio. El pedido de actuación de una testimonial o la práctica de un peritaje especificará el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada, así como el domicilio de los mismos. La resolución que se dicte no es recurrible.

⁷⁷ Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ).
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682695>

⁷⁸ ibidem.

Es de verse que este artículo, prescribe las condiciones que deben cumplir los medios de prueba para ser admitidos en el proceso penal. Aquí, destaca como elemento central la exigencia de que estos medios de prueba sean pertinentes, conducentes y útiles. Esta disposición impone una serie de estándares que deben satisfacer las pruebas presentadas ante el tribunal, garantizando así que contribuyan de manera efectiva a la búsqueda de la verdad y al ejercicio de la justicia.

Cuando nos adentramos en las disposiciones del ámbito procesal penal, específicamente en lo que respecta al acápite h) inciso 1) del artículo 349 y del art. 352 inc. 5) -descritos precedentemente-, surge una cuestión importante relacionada con la presentación de pruebas. La normativa procesal penal, al hacer referencia a estos artículos, enfoca su atención en el ofrecimiento de pruebas en un sentido amplio, sin distinguir expresamente si incluye o no la posibilidad de incorporación de pruebas trasladadas. Aquí radica el meollo de la cuestión: ¿cuáles son los requisitos legales que deben cumplirse para incorporar pruebas trasladadas en esta fase del proceso? .

Es mi opinión que en esta etapa del procedimiento penal debería ser posible que tanto la fiscalía como la defensa, y otras partes involucradas, tengan la capacidad procesal de incorporar pruebas trasladadas. No obstante, es un hecho innegable que el código procesal penal actual no regula de manera explícita dicha incorporación y, aún más, no establece los criterios o requisitos necesarios para la admisión de tales pruebas.

Por lo tanto, propongo la incorporación del acápite i), i.1), i.2) e i.3) del inc. 1) del art. 349 del Nuevo Código Procesal Penal que aborde específicamente el ofrecimiento y la admisión de pruebas trasladadas en esta fase del proceso penal.

La redacción propuesta para esta modificación sería la siguiente:

Artículo 349.- La Acusación

(...)

- i) El ofrecimiento de prueba trasladada se registrará por las disposiciones de la ley de crimen organizado. Las partes procesales deberán motivar cualificadamente su ofrecimiento. La documentación que se presente deberá ser en copias certificadas, bajo ningún supuesto se admitirá copia simple.*

En caso de ofrecimiento de una prueba testimonial o pericial, el oferente debe detallar los temas específicos que se abordarán en juicio bajo apercibimiento de declararse su improcedencia y ser rechazadas por el Juez. Si se trata de una prueba documental, debe señalarse la sección exacta del documento que será leída.

El juez, una vez escuchada a las partes y para mejor resolver, si así lo dispone, puede suspender la audiencia por breve termino, en todo caso el plazo de suspensión no será mayor de 48 horas, vencido el plazo la audiencia se reanudará. La resolución del juez que admita o rechace la prueba trasladada será motivada cualificadamente. Esta resolución es de carácter inimpugnable.

Para la admisión de la prueba trasladada se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Es imprescindible que la prueba en cuestión haya sido obtenida y actuada en un proceso anterior en el cual se hayan respetado de manera rigurosa las garantías procesales y se haya garantizado el derecho de defensa de todas las partes involucradas⁷⁹.*
- 2. Las partes que participan en el proceso actual deben tener pleno acceso a la prueba trasladada, a fin de revisarla y ejercer su derecho de contradicción⁸⁰.*
- 3. La prueba trasladada deberá ser lícita, pertinente, conducente y útil para el esclareciendo de los hechos que se ventilaran en juicio oral. Rigen los criterios del art. 352 inc. 5)⁸¹.*

⁷⁹ Esto implica que la prueba debe haber sido recopilada de manera justa y de conformidad con los principios legales que garantizan un juicio equitativo.

⁸⁰ Este acceso asegura que todas las partes tengan igualdad de oportunidades y que se respete el principio de contradicción, donde cada parte puede cuestionar y ofrecer sus propios argumentos respecto a la prueba en cuestión.

⁸¹ Esto significa que la prueba debe estar directamente relacionada con el tema central del caso y debe tener la capacidad de arrojar luz sobre los hechos en disputa. La relevancia de la prueba es crucial para evitar la introducción de pruebas innecesarias o tangenciales que podrían desviar la atención del asunto principal.

La inclusión de este artículo procesal en el planteamiento del requerimiento acusatorio puede establecer una sólida base legal para prevenir posibles cuestionamientos en la etapa de juicio oral, segunda instancia, casación y eventualmente ante el Tribunal Constitucional. Esto se traduce en una mayor claridad y certeza en el proceso, ya que las partes involucradas tendrían menos argumentos legales para debatir la pertinencia de incorporar dichas pruebas. El foco del debate, en este caso, se centraría en la calidad de la motivación presentada, ya que, al tratarse de una prueba que difiere significativamente de otras pruebas generales, se esperaría que la argumentación proporcionada por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio supere los estándares normales requeridos para la admisión de cualquier medio de prueba convencional.

Es evidente que, si la motivación para la incorporación de esta prueba trasladada no es detallada, precisa y concisa, el juez estaría facultado para rechazarla. Sin embargo, esta decisión no necesariamente cierra la puerta de forma definitiva a la posibilidad de incorporar la prueba, ya que las partes procesales podrían tener la oportunidad de volver a presentarla y argumentar su relevancia durante la etapa del juicio oral, en la aplicación del art. 373⁸² del código procesal penal que señala:

Artículo 373 Solicitud de nueva prueba. -

1. Culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación.
2. Excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control, para lo cual se requiere especial argumentación de las partes. El Juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado del pedido a las demás partes.
3. La resolución no es recurrible.

⁸² Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ).
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682695>

En resumen, la inclusión de este artículo procesal en el requerimiento acusatorio establecería un marco legal sólido para la incorporación de pruebas trasladadas, al tiempo que resaltaría la importancia de una motivación adecuada por parte del Ministerio Público. Esto contribuiría a garantizar la integridad y la transparencia del proceso legal, al tiempo que proporcionaría a las partes la oportunidad de hacer valer sus argumentos en un juicio oral en caso de un rechazo inicial.

Ahora bien, al analizar el artículo 20, inciso 4), apartado b) de la Ley de Crimen Organizado, se percibe que el legislador ha abordado este aspecto de manera bastante abstracta. En efecto, no se proporciona una guía clara sobre cómo debe llevarse a cabo de manera válida la incorporación de pruebas trasladadas en el proceso, y tampoco se detallan cuáles son los principios fundamentales que deben ser salvaguardados, conforme a las garantías procesales⁸³ consagradas en nuestra Constitución.

Este vacío legal representa un desafío en la práctica jurídica, ya que deja espacio para la interpretación y la discreción en la aplicación de estas disposiciones. En este contexto, es posible abogar por la necesidad de establecer ciertos requisitos procesales que deben ser observados rigurosamente por el Ministerio Público al presentar su requerimiento de acusación. Dichos requisitos, lejos de limitar la acción de la fiscalía, buscan brindar claridad y garantías adicionales en el proceso, bajo la lupa sigilosa del Juez de garantías.

Por consiguiente, resulta imperativo que los sujetos procesales tengan la obligación de motivar cualificadamente la incorporación de pruebas trasladadas

⁸³ Las garantías procesales son derechos y salvaguardias fundamentales que se otorgan a las personas involucradas en un proceso judicial o legal para asegurar un juicio justo y equitativo. Estas garantías están diseñadas para proteger los derechos individuales de las partes en un procedimiento legal y para garantizar que el proceso se lleve a cabo de acuerdo con los principios de la justicia y el debido proceso. Algunos ejemplos de garantías procesales incluyen el derecho a un juicio justo y público, el derecho a ser informado de los cargos en su contra, el derecho a un abogado defensor, el derecho a confrontar a los testigos en su contra, el derecho a un juez imparcial, el derecho a no ser sometido a tratos crueles o inhumanos, el derecho a no auto incriminarse, entre otros. Estas garantías son esenciales para proteger los derechos individuales y asegurar que el proceso legal se lleve a cabo de manera justa y equitativa, evitando abusos y asegurando la integridad del sistema de justicia.

y que siga de forma escrupulosa los presupuestos que se mencionan a continuación:

“Para la incorporación de la prueba trasladada se exige el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- 1. Es imprescindible que la prueba en cuestión haya sido obtenida y actuada en un proceso anterior en el cual se hayan respetado de manera rigurosa las garantías procesales y se haya garantizado el derecho de defensa de todas las partes involucradas.*
- 2. Las partes que participan en el proceso actual deben tener pleno acceso a la prueba trasladada, a fin de revisarla y ejercer su derecho de contradicción.*
- 3. La prueba trasladada deberá ser lícita, pertinente, conducente y útil para el esclareciendo de los hechos que se ventilaran en juicio oral. Rigen los criterios del art. 352 inc. 5)”*.

Como puede verse y siempre que se cumplan estos tres presupuestos fundamentales para la presentación de una prueba trasladada, junto con la debida motivación cualificada que los sujetos procesales deben cumplir, se establece un sólido fundamento para que pueda ser aceptada por la autoridad judicial. Sin embargo, en ausencia de alguno de estos presupuestos, es lógico que la consecuencia legal sería la declaración de inadmisibilidad del ofrecimiento de dicha prueba.

Es relevante destacar que este enfoque procesal que se está introduciendo no se encuentra explícitamente regulado en el Código Procesal Penal ni en la Ley de Crimen Organizado. Por lo tanto, la inclusión de estos aspectos procesales de importancia jurídica debe ser promovida por los operadores jurídicos con el objetivo de garantizar un proceso equitativo y justo.

En tal caso, para admitir una prueba trasladada en un proceso legal, es fundamental que se cumplan estos tres presupuestos: el respeto a las garantías procesales en su obtención, el acceso y derecho de impugnación por parte de las partes actuales, y su pertinencia y relevancia con respecto al tema en debate. Estas condiciones garantizan un proceso justo y equitativo, donde se valora y utiliza la evidencia de manera adecuada y acorde a los principios legales. Del mismo modo, la observancia de estos requisitos esenciales y la debida fundamentación en la presentación de pruebas trasladadas son elementos cruciales para asegurar su admisibilidad en un proceso legal. Aunque estos puntos no estén específicamente regulados en las leyes vigentes, su incorporación puede contribuir a la equidad y la justicia en el sistema judicial.

4.11. Juicio oral

El juicio oral acusatorio en el sistema procesal penal peruano es un procedimiento judicial en el cual se lleva a cabo la fase culminante de un proceso penal, con el propósito de determinar la culpabilidad o inocencia del acusado en relación con los cargos presentados en su contra. Este modelo procesal se caracteriza por su carácter público, contradictorio, y oral, lo que significa que las audiencias se realizan en presencia de un juez imparcial y son accesibles al público, permitiendo un debate abierto y directo entre las partes involucradas.

En este tipo de juicio, el Ministerio Público asume el rol de acusador, presentando las pruebas y argumentos que respaldan la acusación, mientras que la defensa del acusado tiene la oportunidad de refutar estas acusaciones y presentar sus propias pruebas en su favor. El juez tiene la responsabilidad de supervisar el proceso, garantizar que se respeten los derechos de todas las partes, y emitir una sentencia imparcial basada en la evidencia y los argumentos presentados durante el juicio.

El juicio oral acusatorio busca promover la transparencia, la igualdad de armas, y la protección de los derechos fundamentales de las personas involucradas en

el proceso penal. Se basa en la idea de que la verdad procesal se obtiene mediante un debate abierto y equitativo entre las partes, lo que contribuye a la legitimidad del sistema de justicia y a la toma de decisiones judiciales fundamentadas. Este modelo procesal es un pilar importante en la búsqueda de justicia en el sistema penal peruano, asegurando que las personas acusadas tengan un proceso justo y que se respeten sus derechos constitucionales.

Cabe agregar que, el juicio oral acusatorio en el sistema procesal penal peruano también se distingue por su énfasis en la oralidad y la inmediación. Esto significa que las pruebas se presentan y debaten de manera verbal en tiempo real durante las audiencias, lo que promueve la claridad y la celeridad del proceso. Además, el juicio oral acusatorio fomenta la concentración en los aspectos esenciales del caso, evitando la dilación procesal y garantizando que los procedimientos judiciales se desarrollen de manera expedita. Del mismo modo, en el juicio oral rige el principio de inmediación que implica que el juez puede interactuar directamente con las partes y los testigos, lo que facilita la evaluación de la credibilidad de los testimonios y la toma de decisiones fundamentadas. El juez juega un papel activo en la dirección del juicio, asegurando que se respeten las reglas procesales y que se garantice el debido proceso legal en todo momento.

El art. 356 inc. 1)⁸⁴ del código procesal penal del 2004 dice:

Artículo 356 Principios del Juicio. -

1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador

⁸⁴ Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ).
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682695>

y presencia obligatoria del imputado y su defensor”. Como es de verse, la norma procesal ha señalado que los principios más importantes son: la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Además, refiere que serán observados también los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. A continuación, se dará breves conceptos de dichos principios para su mejor entendimiento:

4.11.1. **Principio de Oralidad:** En un juicio oral, las pruebas y argumentos se presentan de manera verbal en audiencias públicas y en tiempo real. Esto promueve la transparencia y la claridad en el proceso.

El principio de oralidad en el sistema judicial tiene varios beneficios fundamentales. Algunos de estos beneficios incluyen: **Transparencia:** Las audiencias orales permiten que las partes y el público en general observen y escuchen directamente los argumentos, las pruebas y los testimonios presentados ante el tribunal. Esto aumenta la transparencia del proceso y fortalece la confianza en la administración de justicia. **Participación activa:** Las partes involucradas en el proceso tienen la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas de manera más efectiva y persuasiva en audiencias orales. Esto fomenta una participación activa y equitativa, ya que se reduce la dependencia de documentos escritos y se permite una defensa más dinámica. **Aceleración del proceso:** La oralidad tiende a agilizar el proceso judicial, ya que reduce la necesidad de trámites burocráticos relacionados con documentos escritos. Las audiencias pueden programarse y llevarse a cabo de manera más eficiente, lo que conduce a una resolución más rápida de los casos. **Confrontación de pruebas:** La confrontación directa de pruebas y testimonios en audiencias orales facilita la identificación de inconsistencias o contradicciones, lo que contribuye a la búsqueda de la verdad. Además, permite que las partes impugnen y

refuten las pruebas presentadas por la contraparte de manera más efectiva. **Derecho a la defensa:** El principio de oralidad garantiza que las partes tengan una oportunidad justa y efectiva para presentar su caso y defender sus derechos. Esto es especialmente relevante en los juicios penales, donde la defensa activa es esencial para proteger al acusado. **Mayor comprensión:** Las audiencias orales suelen ser más comprensibles para las partes y el público en general, en comparación con documentos legales complejos. Esto promueve una mayor comprensión de los procesos judiciales y facilita la participación informada de las partes.

4.11.2. **Principio de Publicidad:** Es un concepto central en el sistema de justicia y se refiere a la idea de que los procesos judiciales y las actuaciones en los tribunales deben llevarse a cabo de manera abierta y accesible al público en general, siempre que no existan razones legítimas para restringir dicho acceso. La publicidad de los procedimientos judiciales garantiza que las acciones de los tribunales sean transparentes y estén sujetas a escrutinio público. Esto contribuye a la rendición de cuentas de los actores judiciales y a la confianza en el sistema de justicia.

Este principio tiene varios propósitos y beneficios fundamentales, como son: **Derecho a un juicio justo:** La presencia de observadores externos, como el público y los medios de comunicación, actúa como un mecanismo de control para garantizar que los procedimientos judiciales se lleven a cabo de manera imparcial y justa. El principio de publicidad protege el derecho de las partes a un juicio justo. **Prevención de abusos de poder:** La publicidad disuade a los actores judiciales de tomar decisiones arbitrarias o abusivas, ya que saben que sus acciones están sujetas a escrutinio público. Esto ayuda a mantener el equilibrio entre los poderes del sistema de justicia y protege los derechos individuales. **Educación pública:** La publicidad de los casos judiciales permite que el público en general comprenda cómo funciona el sistema de justicia y

cómo se toman las decisiones legales. Esto contribuye a una ciudadanía informada y empoderada. **Prevención de la corrupción:** La publicidad actúa como un freno contra posibles actos de corrupción en el sistema judicial, ya que la exposición pública de casos puede disuadir comportamientos indebidos.

4.11.3. **Principio de Inmediación:** Este, es un concepto clave en el ámbito del derecho y, en particular, en el contexto de los juicios orales y los procedimientos judiciales. Este principio se refiere a la idea de que el juez que preside un juicio o una audiencia debe estar físicamente presente y en directo contacto con las partes, los testigos y todas las actuaciones judiciales relevantes a lo largo del proceso.

Algunos aspectos importantes relacionados con el principio de inmediación incluyen: **Presencia física del juez:** El juez debe estar presente en la sala de audiencias durante todo el proceso judicial. Esto implica que el juez puede observar y escuchar directamente a las partes, los abogados, los testigos y cualquier otra persona que participe en el juicio. **Contacto directo con las partes y las pruebas:** La inmediación permite que el juez tenga contacto directo con todas las personas involucradas en el caso y con las pruebas presentadas. Esto es esencial para evaluar la credibilidad de los testimonios, observar las reacciones de las partes y tomar decisiones informadas. **Promoción de un juicio justo:** La inmediación contribuye a un juicio justo al permitir que el juez tenga una comprensión completa y directa de los hechos y las circunstancias del caso. Esto facilita la toma de decisiones imparciales y bien fundamentadas. **Contraposición de argumentos:** El principio de inmediación también permite que las partes se enfrenten y presenten sus argumentos y pruebas de manera directa, lo que promueve un debate equilibrado y transparente. **Control del proceso:** El juez, al estar presente en la sala de audiencias, puede controlar el desarrollo del

proceso, asegurándose de que se cumplan las reglas y que el procedimiento se lleve a cabo de manera ordenada y justa.

4.11.4. **Principio de Contradicción en la actuación probatoria:** Este principio se refiere a la idea de que todas las partes involucradas en un proceso legal tienen el derecho y la oportunidad de presentar pruebas, refutar las pruebas de la otra parte y participar activamente en el debate sobre la evidencia presentada durante el juicio.

Algunos aspectos clave relacionados con el Principio de Contradicción en la actuación probatoria incluyen: **Igualdad de armas:** Este principio busca garantizar que todas las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar sus pruebas y argumentos, lo que evita desequilibrios injustos en el proceso judicial. Cada parte tiene el derecho de cuestionar la evidencia presentada por la otra parte. **Derecho a la confrontación - contradicción:** Las partes tienen el derecho de confrontar a los testigos y cuestionar su testimonio. Esto implica que pueden hacer preguntas a los testigos llamados por la otra parte con el fin de poner en duda su credibilidad o verificar la veracidad de sus declaraciones. **Debate abierto y justo:** El Principio de Contradicción promueve un debate abierto y justo en el cual todas las partes pueden expresar sus puntos de vista, presentar sus argumentos y refutar las afirmaciones de la otra parte. Esto contribuye a la búsqueda de la verdad procesal. **Derecho a la prueba:** Todas las partes tienen el derecho de presentar pruebas relevantes para su caso y cuestionar la admisibilidad de la evidencia presentada por la otra parte. Esto asegura que solo se considere la evidencia válida y pertinente. **Imparcialidad del juez:** El juez, como árbitro imparcial, debe asegurarse de que se respete el Principio de Contradicción y que se garantice el derecho de todas las partes a participar plenamente en el proceso.

4.11.5. **Principio de continuidad de juzgamiento:** También conocido como "principio de continuidad procesal" o "principio de continuidad de audiencia", es un concepto fundamental en el ámbito de los juicios orales en el sistema de justicia penal. Este principio establece que una vez que se inicia una audiencia o sesión de juicio, esta debe llevarse a cabo de manera continua y sin interrupciones innecesarias hasta su conclusión. Este principio asegura que una vez que se inicia un juicio o un procedimiento legal, se desarrolle de manera fluida y constante, evitando demoras o pausas injustificadas.

Algunos aspectos importantes relacionados con el Principio de Continuidad de Juzgamiento incluyen: **Evitar dilaciones injustificadas:** Este principio busca prevenir retrasos innecesarios en el proceso judicial, lo que podría afectar negativamente a las partes involucradas y prolongar la resolución del caso. De esta manera se garantiza un juicio oportuno, evitando que el proceso se prolongue indefinidamente. **Optimizar el tiempo:** La continuidad de juzgamiento busca utilizar de manera eficiente el tiempo disponible para llevar a cabo el proceso legal, evitando largas pausas o interrupciones que podrían alargar el proceso. **Mantener el enfoque:** Al evitar interrupciones, se permite que las partes y el tribunal mantengan su enfoque en el caso, lo que contribuye a una administración de justicia más efectiva. **Evitar pérdida de evidencia o memoria:** La continuidad del proceso ayuda a prevenir la pérdida de evidencia importante y la disminución de la memoria de los hechos y testimonios presentados.

4.11.6. **Principio de concentración de los actos del juicio:** El principio de concentración de los actos del juicio es un concepto clave en el contexto de los juicios orales y se refiere a la idea de que todas las etapas y actividades relevantes de un juicio deben llevarse a cabo de manera cercana y continua durante el desarrollo de la audiencia. En otras palabras, este principio sostiene que no debe haber dispersión o

separación temporal excesiva entre las diferentes fases del juicio, con el objetivo de mantener la eficacia y la coherencia del proceso judicial.

Algunos aspectos importantes relacionados con el principio de concentración de los actos del juicio incluyen: **Evitar dilaciones innecesarias:** Este principio busca prevenir que se produzcan demoras injustificadas en el desarrollo del juicio, lo que podría afectar negativamente a las partes involucradas y al proceso en su conjunto. Se busca mantener un flujo constante y eficiente de actividades y procedimientos judiciales. **Optimizar el tiempo:** La concentración de los actos del juicio busca utilizar de manera eficaz el tiempo disponible para la audiencia, evitando pausas prolongadas o la dispersión de las actividades judiciales en diferentes momentos o días. **Facilitar la comprensión y la gestión del caso:** Al mantener la continuidad y la cercanía entre las diferentes etapas del juicio, se promueve una mejor comprensión por parte de las partes, los testigos, los abogados y el juez. Esto también facilita la gestión eficiente de la prueba y los argumentos presentados. **Contribuir a la oralidad y la publicidad:** La concentración de los actos del juicio está vinculada al principio de oralidad, ya que implica que la mayoría de las actividades procesales se llevan a cabo de manera verbal y en audiencias públicas, lo que aumenta la transparencia y la rendición de cuentas en el sistema de justicia.

4.11.7. Principio de identidad física del juzgador: La "identidad física del juzgador" es un principio legal que establece que el juez que preside una audiencia o un juicio debe ser la misma persona que escucha todas las pruebas, argumentos y alegaciones presentadas a lo largo del proceso y, finalmente, emite la sentencia o decisión final en el caso.

Este principio garantiza que el juez tenga un conocimiento completo y directo de todas las etapas del proceso y que haya estado presente en todas las fases relevantes del mismo. Esto es importante para asegurar la imparcialidad y la continuidad en la toma de decisiones judiciales, ya que

el juez, al estar presente durante todo el proceso, tiene una comprensión completa de los hechos, las pruebas y los argumentos presentados, lo que contribuye a la emisión de una sentencia justa y fundada en derecho y por ende en la prueba.

Algunos aspectos importantes relacionados con el Principio de Identidad Física del Juzgador incluyen: **Coherencia y consistencia:** Este principio asegura que el juez tenga un conocimiento completo y directo de todas las etapas del proceso, incluyendo la presentación de pruebas, argumentos legales y testimonios de testigos. **Transparencia y confianza:** La identidad física del juzgador brinda transparencia al proceso judicial y aumenta la confianza de las partes y el público en la integridad del sistema de justicia. **Evitar decisiones parciales:** Al tener un conocimiento completo del caso, el juez puede tomar decisiones imparciales y justas, evitando la posibilidad de que un juez diferente tome decisiones basadas en una comprensión limitada de los hechos. **Protección de los derechos de las partes:** Este principio protege los derechos de las partes al garantizar que el juez esté presente en todas las fases del proceso y que tenga un entendimiento completo de las circunstancias del caso. **Evitar conflictos de intereses:** La identidad física del juzgador también ayuda a evitar conflictos de intereses o posibles influencias externas que podrían surgir si diferentes jueces participaran en diferentes etapas del proceso.

4.11.8. Principio de presencia obligatoria del imputado y su defensor. - La "presencia obligatoria del imputado y su defensor" es un principio fundamental en el sistema de justicia penal que establece que tanto el acusado (o imputado) como su abogado defensor tienen el derecho y la obligación de estar presentes en todas las etapas relevantes de un proceso penal, especialmente durante las audiencias y actos judiciales donde se debaten los cargos y las pruebas en su contra.

Este principio se basa en varios fundamentos: **Derecho a la defensa:** El acusado tiene el derecho constitucional de ser asistido por un abogado defensor durante todo el proceso penal. La presencia del defensor es esencial para garantizar que el acusado reciba una representación adecuada y tenga la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas de manera efectiva. **Derecho a un juicio justo:** La presencia del acusado y su defensor en las audiencias y juicios es esencial para garantizar un juicio justo. Esto permite que el acusado esté al tanto de los cargos en su contra, pueda confrontar a los testigos y cuestionar la evidencia presentada en su contra, por intermedio de su abogado defensor. **Evitar decisiones en ausencia:** La ausencia del acusado o su defensor en ciertas audiencias o actos judiciales puede llevar a la toma de decisiones en su contra sin su participación. Esto se considera injusto y se evita mediante la presencia mínima de su abogado defensor privado y en caso de inasistencia injustificada, se podrá nombrar a un defensor público.

No profundizaremos en los detalles puntuales de la fase de juicio oral en este momento, sino que centraremos nuestra atención en analizar las oportunidades que proporciona la normativa procesal penal en relación con la admisión e inclusión de pruebas trasladadas que no fueron presentadas durante la fase intermedia del proceso. Esta fase procesal es crítica, ya que en ella se resuelven aspectos fundamentales para la toma de decisiones judiciales finales.

En esta etapa, el código procesal penal establece dos momentos específicos en los cuales las partes involucradas en el proceso tienen la posibilidad de presentar pruebas. El primero de estos momentos se produce al inicio del juicio oral, después de que las partes hayan realizado sus alegatos iniciales.

Este proceso se rige por las disposiciones contenidas en el artículo 373 de la norma procesal penal del 2004, cuya redacción ha sido mencionado precedentemente. Este artículo en particular es de gran importancia en el proceso legal, ya que establece las condiciones bajo las cuales se pueden introducir pruebas adicionales una vez que el juicio ha comenzado.

El artículo 373 en cuestión presenta tres incisos que merecen especial atención. El primer inciso se refiere a la admisión de pruebas nuevas, es decir, aquellas pruebas de las cuales las partes obtuvieron conocimiento después de la audiencia de control de acusación, que es una fase anterior en el proceso. Estas pruebas nuevas pueden ser relevantes para el caso y, por lo tanto, el legislador ha previsto un espacio para su inclusión, siempre y cuando se acredite que la prueba se ha obtenido con posterioridad a la audiencia de control de acusación.

En el segundo inciso del artículo 373, encontramos una disposición particularmente interesante. Este inciso establece la posibilidad excepcional de reiterar la oferta de pruebas que fueron previamente consideradas inadmisibles durante la audiencia de control de acusación. Esta es una oportunidad singular para las partes de presentar nuevamente pruebas que, en un primer momento, fueron consideradas no admisibles por diversas razones. Sin embargo, este proceso está sujeto a una condición importante: las partes deben proporcionar una justificación especial y exhaustiva para que dichas pruebas sean reconsideradas. Este proceso de reconsideración de pruebas inadmisibles es un aspecto crucial de la dinámica del juicio oral, ya que ofrece a las partes la oportunidad de revisar decisiones anteriores y argumentar de manera convincente por qué esas pruebas deben ser consideradas válidas y pertinentes para el caso.

Por tanto, el artículo 373 del código procesal penal es un elemento fundamental en el proceso legal que regula la presentación de pruebas durante el juicio oral. A través de sus incisos, se establecen procedimientos y condiciones que permiten la inclusión de pruebas nuevas y la reconsideración de pruebas previamente inadmisibles, siempre que se cumplan los requisitos legales y se presente una justificación adecuada. Es por ello que, se plantea una propuesta concreta de modificación del art. 373 inc. 1) del código procesal penal, cuya redacción sería la siguiente:

Artículo 373.- Solicitud de nueva prueba

1. Culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación. En el caso de ofrecimiento de prueba trasladada, además de lo indicado en este inciso, regirá en lo pertinente lo previsto en el acápite i), i.1), i.2) e i.3) del inc. 1) del art. 349.

El segundo momento relevante ocurre al final del juicio oral, específicamente cuando las partes involucradas en el proceso han concluido su presentación de pruebas y argumentos. En este punto, la normativa procesal contempla en el artículo 385 del Código Procesal Penal 2004⁸⁵ que señala:

Artículo 385 Otros medios de prueba y prueba de oficio. -

1. Si para conocer los hechos, siempre que sea posible, que no se haya realizado dicha diligencia en la investigación preparatoria o ésta resultara manifiestamente insuficiente, el Juez Penal, de oficio o a pedido de parte, previo debate de los intervinientes ordenará la realización de una inspección o de una reconstrucción, disponiendo las medidas necesarias para llevarlas a cabo.
2. El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.
3. La resolución que se emita en ambos supuestos no es recurrible.

Es de verse, que la normativa establece la posibilidad de presentar otros medios de prueba, así como la opción de introducir pruebas de oficio. Durante este momento crucial del proceso, se abre una ventana de oportunidad para que cualquiera de las partes, ya sea la fiscalía o los abogados defensores, pueda ofrecer pruebas trasladadas. Sin embargo, es importante destacar que esta posibilidad está sujeta a ciertas condiciones específicas que deben cumplirse rigurosamente.

En primer lugar, aquellos que deseen presentar pruebas trasladadas deben haber tenido previo conocimiento “cierto” de la existencia de dichas pruebas. Además, se debe acreditar que el oferente no haya tenido la oportunidad de ofrecerlas

⁸⁵ Ibidem.

durante la fase intermedia del proceso o al comienzo del juicio oral en aplicación del art. 373 de la normas procesal.

La exigencia informativa de carácter procesal que estamos abordando es de gran relevancia en el ámbito legal, y su importancia radica en su influencia en la admisibilidad de la prueba trasladada durante el segundo momento procesal al final del juicio oral. Esta situación reviste especial interés porque puede tener consecuencias determinantes en la dinámica del proceso judicial.

Si se llega a verificar que una de las partes está presentando pruebas trasladadas en este segundo momento, a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo previamente durante la fase intermedia o al inicio del juicio oral, la normativa establece que dicho ofrecimiento de pruebas debe ser considerado infundado por los jueces. Esto se fundamenta en el principio de preclusión procesal, que implica que una parte no puede presentar evidencia en un momento posterior si ya ha tenido la oportunidad de hacerlo en etapas anteriores del proceso. Esta restricción está diseñada para garantizar la eficiencia y la organización del proceso judicial, evitando que las partes retrasen innecesariamente el proceso presentando pruebas en momentos inapropiados.

Sin embargo, es importante destacar que existe una excepción a esta regla. Si la parte que está ofreciendo la prueba trasladada puede demostrar que ha tenido conocimiento reciente de la existencia de pruebas sustanciales que se encuentran en otro proceso penal y que podrían contribuir significativamente a la aclaración de los hechos en cuestión, los jueces deben tomar una decisión debidamente fundamentada para evaluar su incorporación de esta prueba. En otras palabras, si se presenta una justificación válida y convincente para la presentación tardía de la prueba trasladada, los jueces tienen la responsabilidad de considerar su relevancia y decidir si debe ser admitida. Sin embargo, debe quedar vedada toda posibilidad de que la incorporación de la prueba trasladada sea de oficio, toda vez que los jueces reemplazarían la actuación propia de las partes.

Considerando la relevancia de abordar este asunto de manera adecuada, se presenta una sugerencia concreta para modificar el inciso 2) del artículo 385 del código procesal penal. La modificación propuesta tendría el siguiente contenido:

Artículo 385.- Otros medios de prueba y prueba de oficio

(...)

1. El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes. En el caso de ofrecimiento de prueba trasladada, el ofrecimiento siempre es a pedido de parte. No se admite prueba de oficio. Rige en lo pertinente lo previsto en el acápite i), i.1), i.2) e i.3) del inc. 1) del art. 349.

Además de seguir los parámetros legales previsto en la propuesta de modificación normativa, conforme a la propuesta legislativa planteada, es importante subrayar que la resolución emitida por los magistrados al admitir esta prueba debe estar respaldada por una “motivación cualificada”. Esto significa que los jueces deben proporcionar una justificación sólida y razonada para su decisión de admitir la prueba trasladada. Es crucial recordar que esta prueba no es como cualquier otra; tiene características únicas, ya que proviene de otro proceso penal y las partes involucradas recién están tomando conocimiento de ella. Por lo tanto, la exigencia de una motivación adecuada para admitir este tipo de prueba es aún más significativa, ya que garantiza que se tome una decisión informada y justa en función de las circunstancias particulares del caso.

Como bien lo hemos señalado, las pruebas admitidas y actuadas en otro proceso penal pueden ser utilizadas en el proceso actual. Sin embargo, es importante destacar que existe un límite crucial para solicitar la admisión de la prueba trasladada: dicha prueba debe haber sido debidamente actuada en el proceso

anterior. En otras palabras, no se permite la admisión de la prueba trasladada únicamente porque haya sido admitida en el proceso previo, ya sea durante la etapa intermedia o como prueba nueva en la etapa de juicio oral. Se requiere que esta prueba haya sido efectivamente presentada y evaluada en el proceso anterior. Este requisito procesal es de suma importancia y debe cumplirse de manera estricta.

Este enfoque garantiza que las pruebas trasladadas sean examinadas en su contexto original y que se respete la forma en que fueron presentadas y evaluadas en el proceso previo. Además, esto contribuye a la transparencia y la coherencia del sistema legal al evitar la admisión de pruebas que no han pasado por un proceso de revisión y evaluación adecuado.

El mencionado inciso no solo permite que los jueces utilicen y valoren las pruebas que provienen de procesos penales anteriores, sino que también establece condiciones específicas para su admisión y actuación. Como se ha señalado anteriormente, estas pruebas deben haber sido admitidas y actuadas en el otro proceso penal. Sin embargo, el art. 20 inc. 1) de la ley de crimen organizado va más allá y establece requisitos adicionales.

Se exige que, para que estas pruebas trasladadas sean admitidas y actuadas, deben cumplir con uno de los siguientes supuestos: ser de imposible consecución o de difícil reproducción, o existir un riesgo de pérdida de la fuente de la prueba o una amenaza para un órgano de prueba. Estos supuestos deben ser acreditados por las partes que ofrecen estas pruebas. Es importante destacar que la norma no requiere que se cumplan ambos supuestos, sino que basta con que se acredite uno de ellos para que se considere la admisión de la prueba trasladada de otro proceso penal. Sin embargo, este supuesto debe ser coherente con la Ley de Crimen Organizado; de lo contrario, la prueba será rechazada de manera inmediata.

Este enfoque subraya la importancia de cumplir con rigurosidad los requisitos procesales establecidos en la Ley de Crimen Organizado para que la admisión

de una prueba trasladada sea válida. Esto se hace en concordancia con el principio de legalidad procesal penal, que es fundamental para garantizar la integridad y la equidad del proceso legal. En resumen, la normativa impone múltiples exigencias procesales que deben ser respetadas para que la admisión de una prueba trasladada cumpla con los estándares legales y procesales aplicables.

4.12. La prueba en segunda instancia

De acuerdo con el inc. 3) del art. 422 del Código Procesal Penal del 2004⁸⁶, refiere:

Artículo 422 Pruebas en Segunda Instancia. -

3. Sólo se admitirán medios de prueba cuando se impugne el juicio de culpabilidad o de inocencia. Si sólo se cuestiona la determinación judicial de la sanción, las pruebas estarán referidas a ese único extremo. Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, rigen los límites estipulados en el artículo 374 del Código Procesal Civil.

Como es de verse, la admisión de pruebas en segunda instancia serán admitidas en dos situaciones específicas, a. cuando se impugne el juicio de culpabilidad o de inocencia; y, b. cuando la apelación se refiera al objeto civil del proceso.

Sobre la Impugnación del juicio de culpabilidad o de inocencia: En primer lugar, este artículo limita la admisión de pruebas en segunda instancia a casos en los que se cuestione la determinación de culpabilidad o inocencia del acusado. Esto significa que si las partes no están de acuerdo con la decisión del tribunal de primera instancia sobre si el acusado es culpable o inocente, pueden presentar pruebas adicionales en la apelación para respaldar sus argumentos. Cabe precisar

⁸⁶ Ibidem.

que si la apelación se refiere únicamente a la determinación de la sanción (es decir, la pena impuesta al acusado), el artículo establece que las pruebas presentadas en segunda instancia deben estar relacionadas exclusivamente con ese aspecto. En otras palabras, no se pueden presentar pruebas nuevas sobre la culpabilidad o inocencia del acusado en este contexto.

Límites en casos civiles: El artículo también menciona que cuando la apelación se refiera al objeto civil del proceso, se aplicarán los límites establecidos en el artículo 374 del Código Procesal Civil peruano. Esto significa que en los casos en que la disputa se centre en cuestiones civiles (como daños y perjuicios), las reglas procesales civiles serán aplicables en relación con la admisión de pruebas.

Es de apreciarse que, el inciso 3) del Código Procesal Penal del 2004 establece restricciones claras sobre cuándo y cómo se pueden admitir pruebas en segunda instancia en casos penales en Perú. Las pruebas solo se admitirán cuando se impugne la culpabilidad o inocencia del acusado o cuando la apelación se refiera al objeto civil del proceso. Además, se debe tener en cuenta que, en estos casos, las pruebas presentadas deben estar estrictamente relacionadas con los aspectos específicos que se están impugnando, ya sea la culpabilidad, la sanción o cuestiones civiles, y deben cumplir con las normativas procesales aplicables.

La normativa procesal en cuestión, en su actual formulación, adolece de un vacío respecto a la regulación de la admisión de pruebas trasladadas en el marco de la segunda instancia. Este vacío normativo plantea una incertidumbre en la práctica procesal, ya que no ofrece orientación o pautas claras sobre la viabilidad de presentar pruebas adicionales, refiriéndonos a la prueba trasladada, en este estadio del proceso penal.

Para llenar este vacío y brindar una solución viable a esta problemática procesal, es imperativo considerar la posibilidad de admitir pruebas trasladadas en la segunda instancia, siempre y cuando exista un requerimiento previo por parte de las sujetos procesales. Esta sugerencia no busca sino proporcionar un mecanismo

más completo y justo para garantizar la adecuada administración de justicia en la revisión de casos penales en segunda instancia.

Es crucial, sin embargo, destacar un punto esencial en esta discusión: la prueba trasladada de oficio no debe ser contemplada en este contexto. La razón detrás de esta restricción radica en salvaguardar la imparcialidad del proceso y garantizar que los jueces de la sala penal no tomen partido de manera injustificada a favor o en contra de alguna de las partes en litigio. La justicia debe ser administrada de manera equitativa, y permitir la incorporación de pruebas trasladadas de oficio podría erosionar la confianza en la imparcialidad del sistema judicial.

Dada la importancia de abordar esta cuestión de manera adecuada, se plantea una propuesta concreta de modificación del inciso 3) del artículo 422 del nuevo código procesal penal. La intención detrás de esta propuesta es lograr una regulación más precisa y coherente con los principios de equidad y justicia procesal. La modificación propuesta podría tener el siguiente tenor:

Artículo 422.- Pruebas en segunda instancia

(...)

3. Sólo se admitirán medios de prueba cuando se impugne el juicio de culpabilidad o de inocencia. En el caso de ofrecimiento de prueba trasladada, el ofrecimiento siempre es a pedido de parte. No se admite prueba de oficio. Rige en lo pertinente lo previsto en el acápite i), i.1), i.2) e i.3) del inc. 1) del art. 349. Si sólo se cuestiona la determinación judicial de la sanción, las pruebas estarán referidas a ese único extremo. Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, rigen los límites estipulados en el artículo 374 del Código Procesal Civil.

La propuesta de modificación del artículo en cuestión tiene un alcance significativo, ya que impacta directamente en la dinámica del proceso legal, específicamente en lo que respecta a la presentación de pruebas trasladadas. Esta enmienda se presenta de manera explícita, enfatizando que la solicitud de dichas pruebas debe ser realizada por las partes involucradas en el litigio, y no se admite

bajo ninguna circunstancia la incorporación de pruebas de oficio por parte del tribunal.

Es relevante subrayar que esta propuesta se fundamenta en los parámetros legales previamente establecidos, los cuales han sido detallados a lo largo de este documento. En particular, se ha sugerido la inclusión de una disposición proveniente del acápite i), i.1), i.2) e i.3) del inc. 1) del art. 349 del Código Procesal Penal. Esto convierte a la modificación en cuestión en una norma remisiva, que hace referencia expresa a la mencionada disposición, garantizando de manera precisa que la presentación de pruebas recae siempre en las partes interesadas y nunca puede ser instigada por iniciativa propia del tribunal.

Esta enmienda, si llegara a ser incorporada, tendría un impacto sustancial en la práctica procesal penal, al establecer con claridad que la responsabilidad de presentar pruebas trasladadas recae en los litigantes. Esta restricción a la admisión de pruebas de oficio por parte del tribunal se erige como una salvaguarda esencial para preservar la imparcialidad y equidad del proceso legal.

Esta modificación, de ser adoptada, proporcionaría una mayor claridad y coherencia en el proceso legal al establecer claramente que las pruebas trasladadas deben ser presentadas por las partes involucradas y no pueden ser admitidas de oficio por el tribunal. Esta salvaguarda aseguraría que el proceso legal se desarrolle de manera justa y equitativa, evitando cualquier percepción de favoritismo o prejuicio por parte de los jueces. Además, la enmienda se apoyaría en los fundamentos legales previamente establecidos, lo que la respaldaría desde un punto de vista legal.

4.13. Resultados de la Investigación

Durante el análisis y estudio del presente trabajo, se ha podido obtener los siguientes resultados:

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha incorporado y aplicado la práctica de utilizar pruebas trasladadas desde los inicios de su jurisprudencia, aunque no siempre haga uso explícito de este término en su argumentación. Esta práctica implica que la Corte considera la evidencia presentada en casos anteriores como parte integral de su razonamiento al abordar casos subsiguientes. En otras palabras, esta costumbre significa que la Corte toma en cuenta las pruebas y los antecedentes de casos previos al tomar decisiones posteriores. Este enfoque refleja el compromiso continuo de la Corte con la búsqueda de la justicia, ya que busca una coherencia y consistencia en sus decisiones para asegurar un tratamiento equitativo y efectivo de los asuntos relacionados con los derechos humanos.

2. El Tribunal Constitucional no pone en duda la viabilidad de emplear sentencias como pruebas trasladadas en otros procedimientos penales. No obstante, es crucial destacar la necesidad de que esta inclusión de pruebas trasladadas en la normatividad jurídico - peruana se realice conforme con las garantías procesales que nuestra Constitución establece, especialmente, se debe poner hincapié al respecto de los derechos de contradicción y defensa. Sin embargo, el tribunal no ofrece orientación sobre cómo las partes pueden ejercer efectivamente estos derechos cuando se enfrentan a pruebas trasladadas, lo que resulta en una falta de claridad en la práctica legal.

3. La Ley de Crimen Organizado no ha definido de manera clara ni establecido los requisitos procesales esenciales para llevar a cabo de manera efectiva la incorporación de pruebas trasladadas en las diversas fases del proceso penal, como lo exige el marco normativo establecido en el Código Procesal Penal. Esta falta de precisión y coherencia en la normativa puede generar nulidades procesales y complicaciones en la práctica jurídica, lo que a su vez podría afectar la garantía de un proceso penal justo y equitativo.

4. La formalización de la investigación preparatoria, que es una extensión de las diligencias preliminares, se enfoca en los cimientos del caso y la delimitación de las primeras líneas de investigación, por lo que no es el momento apropiado para la incorporación de pruebas trasladadas. La decisión de admitir pruebas trasladadas resulta más pertinente en etapas posteriores, como la etapa intermedia, el juicio oral e incluso la segunda instancia. En estas fases, las partes tienen la oportunidad de realizar un análisis más profundo y equitativo de las pruebas trasladadas, asegurando un proceso más completo y garantizando el respeto del principio de contradicción.
5. Para admitir una prueba trasladada en un proceso legal, es imperativo que se cumplan tres presupuestos fundamentales: el respeto a las garantías procesales en su obtención, el acceso y derecho de impugnación de las partes actuales, y su pertinencia y relevancia en relación con el tema en debate. Estas condiciones son esenciales para asegurar un proceso justo y equitativo, donde la evidencia se valore y utilice de manera adecuada y acorde a los principios legales.
6. La inclusión del acápite i), i.1), i.2) e i.3) del inciso 1) del artículo 349 en el Código Procesal Penal emerge como una estrategia sólida para anticipar posibles desafíos legales en etapas posteriores del proceso penal, garantizando mayor claridad y certeza al proceso al reducir los argumentos legales relacionados con la admisión de pruebas trasladadas. Este enfoque desplaza el debate hacia la calidad de la motivación presentada, ya que se trata de pruebas que difieren significativamente de las pruebas convencionales, lo que implica que la argumentación proporcionada por los sujetos procesales legitimados debe superar estándares normales para su admisión.
7. La modificación del inc. 1) del artículo 373, constituye una pauta fundamental que debe ser escrupulosamente observada por los operadores judiciales cuando se trata de la incorporación de la prueba trasladada en un proceso penal como prueba nueva. En este contexto, se torna imperativo que los sujetos procesales se remitan a la propuesta legislativa contemplada en el acápite i), i.1), i.2) e i.3)

del inciso 1) del artículo 349. Esta referencia normativa adquiere suma relevancia, ya que su adecuado seguimiento garantiza la totalidad de los presupuestos procesales invocados en dicha norma, además de cumplir cabalmente con lo dispuesto por el propio artículo 373.

8. La modificación legislativa del inciso 1) del artículo 385, que rige el ofrecimiento de pruebas trasladadas al concluir los debates procesales en un juicio, representa un cambio significativo en el sistema legal. Es imperativo que los sujetos procesales presten una atención meticulosa a esta modificación, ya que la admisión de pruebas trasladadas ya no es una facultad del tribunal por iniciativa propia, sino que debe ser solicitada por una de las partes involucradas. Además, es esencial que todas las partes se ajusten rigurosamente a lo dispuesto en el artículo 349, siguiendo las pautas del acápite i), i.1), i.2) e i.3), para asegurar el cumplimiento de los requisitos procesales establecidos en dicha norma. La excepcionalidad de la admisión de pruebas trasladadas debe ser observada rigurosamente.
9. La falta de regulación específica en la normativa procesal -art. 422 inc. 3)- en relación con la incorporación de pruebas trasladadas en segunda instancia crea incertidumbre en la práctica legal. Para abordar esta laguna y mejorar el sistema procesal en esta fase, se sugiere considerar la posibilidad de admitir pruebas trasladadas en segunda instancia mediante requerimiento previo de las partes, siempre y cuando se ajuste a la propuesta legislativa de incorporación del acápite i), i.1), i.2) e i.3) del inciso 1) del artículo 349 del Código Procesal Penal.
10. La falta de regulaciones específicas en la Ley de Crimen Organizado Nro. 30077 y el Código Procesal Penal que describan el procedimiento para introducir pruebas trasladadas, así como la ausencia de establecimiento de sus requisitos legales, es una preocupación importante en el ámbito de la justicia penal. Esta falta de pautas claras deja cabida abierta a posibles desafíos por parte de las partes involucradas en el proceso con respecto a la admisión de pruebas trasladadas, lo que podría dar lugar a objeciones legales y la solicitud de

anulación del procedimiento en cuestión. Esta situación de incertidumbre no solo plantea desafíos para la administración de justicia, sino que también puede afectar negativamente los derechos y garantías de todas las partes, así como la imparcialidad y la integridad del proceso legal en su totalidad.

CONCLUSIONES

1. El artículo 20 de la Ley Contra el Crimen Organizado 30077, junto con las disposiciones de nuestro sistema legal relacionado con el proceso penal, no se presentan como las regulaciones adecuadas para que los operadores jurídicos puedan otorgar validez a la incorporación de pruebas trasladadas de acuerdo con los criterios y fases procesales establecidos en el Código Procesal Penal. Esto se debe a la carencia de un procedimiento legal válido que regule de manera clara y efectiva la incorporación de pruebas trasladadas en los casos relacionados con el crimen organizado. La ausencia de un marco legal adecuado podría generar nulidades procesales en la aplicación y posterior valoración de este tipo de pruebas en procesos judiciales, lo que a su vez podría afectar la equidad y la transparencia en la administración de justicia en casos de esta naturaleza.
2. Después de un análisis exhaustivo de las regulaciones establecidas en el Código Procesal Penal y la Ley de Crimen Organizado, se ha notado la ausencia de normativa que permitan la admisión de pruebas trasladadas en las diversas etapas del proceso penal. Por lo tanto, se hace imprescindible se proceda con la inclusión del acápite i), i.1), i.2) e i.3) del inciso 1) del artículo 349 del Código Procesal Penal, la modificación del inc. 1) del artículo 373, del inciso 1) del artículo 385 y del inciso 3) del artículo 422 que emergen como una estrategia sólida para anticipar posibles desafíos legales en las etapas del proceso penal, garantizando mayor claridad y certeza al proceso al reducir los argumentos legales relacionados con la admisión de pruebas trasladadas. Este enfoque desplaza el debate hacia la calidad de la motivación presentada, ya que se trata de pruebas que difieren significativamente de las pruebas convencionales, lo que implica que la argumentación proporcionada por los sujetos procesales legitimados debe superar los estándares normales para su admisión.

3. Los presupuestos procesales para la incorporación de la prueba trasladada en las etapas procesales son: a) Es imprescindible que la prueba en cuestión haya sido obtenida y actuada en un proceso anterior en el cual se hayan respetado de manera rigurosa las garantías procesales y se haya garantizado el derecho de defensa de todas las partes involucradas. b) Las partes que participan en el proceso actual deben tener pleno acceso a la prueba trasladada, a fin de revisarla y ejercer su derecho de contradicción. c) La prueba trasladada deberá ser lícita, pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos que se ventilaran en juicio oral. Rigen los criterios del art. 352 inc. 5)”.
 - a) Es imprescindible que la prueba en cuestión haya sido obtenida y actuada en un proceso anterior en el cual se hayan respetado de manera rigurosa las garantías procesales y se haya garantizado el derecho de defensa de todas las partes involucradas.
 - b) Las partes que participan en el proceso actual deben tener pleno acceso a la prueba trasladada, a fin de revisarla y ejercer su derecho de contradicción.
 - c) La prueba trasladada deberá ser lícita, pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos que se ventilaran en juicio oral. Rigen los criterios del art. 352 inc. 5)”.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que se realice un análisis exhaustivo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la práctica de prueba trasladada, con el fin de identificar y documentar de manera más precisa los casos específicos en los que esta práctica ha sido empleada. Esto ayudará a fortalecer la comprensión de cómo la Corte utiliza la evidencia de casos anteriores en su razonamiento en casos posteriores, lo que a su vez contribuirá a destacar aún más su compromiso con la justicia y la protección de los derechos humanos en la región.
2. Se recomienda que el Tribunal Constitucional del Perú elabore pautas claras y procedimientos específicos que indiquen cómo las partes en un proceso penal pueden ejercer de manera efectiva sus derechos de contradicción y defensa cuando se enfrenten a pruebas trasladadas. Estas directrices deben estar en consonancia con las garantías procesales penales establecidas en la Constitución peruana. Esto facilitaría una aplicación más uniforme y equitativa de la práctica de pruebas trasladadas en el sistema legal peruano, al mismo tiempo que se asegura el respeto de los derechos fundamentales de las personas involucradas en el proceso legal.
3. Se recomienda que los operadores judiciales presten especial atención a la propuesta legislativa de modificación de los artículos 373 inc. 1), 385 inc. 1) y 422 inc. 3), así como a la implementación de los acápites i), i.1), i.2) e i.3) del inciso 1) del artículo 349 del Código Procesal Penal. Esta atención permitirá asegurar la correcta observancia de los requisitos procesales, fortalecer la integridad y transparencia en los procesos judiciales, y anticipar de manera eficaz los desafíos legales que puedan surgir en las etapas posteriores del proceso penal. Así, se contribuirá a un sistema de justicia más sólido y confiable.

4. Se recomienda establecer programas de formación integral dirigidos a los operadores de justicia, incluidos jueces, fiscales y abogados, con el fin de reforzar su conocimiento y habilidades sobre el momento adecuado para la incorporación de pruebas trasladadas en los procedimientos penales. Estos programas deberían destacar la importancia de reservar la admisión de dichas pruebas para etapas críticas del proceso, como la etapa intermedia, el juicio oral o la segunda instancia, donde se puede garantizar un análisis más profundo y equitativo de las pruebas en consonancia con el principio de contradicción. Asimismo, la capacitación debe enfatizar los tres requisitos fundamentales para la admisión de pruebas trasladadas: asegurar el respeto a las garantías procesales en su obtención, garantizar el acceso y derecho de impugnación de las partes involucradas, y evaluar su pertinencia y relevancia en relación con el tema en debate. De este modo, se promoverá una mayor eficacia y justicia en la utilización de pruebas trasladadas, fortaleciendo la integridad del sistema procesal penal.

REFERENCIAS

1. ALVARA DIAZ Paúl. Traslado de pruebas ante la Corte Interamericana, la luz del caso del Palacio de Justicia. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - UPB, 347. (2018).
2. ALVARA DIAZ Paúl. La Prueba Anticipada en el Proceso Civil. Santiago: Lexis Nexis. (2006).
3. ALVARA DIAZ Paúl. Traslado de pruebas ante la Corte. Editorial Legislacion S.A.C. (2018).
4. ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy. Derecho Procesal Penal un “enfoque doctrinario y jurisprudencial Tomo II”. Gaceta Jurídica S.A.C. (2015).
5. BENTHAM, JEREMÍAS. Tratado de las Pruebas Judiciales. Imprenta de don Gómez Jordán, Madrid. p.19. (1835).
6. BONNIER, Eduardo. M. Tratado Teórico-Práctico de las Pruebas en Derecho Civil y Penal. T I. Revista Legislación. Madrid. pp. 5 y 6. (cit.) MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. Ob. Cit. p. 37. 1869.
7. BENTHAM, Jeremías. Tratado de las Pruebas Judiciales. T. I. Ejea. Buenos Aires. p. 30 (cit.) MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. La mínima actividad probatoria en el Proceso Penal. Editorial Bosch. Barcelona. 1997. p. 37. 1959.
8. BINDER, Alberto M. El profesor indica similarmente en: ¿Qué Significa Cambiar la Justicia Penal? (en) BINDER, Alberto M; PÉREZ GALIMBERTI, Alfredo; MIXÁN MASS Florencio y MARINOS BURGOS, Víctor. Reforma del Proceso Penal en el Perú. (1era. ed.). Ediciones BLG. Trujillo, Perú. p. 29. 2005.
9. BURGOS MARINO, Víctor. Derecho Procesal Penal Peruano. T.I. Fondo Editorial de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Chimbótep. 165. 2002.
10. BINDER, Alberto M. Ideas y Materiales para la Reforma de ¡ajusticia Penal. Editorial Ad Hoc. Buenos Aires. Argentina, p. 262. (s.f.)

11. CARNELUTTI, Francesco. La Prueba Civil. De palma editores. Buenos Aires. 2000. p. 38. (s.f.).
12. CASACIÓN de Puno N°66-2010, fundamento 2 y 3.
13. CLARIA OLMEDO, Jorge: Tratado de Derecho Procesal, 7T., EDIAR, Buenos Aires, 1960-1968 (T.I: 1960; T. II: 1962; T. III: 1963; T.IV: 1964; T.V: 1966; VI: 1967; T. VII: 1968).
14. CLARIA OLMEDO, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. T.I. Editorial Astrea. Buenos Aires. p. 31. 1966.
15. CORTE IDH, 2013, párr. 47. Son muchos otros los casos donde esto ha ocurrido, v.gr., Corte IDH, 2012c, párrs. considerandos 10 y 14.
16. CORTE IDH (2014b). Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 287.
17. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
18. CONGRESO DE LA REPUBLICA.
<https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/index.html>
19. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/castillopetruzzi.pdf>
20. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/loayzatamayo.pdf>
21. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/indigena_sawhoyamaxa.pdf
22. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/yakyeaxa.pdf>
23. CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El Ministerio Público y la Investigación Preparatoria. Ob. Cit. p. 232. (s.f.).
24. DIARIO EL PERUANO. e. (20 de agosto de 2013). Normas Legales. Obtenido de ORÉ GUARDIA, Arsenio. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Alternativas. 2da. edición. Lima. 1999.
25. DIARIO EL PERUANO.
<https://elperuano.pe/normaselperuano/2013/08/20/976948-1.html>

26. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en Exp. N° 6167-2005- PHC/TC. Lima. En el Caso: Fernando Cantuarias Salaverry.
27. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Editorial Iues. (2006).
28. DEVIS ECHANDÍA, H. Teoría General de la Prueba Judicial (6th ed., Vol. I). Bogotá: Editorial Temis S.A. (2015).
29. DE LLERA SUÁREZ- BARCENEA, Emilio. El Modelo Constitucional de Investigación Penal. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia 2001. p. 19. (s.f.).
30. DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristian. Ob. Cit. p. 131. (s.f.).
31. FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales Tomo II. Editorial TEMIS. Colombia. p. 71. 1998.
32. FERRER BELTRAN, Jordi. La Valoración de la Prueba: Verdad de los Enunciados Probatorios y Justificación de la Decisión, (en) AA.VV. Estudios sobre la Prueba. UNAM. México DF. 2006. p. 2. (s.f.).
33. FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales Tomo II. Editorial TEMIS. Colombia. p. 71. 1998.
34. GIMENO SENDRA, Vicente. Lecciones de Derecho Procesal Penal. Ob. Cit. p. 326. (s.f.).
35. GARCIA VALENCIA, Jesús Ignacio: Las Pruebas en el Proceso Penal, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, P. 93. 1996.
36. HERRERA GUERRERO, Mercedes. La Prueba Traslada en los procesos penales seguidos contra miembros de organizaciones criminales. Gaceta Penal y Procesal Penal. Nro. 89. Noviembre 2016.
37. HORVITZ LENON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián. Ob. Cit. p. 453. (s.f.).
38. INFORMACIÓN JURÍDICA INTELIGENTE.
<https://vlex.com.pe/vid/695596477>
39. LEDEZMA Narváez. Comentarios al Código Procesal Civil. Lima: Editorial Gaceta Jurídica. (2008).
40. LEONE, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal, Ts. I y II, EJA, Buenos Aires, 1963.

41. MITTERMAIER, Cari Joseph Antón. Tratado de la Prueba en Materia Criminal. (8° ed.). Hijos de Reus. Madrid. p. 44. 1929.
42. MIXÁN MASS, Florencio. Teoría de la Prueba. Perú. Trujillo. Editorial BLG. p. 180. 1992.
43. MANZINI, Vincenzo: Tratado de Derecho Procesal Penal, 5 Ts., EJEA, Buenos Aires, 1951-1954 (Ts. I y II: 1951; T. III: 1952; T. IV: 1953; T.V: 1954).
44. MONROY GÁLVEZ, J. “Introducción Al Proceso Civil” Tomo I. LIMA: Editorial y Librería Grijley. (2010).
45. MONTERO AROCA, Juan. Sobre la Imparcialidad del Juez y la Incompatibilidad de Funciones Procesales. Ob Cit. p. 286. (s.f.).
46. MONROY GÁLVEZ, J. “Introducción Al Proceso Civil” Tomo I. LIMA: Editorial y Librería Grijley. (2010).
47. RECURSO DE NULIDAD. Nro. 5385-2006, fundamento 4.5.3.b.
48. MONROY GÁLVEZ, Juan (2011)“Introducción Al Proceso Civil”. Editorial Iues. (s.f.).
49. NEYRA FLORES, José. Antonio. Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral. Lima: Moreno SAC. (2010).
50. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Colombia. Editorial Ediciones del profesional LTDA. Rivera Morales R. (1996).
51. PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL de la Corte Superior de Justicia de Sullana, pág. 07.
52. PODER JUDICIAL DEL PERÚ.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/00533e0045b4dc9eaa92fa04d51e568e/doc11927920180530101511.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=00533e0045b4dc9eaa92fa04d51e568e>
53. PODER JUDICIAL DEL PERÚ.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bf5e7080413426a1948cbc5aa55ef1d3/Sentencia+Casatoria+01-2017+L>
54. RECURSO DE NULIDAD. Nro. 5385-2006, fundamento 4.5.3.b.
55. ROSAS YACTACO, Jorge La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. (2016).
56. SAN MARTIN Castro, Cesar. Derecho Procesal Penal Lecciones. Lima: Lakob Comunicadores & Editores S.A.C. (2004).

57. SÁNCHEZ VELARDE, Pablo *Introducción al Nuevo Proceso Penal*. Lima. Editorial Idemsa. (2005).
58. SENTENCIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA de la República. Exp. N° 19- 2001-09- A. V. Recurso de nulidad (caso Barrios Altos y La Cantuta). De fecha 30 de diciembre 2009.
59. SISTEMA PERUANO DE INFORMACIÓN JURÍDICA (SPIJ) <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682685>
60. SISTEMA PERUANO DE INFORMACIÓN JURÍDICA (SPIJ) <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682695>
61. SISTEMA PERUANO DE INFORMACIÓN JURÍDICA (SPIJ). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682692>
62. SISTEMA PERUANO DE INFORMACIÓN JURÍDICA (SPIJ). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682695>
63. SISTEMA PERUANO DE INFORMACIÓN JURÍDICA (SPIJ). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682695>
64. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00012-2008-AI.html>
65. VASQUEZ, I. P. *La Prueba en el Proceso Penal* . Lima: GACETA JURIDICA SAC. (2018).
66. VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, (cit). CAFFERATA ÑORES, José I. *La Prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires. Argentina. Ediciones Depalma. T.I. (4o ed.). p. 16. (s.f.).
67. VÉLEZ MARICONDE, Alfredo: *Derecho Procesal Penal*, Ts. I y II, Marcos Lerner- Editora Córdoba, Cordoba, 1986.
68. VERGARA CANO, Katherine Carolina. *Repositorio*. Obtenido de: http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2396/T033_75018616_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y. (2018).
69. VILLAVICENCIO, Victor Modesto *Derecho procesal penal*. Lima: Imprenta Rozas. (1965).

APENDICE

Proyecto de Ley que Incorpora el acápite i), i.1), i.2) e i.3) del inc. 1) del art. 349 y modifica los artículos 373 inc. 1), 385 inc. 2) y 422 inc. 3) del Código Procesal Penal.

**PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA
EL ACAPITE i), i.1), i.2) e i.3) DEL INC. 1)
DEL ART. 349 Y MODIFICA LOS
ARTICULOS 373 INC. 1), 385 INC. 2) Y
422 INC. 3) DEL CODIGO PROCESAL
PENAL**

FORMULA LEGAL

**LEY QUE INCORPORA EL ACAPITE i), i.1), i.2) e i.3) DEL INC. 1) DEL
ART. 349 Y MODIFICA LOS ARTICULOS 373 INC. 1) Y 385 INC. 2) DEL
CODIGO PROCESAL PENAL**

**Artículo 1.- Incorporación del acápite i), i.1), i.2) e i.3) del inc. 1) del art. 349
del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo Nro. 957**

Incorpora el acápite i), i.1), i.2) e i.3) del inc. 1) del art. 349 del Nuevo Código
Procesal Penal:

“Artículo 349.- La Acusación

(...)

- ii) El ofrecimiento de prueba trasladada se regirá por las disposiciones de la ley de crimen organizado. Las partes procesales deberán motivar cualificadamente su ofrecimiento. La documentación que se presente deberá ser en copias certificadas, bajo ningún supuesto se admitirá copia simple.

En caso de ofrecimiento de una prueba testimonial o pericial, el oferente debe detallar los temas específicos que se abordarán en juicio bajo apercibimiento de declararse su improcedencia y ser rechazadas por el Juez. Si se trata de una prueba documental, debe señalarse la sección exacta del documento que será leída.

El juez, una vez escuchada a las partes y para mejor resolver, si así lo dispone, puede suspender la audiencia por breve termino, en todo caso el plazo de suspensión no será mayor de 48 horas, vencido el

plazo la audiencia se reanuda. La resolución del juez que admita o rechace la prueba trasladada será motivada cualificadamente. Esta resolución es de carácter inimpugnable.

Para la admisión de la prueba trasladada se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4. Es imprescindible que la prueba en cuestión haya sido obtenida y actuada en un proceso anterior en el cual se hayan respetado de manera rigurosa las garantías procesales y se haya garantizado el derecho de defensa de todas las partes involucradas.
5. Las partes que participan en el proceso actual deben tener pleno acceso a la prueba trasladada, a fin de revisarla y ejercer su derecho de contradicción.
6. La prueba trasladada deberá ser lícita, pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos que se ventilan en juicio oral. Rigen los criterios del art. 352 inc. 5).

Artículo 2.- Modificación del inc. 1) del art. 373 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo Nro. 957

Se modifica el inc. 1) del art. 373 del Nuevo Código Procesal Penal, en los términos siguientes:

Artículo 373.- Solicitud de nueva prueba

2. Culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación. En el caso de ofrecimiento de prueba trasladada, además de lo indicado en este inciso, regirá en lo pertinente lo previsto en el acápite i), i.1), i.2) e i.3) del inc. 1) del art. 349.

Artículo 3.- Modificación del inc. 2) del art. 385 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo Nro. 957

Se modifica el inc. 2) del art. 385 del Nuevo Código Procesal Penal, en los términos siguientes:

Artículo 385.- Otros medios de prueba y prueba de oficio

(...)

3. El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes. En el caso de ofrecimiento de prueba trasladada, el ofrecimiento siempre es a pedido de parte. No se admite prueba de oficio. Rige en lo pertinente lo previsto en el acápite i), i.1), i.2) e i.3) del inc. 1) del art. 349.

Artículo 4.- Modificación del inc. 3) del art. 422 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo Nro. 957

Se modifica el inc. 3) del art. 422 del Nuevo Código Procesal Penal, en los términos siguientes:

Artículo 422.- Pruebas en segunda instancia

(...)

4. Sólo se admitirán medios de prueba cuando se impugne el juicio de culpabilidad o de inocencia. En el caso de ofrecimiento de prueba trasladada, el ofrecimiento siempre es a pedido de parte. No se admite prueba de oficio. Rige en lo pertinente lo previsto en el acápite i), i.1), i.2) e i.3) del inc. 1) del art. 349. Si sólo se cuestiona la determinación judicial de la sanción, las pruebas estarán referidas a ese único extremo. Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, rigen los límites estipulados en el artículo 374 del Código Procesal Civil.

EXPOSICION DE MOTIVIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Honorable Congreso de la Republica:

Me dirijo a ustedes con el propósito de presentar este proyecto de ley que regula el ofrecimiento y la incorporación de la prueba trasladada en el ámbito del crimen organizado en nuestra nación. La razón principal de esta iniciativa es fortalecer y optimizar nuestro sistema de justicia penal, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las partes involucradas y asegurando una justicia más transparente y efectiva.

Artículo 1: Incorporación del acápite i), i.1), i.2) e i.3) en el Artículo 349

La prueba trasladada, como parte fundamental de cualquier proceso judicial, debe ser administrada con el más alto rigor y apego a los principios legales que rigen nuestro sistema de justicia. Con este proyecto, buscamos establecer un marco legal claro y detallado que regule su incorporación en el contexto de los delitos relacionados con la crimen organizado.

En primer lugar, hemos previsto que el ofrecimiento de prueba trasladada se apegue a las disposiciones específicas de la ley de crimen organizado, garantizando así una adecuada armonización con las particularidades de estos casos complejos y delicados. Es imperativo que las partes procesales motiven de manera cualificada su ofrecimiento, asegurando que la prueba presentada sea pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos.

Para mantener la integridad de este proceso, hemos establecido la obligación de que la documentación presentada sea en copias certificadas, con la prohibición categórica de admitir copias simples. Esta medida contribuye a garantizar la autenticidad y la fiabilidad de la prueba trasladada.

Asimismo, hemos contemplado la necesidad de detallar los temas específicos que serán abordados en juicio en el caso de pruebas testimoniales o periciales. Esto no solo brinda claridad a las partes, sino que también fortalece el principio de contradicción, permitiendo que las partes ejerzan plenamente su derecho a impugnar y complementar la prueba.

En cuanto al papel del juez, hemos previsto que este pueda suspender la audiencia por un breve período si así lo considera necesario para mejor resolver. Esta flexibilidad garantiza que el tribunal tenga el tiempo adecuado para analizar las pruebas de manera exhaustiva y tomar decisiones informadas.

Finalmente, hemos establecido requisitos rigurosos para la admisión de la prueba trasladada, exigiendo que haya sido obtenida en un proceso anterior

con pleno respeto a las garantías procesales y el derecho de defensa de todas las partes involucradas. Además, se requiere que la prueba sea lícita, pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos en el juicio oral.

En resumen, este proyecto de ley tiene como objetivo fundamental fortalecer la integridad y la eficacia de nuestro sistema de justicia penal en el ámbito del crimen organizado. La regulación de la prueba trasladada que proponemos asegura un proceso justo y equitativo, evitándose futuras nulidades procesales que pudieran presentarse, en consonancia con los más altos estándares de justicia y derechos humanos.

Artículo 2: Modificación del inciso 1 del Artículo 373

1. *Nuevos Medios de Prueba después de la Audiencia de Control de la Acusación:* Una vez concluido el proceso previo y determinada la continuación del juicio, las partes tendrán la oportunidad de ofrecer nuevos medios de prueba. Sin embargo, se limita esta posibilidad únicamente a aquellas pruebas que las partes hayan conocido con posterioridad a la audiencia de control de la acusación. Este enfoque garantiza que las pruebas presentadas sean relevantes y estén relacionadas con desarrollos posteriores a esta fase crítica del proceso penal.

Además, cuando se trata de pruebas trasladadas, se aplicarán las disposiciones específicas contempladas en el acápite i), i.1), i.2) e i.3) del inciso 1 del artículo 349, con el fin de asegurar que la prueba trasladada cumpla con los requisitos y garantías adecuadas para su incorporación en el proceso judicial.

Artículo 3: Modificación del inciso 2 del Artículo 385

2. *Actuación de Nuevos Medios Probatorios por Decisión del Juez:* Este proyecto también contempla una situación excepcional en la cual el Juez Penal, una vez finalizada la recepción de pruebas, puede decidir, ya sea de oficio o a solicitud de alguna de las partes, la incorporación de nuevos medios probatorios que resulten indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. Esta facultad del juez tiene como objetivo principal garantizar la plena búsqueda de la verdad y la justicia, siempre cuidando de no reemplazar la responsabilidad de las partes en la presentación de pruebas.

Sin embargo, es importante destacar que, en el caso de pruebas trasladadas, el ofrecimiento siempre se realizará a pedido de parte y no se admitirá la

actuación de pruebas de oficio. Esta limitación busca mantener un equilibrio entre la búsqueda de la verdad y el respeto al debido proceso.

En resumen, este proyecto de ley tiene como objetivo fundamental fortalecer la búsqueda de la verdad y la justicia en los procedimientos judiciales, estableciendo reglas claras y específicas para la admisión de nuevas pruebas en situaciones específicas. A través de estas disposiciones, buscamos mejorar la eficiencia y la equidad en nuestro sistema de justicia penal, asegurando al mismo tiempo el respeto a los derechos fundamentales de todas las partes involucradas.

Agradecemos la atención de esta honorable asamblea y confiamos en que este proyecto de ley contribuirá a la mejora de nuestro sistema de justicia y a la lucha contra el crimen organizado en el Perú.

Artículo 4.- Modificación del inc. 3) del art. 422

El propósito de esta modificación al artículo 422 del Nuevo Código Procesal Penal es optimizar y focalizar el proceso de segunda instancia en casos penales cuando referidos a la validez e incorporación de prueba trasladada. Las razones fundamentales para esta enmienda son las siguientes:

Promoción de la Iniciativa de las Partes: Al requerir que el ofrecimiento de pruebas trasladadas en segunda instancia sea a pedido de parte, se promueve la responsabilidad y la selección cuidadosa de las pruebas relevantes para el caso. Esto evita la presentación excesiva de pruebas que no son esenciales para la decisión judicial.

Evitar la Prueba de Oficio: La prohibición de la prueba de oficio en segunda instancia garantiza un proceso más imparcial y equitativo al dejar la presentación de pruebas en manos de las partes involucradas. Esto evita la introducción de pruebas sorpresa y permite que las partes tengan control sobre la evidencia presentada.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente propuesta legislativa abarca una serie de modificaciones esenciales en nuestro sistema legal, incluyendo la incorporación de las secciones i), i.1), i.2) e i.3) en el Artículo 349, la modificación del inciso 1) del Artículo 373 y la revisión del inciso 2) del Artículo 385. Estas reformas son especialmente relevantes dado el cambiante panorama de la delincuencia en el Perú.

En la actualidad, el crimen organizado se está infiltrando en diversas esferas de la sociedad, afectando tanto a niveles gubernamentales como a la ciudadanía en general. Basta con mirar ejemplos notorios como los casos Odebrecht y cocteles, en los cuales se han visto implicados ex presidentes de la república, entre ellos Alejandro Toledo, Nadine Heredia, Ollanta Humala y Keiko Fujimori, acusados de delitos tan graves como lavado de activos, colusión y crimen organizado.

La importancia de esta ley radica en su capacidad para garantizar un proceso legal justo y efectivo en la validación de la prueba trasladada. Al permitir un mayor alcance en la recopilación de evidencia, se brinda a los jueces la posibilidad de emitir fallos más fundamentados y justos, lo que contribuye al esclarecimiento de los hechos y, en última instancia, a la impartición de una justicia más equitativa.

En resumen, esta iniciativa legislativa responde a la necesidad urgente de adaptar nuestro sistema legal a las complejidades actuales del crimen organizado y garantizar que los procedimientos legales sean efectivos en la búsqueda de la verdad y la protección de la sociedad. Al aprobar esta ley, estaremos fortaleciendo las bases de nuestro sistema judicial y promoviendo la transparencia y la justicia en el Perú.

III. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La propuesta legislativa en consideración no implicará un aumento de los costos para el tesoro público nacional. Al contrario, esta normativa tiene el potencial de generar un ahorro significativo al sistema judicial al promover un proceso legal más eficiente, evitando así costosas anulaciones de procesos judiciales en casos relacionados con la Ley de Crimen Organizado, tal como lo permite la propia legislación vigente.

Esta iniciativa no solo es económicamente responsable, sino que también se enfoca en la mejora de la calidad del sistema de justicia en el país. Al promover un debido proceso legal más sólido, se reduce la probabilidad de futuras nulidades de casos judiciales, lo que, a su vez, conlleva a un uso más eficaz de los recursos judiciales y del tiempo de los operadores legales.

En resumen, esta iniciativa no solo es fiscalmente responsable, sino que también tiene el potencial de fortalecer el sistema de justicia peruano al promover un proceso legal más sólido y eficiente, reduciendo la posibilidad de futuras anulaciones de casos judiciales y asegurando que la justicia se administre de manera efectiva y oportuna en beneficio de todos los ciudadanos.

IV. VINCULACION CON LAS POLITICAS NACIONALES DEL ESTADO

El proyecto de ley que se presenta aquí se inscribe en el marco de las políticas establecidas por el Estado, las cuales se enuncian en el Acuerdo Nacional. Dentro de estas políticas, destacamos la siguiente:

El Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho: El compromiso fundamental es consolidar tanto el régimen democrático como el Estado de derecho. Esto implica crear un ambiente de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones que sean libres y transparentes, así como fomentar el pluralismo y la alternancia en el ejercicio del poder. Se reconoce que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, la cual se fortalece con la participación constante, ética y responsable de los ciudadanos, siempre dentro del marco constitucional.

En este contexto, el Estado asume los siguientes compromisos: (a) Defenderá la supremacía de la Constitución, garantizando su funcionamiento dentro de un Estado constitucional unitario y descentralizado. Esto se llevará a cabo bajo los principios de independencia, pluralismo y equilibrio de poderes, junto con otros principios que lo conforman. (b) Asegurará el respeto por las ideas, las organizaciones políticas y demás instituciones de la sociedad civil. Velará por la preservación de las garantías y las libertades fundamentales, reconociendo que la persona y la sociedad son los fines supremos del Estado. (c) Fomentará la promoción de una cultura democrática que impulse una ciudadanía consciente de sus derechos y responsabilidades. (d) Establecerá normativas que sancionen a aquellos que violen o contribuyan a la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.

Este proyecto de ley busca, en última instancia, proporcionar un marco legal sólido y equitativo para la incorporación de la prueba trasladada en el sistema legal peruano, garantizando así un proceso judicial más eficiente y justo. Esto se logrará a través de la legislación y las medidas adecuadas que garanticen la estabilidad y el funcionamiento efectivo de nuestra democracia y el imperio de la ley.

ANEXO

MATRIZ DE CONSISTENCIA
VALIDEZ DE LA INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA TRASLADADA EN LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL
PERUANO, TACNA, 2021

PROBLEMA	OBJETIVO	CATEGORIAS	JUSTIFICACION	DISEÑO, TECNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN
<p>PROBLEMA GENERAL.</p> <p>¿Cuál es la validez probatoria de la Prueba Traslada en su incorporación en las etapas del proceso penal?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS.</p> <p>¿Es adecuada la normativa que se aplica para que los operadores de justicia incorporen la prueba trasladada en las distintas etapas del proceso penal?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL.</p> <p>Identificar la validez probatoria de la Prueba Traslada en su incorporación en las etapas del proceso penal.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS.</p> <p>Analizar la normativa aplicable para que los operadores de justicia incorporen la prueba trasladada en las distintas etapas del proceso penal.</p>	<p>CATEGORIA GENERAL</p> <p>La validez probatoria de la prueba trasladada no se encuentra establecida para su incorporación en las etapas del proceso penal.</p> <p>CATEGORIA ESPECIFICA</p> <p>No existe normatividad aplicable para que los operadores de justicia incorporen la prueba trasladada en las etapas del proceso penal.</p>	<p>La investigación en curso se centra en analizar las lagunas legales en la regulación de la prueba trasladada dentro del proceso penal peruano, con el objetivo de evitar la afectación de derechos fundamentales como el derecho de defensa y el debido proceso.</p> <p>Se busca determinar la fase procesal adecuada para invocar esta prueba y los requisitos necesarios para que tenga validez probatoria al emitir una sentencia.</p> <p>El estudio adopta un enfoque dogmático y pretende ofrecer soluciones prácticas para mejorar la incorporación de la prueba trasladada en el sistema penal, contribuyendo así</p>	<p>Tipo de investigación.</p> <p>El tipo de estudio por el propósito de la presente investigación es básico, porque tiene un fin eminentemente teórico que permitirá el desarrollo y comprensión de principios, normas del derecho e importancia de la incorporación de la prueba trasladada en el nuevo proceso penal peruano, a través de revisiones y análisis crítico de las fuentes doctrinarias, buscando la resolución de un problema amplio.</p>

<p>¿Cuáles son los presupuestos procesales necesarios para una incorporación eficaz de la prueba trasladada en las distintas etapas del proceso penal?</p>	<p>Establecer cuáles son los presupuestos procesales para una incorporación eficaz de la prueba trasladada en las distintas etapas del proceso penal.</p>	<p>No existe presupuestos procesales para la incorporación de la prueba trasladada en las etapas del proceso penal.</p>	<p>al fortalecimiento de la justicia penal en Perú y garantizando un proceso más justo y eficiente.</p>	<p>Población. Tratándose de una investigación jurídica, la población está enmarcada aun conjunto de elementos que conforman el objeto de estudio, en la presente investigación jurídica se recolectará información, el cual consta de documentos entre los cuales se señalará el ordenamiento jurídico peruano, artículos jurídicos, sentencias, Recursos de Nulidad, revistas jurídicas, libros, entre otros documentos.</p> <p>Muestra. Muestra no probabilística. La muestra no se puede medir al ser cualitativa.</p> <p>Técnica. La observación.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------